V. INCIO

Compendio de CULTURA RELIGIOSA

LA MORAL

TOMO II

COMPENDIO DE CULTURA RELIGIOSA

EL DOGMA, LA MORAL, LA VIDA SOBRENATURAL

CONFORME AL CUESTIONARIO OFICIAL

POR EL

P. VALENTÍN INCIO GARCIA

DE LA COMPAÑÍA DE JESÚS

TOMO II

PARTE MORAL

OBRA DECLARADA DE UTILIDAD NACIONAL

OCTAVA EDICIÓN

EDICIONES «VERDAD»
Plaza de las Salesas, número 10
y calle Mayor, número 18
Teléfonos 17110 33894 - MADRID
Año 1946

INDICE

LA MORAL CRISTIANA

TRATADO PRIMERO

De la moral en general

		PÁGS.
Temas de composición		6
Lección 1.ª	—La Moral y los actos humanos	9
» 2.ª	—Los actos morales	17
» 3.ª	—Regla interior de moralidad: la conciencia	22
» 4.ª	—Regla externa de moralidad: la ley	26
» 5.ª	—Obligación de la ley moral	31

TRATADO SEGUNDO

Los preceptos del Decálogo

» 6.ª	—De los Mandamientos de la Ley de Dios en general.	35
» 7.ª	—Deberes tocantes a la Religión: Primer Mandamiento	39
» 8.ª	—Deberes tocantes a los actos del culto: Primer Mandamiento	42
» 9.ª	—Pecados contra el primer Mandamiento	46
» 10.	—Deberes tocantes a la veneración del santo nombre de Dios: segundo Mandamiento	51
» 11.	—Pecados contra el segundo Mandamiento	55
» 12.	—Deberes tocantes a la santificación de las fiestas: tercer Mandamiento y pecados opuestos	58
» 13.	—Deberes tocantes a la autoridad: sociedad doméstica: cuarto Mandamiento	62
» 14.	—Deberes tocantes a la autoridad: sociedad patronal, civil y religiosa: cuarto Mandamiento	67

PÁGS.

Lección 15.—Pecados contra el cuarto Mandamiento 71
» 16.—Deberes tocantes a la vida del cuerpo y a la vida del alma: quinto Mandamiento 74
» 17.—Pecados contra el quinto Mandamiento 77
» 18.—Los pecados de escándalo: quinto Mandamiento ... 82
» 19.—Deberes tocantes a la castidad: sexto y nono Mandamientos 85
» 20.—Pecados contra el sexto y nono Mandamientos 88
» 21.—Deberes tocantes a los bienes materiales del prójimo: la justicia y el derecho: sétimo y décimo Mandamientos 94
» 22.—Pecados contra el sétimo y décimo Mandamientos. 98
» 23.—Deberes tocantes a los bienes espirituales del prójimo: la reputación y el honor; pecados opuestos: octavo Mandamiento 105
» 24.—Reparación de la infamia: octavo Mandamiento ... 112
» 25.—Deberes tocantes a la verdad. Pecados opuestos: octavo Mandamiento 115

TRATADO TERCERO

Los preceptos de la Iglesia

» 26.—De los Mandamientos de la Iglesia en general. El precepto de oir Misa: Primer Mandamiento de la Iglesia 119
» 27.—El precepto de la Confesión: segundo Mandamiento de la Iglesia 125
» 28.—El precepto de la Comunión: tercer Mandamiento de la Iglesia 128
» 29.—El precepto de abstinencia y ayuno: cuarto Mandamiento de la Iglesia 131
» 30.—Privilegios de la Bula de la Santa Cruzada: cuarto Mandamiento de la Iglesia 135
» 31.—Los diezmos y primicias y la censura de libros: quinto Mandamiento de la Iglesia 139
» 32.—Ultimas enseñanzas de la Iglesia 143

Prohibida toda reproducción o adaptación del programa (sumarios) o del texto.

Queda hecho el depósito que marca la Ley.

10. Ventajas e inconvenientes de hacer un voto y qué obligaciones produce

11. Qué pecados comete el que blasfema delante de sus hijos; y qué razones y remedios le propondría para corregirse de su vicio.

12. Exponer las varias maneras con que los cristianos profanan los días festivos y la obligación de santificar estos días; y qué razonamiento haría a uno que trabaja en domingo para persuadirle que santifique las fiestas.

13. Hacer un retrato descriptivo de un hijo modelo en lo que se refiere a todas sus relaciones para con sus padres, y dar una idea de la educación espiritual y corporal que los padres deben procurar a sus hijos.

14. Enumerar los beneficios que los discípulos deben a sus profesores y maestros y cómo han de corresponder a ellos.

15. Expónganse varios casos o ejemplos en los que se peca mortalmente a la obediencia o al respeto de los hijos para con sus padres, y de los discípulos para con sus maestros.

16. Explicar los deberes que tenemos referentes a la vida del cuerpo y a la del alma, y los medios ordinarios para conservar la salud y la vida del cuerpo y perfeccionamiento del alma.

17. Exponer lo que es el suicidio o el duelo; probar su ilicitud y resolver las objeciones que suelen alegarse.

18. Responsabilidad que un gobernante inmoral o impío contrae ante Dios y ante los hombres, solamente considerando el aspecto del escándalo público.

19. Expliquese la excelencia de la castidad y la obligación que hay de guardarla cada uno según su estado y los medios que hay para ello.

20. Peligros de perversión moral del joven en los tiempos actuales y sus remedios preventivos.

21. Probar la existencia del derecho de propiedad y refutación de la doctrina socialista.

2. División de la Moral.—La Moral, en general, puede dividirse en cristiana, natural e independiente.

1.° ***Moral cristiana*** es la que está basada en los preceptos dados por Jesucristo y contenidos en el Evangelio. Supone la ley natural y los principios de razón, pero los completa y perfecciona mediante la ley sobrenatural y los principios de la Revelación.

2.° ***Moral natural*** es la que, fundada en los principios de la ley natural, regula los afectos, pasiones y actos libres del hombre en orden principalmente a su existencia, conservación y perfeccionamiento.

3.° ***Moral independiente*** es la que tiene por base la noción del bien y del mal considerada como una moral natural y exterior solamente, con independencia de toda ley positiva, religiosa principalmente, y de todo deber de conciencia. Pero hoy día se entiende generalmente por moral independiente la pretensión de constituir un sistema de moral absolutamente independiente de Dios, así para la práctica como para el conocimiento de la ley moral. En este último concepto es lo que se llama muy preferentemente *moral laica*.

La moral cristiana es la única que ofrece al hombre la verdadera norma de moralidad, y por lo tanto, la única verdadera moral.

Y es la razón, porque la verdadera norma de moralidad exige: 1.°, *un legislador con autoridad eficaz* para imponer obligaciones a todos los hombres; 2.°, *una sanción también eficaz* para castigar los malos actos, aun los internos, o premiar las buenas obras, aun las más escondidas a los ojos humanos, y 3.°, *un auxilio de igual modo eficaz* para poder vencer las dificultades que se oponen al cumplimiento del deber y a la práctica del bien. Estos elementos sólo se dan en la moral cristiana.

3. Naturaleza de los actos humanos.—Se llaman *actos humanos* solamente aquellos actos que proceden de la voluntad deliberada del hombre, o sea los actos que ejecuta el hombre con advertencia de la mente y el libre consentimiento de la voluntad.

Hay que distinguir los *actos humanos* de los *actos del hombre*, que es cosa muy distinta, para los efectos de la imputabilidad y responsabilidad del mérito y de la culpa.

a) Actos humanos son todos los que ejecuta el hombre voluntaria, libre y deliberadamente, o lo que es lo mismo, *sabiendo y queriendo* lo que hace: son los actos propios del ser racional en cuanto tal. Sólo estos actos son *imputables* al hombre, en orden al mérito o demérito, a su laudabilidad o culpabilidad, y por lo tanto es de ellos *responsable*.

b) Actos del hombre son los actos que ejecuta el hombre sin advertencia de la mente ni el libre consentimiento de la voluntad; es decir, que no los ejecuta voluntaria, libre y deliberadamente, sino que los

hace *sin querer* o *sin darse cuenta*, aunque son de él. Por ejemplo, los actos que ejecuta el hombre privado del uso de la razón, soñando, ebrio, distraídamente, etc., que son actos completamente indeliberados. Por esta razón, estos actos *carecen en sí de culpa*, pues no son imputables al hombre, ni es de ellos responsable *moralmente*.

4. Clasificación de los actos humanos.—El acto humano se clasifica, según exponen los moralistas, en elícito e imperado, perfecto e imperfecto, directo e indirecto, positivo y negativo, expreso y tácito, válido e inválido y, finalmente, en actual, virtual y habitual.

1.° *Elícito*, el que procede inmediatamente de la voluntad o se consuma en la misma voluntad; por ejemplo, los actos de amor o de esperanza. *Imperado* es el que movido por la voluntad, se ejecuta por otra potencia. Son actos imperados, por ejemplo, el estudiar, meditar, escribir, pasear, etc.; y también el mismo acto de la voluntad puede ser imperado por otro acto de la misma voluntad (1).

2.° *Perfecto*, aquel que se realiza con *pleno* conocimiento y advertencia a lo que se va a hacer y con *pleno* consentimiento de la voluntad; por ejemplo, un robo, la lectura de un libro, etc. *Imperfecto*, si se realiza con *semiplena* advertencia o semipleno consentimiento, es decir, si no va acompañado de plena deliberación. Tales son los que ejecuta uno que está medio dormido, o turbado por un miedo grave, a veces por una pasión, etc.

3.° *Directo*, o voluntario en sí e indirecto o voluntario en la causa: véase el número siguiente.

4.° *Positivo*, que consiste en una acción real y positiva dependiente de la voluntad, es decir, consiste en un hecho real, en obrar algo; por ejemplo, escribir, estudiar, leer, etc. *Negativo*, que consiste en omitir una acción que también dependía de la voluntad; por ejemplo, dejar de oír misa, no pagar una deuda, etc.

5.° *Expreso*, el que se manifiesta con palabras o con signos exteriores; por ejemplo, el consentimiento que expresa un padre a su hijo para tomar estado. *Tácito*, si se infiere de algún hecho u omisión; por ejemplo, el disfrutar de las ventajas de una asociación, se supone, aunque no se manifieste ni se diga, que se quiere contribuir de igual manera a las cargas de la misma.

---

(1) Esta clasificación primera, referente al *acto elícito* e *imperado*, corresponde al acto humano en cuanto *tal*; las demás corresponden al mismo acto humano en cuanto *voluntario*, o por mejor decir, a la *voluntariedad* de los actos humanos, que constituye uno de sus elementos, como luego se dirá.

6.° ***Válido***, es el que tiene todos los requisitos esenciales para producir su efecto propio; por ejemplo, regalar un objeto de que uno es propietario y que tiene capacidad de hecho y de derecho para hacer donaciones, y supuesto también del que acepta la donación, que no esté especialmente incapacitado para recibirlo. ***Invalido***, el que carece de uno al menos de los requisitos esenciales; por ejemplo, el bautizar con aceite o con agua, pero sin decir las palabras esenciales de la forma, etc.

7.° ***Actual***, que tiene lugar cuando actualmente hay voluntad o intención de hacer algo; por ejemplo, de rezar el rosario, etc. ***Virtual***, cuando no existiendo ya actualmente la volición persevera y continúa influyendo de algún modo por alguno de sus efectos; por ejemplo, si cuando uno se pone a rezar el rosario con intención actual, se distrae del todo, pero sigue rezando, etc. ***Habitual*** es el voluntario que fué actual y que ya no existe ni continúa influyendo por ninguno de sus efectos, pero tampoco ha sido retractado: tal es, por ejemplo, el de quien se proponía rezar el rosario ante todo para pedir a la Virgen por la salud de su padre enfermo, pero luego se pone a rezar el rosario sin pensar por qué intención.

5. Elementos del acto humano.—Tres son los elementos esenciales del acto humano, según lo declara la definición, a saber: *conocimiento*, por parte del entendimiento; *voluntariedad*, por parte de la voluntad, y *libertad*, de acción o de elección, o sea para escoger una cosa más bien que otra.

a) Conocimiento de la bondad o malicia del acto, con *advertencia* al mismo acto, a su objeto y cualidades buenas o malas, y *deliberación*, considerando si el acto o el objeto de que se trata debe abrazarlo o rechazarlo la voluntad. Por ejemplo, si uno intenta matar a un hombre, resultando que es su padre, será reo de homicidio, pero no de parricidio, porque le falta el conocimiento y la advertencia.

b) Voluntariedad quiere decir que proceda de la voluntad con conocimiento previo del fin, o sea de un bien propuesto a la voluntad como apetecible, por medio de un conocimiento *intelectual*; de modo que se pueda dar razón porque se apetece. Por ejemplo, si uno da a otro una copa de licor con el fin de obsequiarle, y a éste le hizo daño; en cuanto a la bebida es voluntario, pero no en cuanto al daño.

Lo querido y deseado, pero que no procede de la voluntad, no es voluntario. Por ejemplo, la lluvia, por muy deseada que sea, nunca es voluntaria. Tampoco es *voluntario*, aunque proceda de la voluntad, lo que no procede de ella con conocimiento intelectual, sino sensitivo o material; en cuyo caso tendremos los actos instintivos y *espontáneos*.

c) Libertad, o sea facultad para poder querer el acto o no quererlo, poder ejecutarlo o no ejecutarlo, o para elegir uno con preferencia al otro; porque si no hay en el acto libertad de toda necesidad interna y externa, o hay fuerza exterior que obligue a elegir una cosa por otra, el acto así ejecutado ya no es humano, y por lo tanto no es imputable al agente. Por ejemplo, si uno por estar en la cárcel no oye misa en día festivo. Por la misma razón lo que se hace en sueños, y por ende sin libertad, carece de toda responsabilidad.

6. Voluntariedad indirecta y sus consecuencias. — La voluntariedad de los actos humanos, o simplemente el acto voluntario, puede ser de dos maneras:

a) Directo o *voluntario en sí,* que es el acto que en sí mismo es procurado inmediata y directamente, queriéndolo como medio o como fin; por ejemplo, el que intenta de propósito hacer daño a otro, el que dispara un arma contra su enemigo, la lectura de una novela obscena, etc.

b) Indirecto o *voluntario en la causa,* que es el acto que la voluntad no intenta directamente, esto es, positiva e inmediatamente, pero quiere la causa de la cual prevé que se seguirá el efecto; por ejemplo, el que no pretende blasfemar, pero se embriaga, sabiendo que blasfemará después.

A los actos indirectos los llaman los moralistas *voluntarios en la causa,* y para que el responsable de la causa sea responsable a su vez del efecto, se requieren estas tres condiciones:

1.ª *Previsión del efecto.*—Que el que pone la causa *prevea,* a lo menos en confuso, el efecto que de la causa puesta se va a seguir. Por ejemplo, uno que dispara un arma de fuego contra un enemigo que se encuentra rodeado de varias personas, y hiere y mata a una de éstas; es responsable del efecto.

2.ª *Potestad libre de poner la causa.*—Esto es, que tenga libertad para poner o no poner la causa, o una vez puesta, que pueda quitarla. Por ejemplo, en los casos anteriores (núm. 5, apart. *c*), el que no oye misa por estar encarcelado, no es responsable del efecto.

3.ª *Obligación de impedir el efecto.*—Es decir, que esté obligado el que obra (para que no se siga tal efecto) a no poner la causa. Por ejemplo, no es imputable a un general la muerte de los inocentes en una guerra justa; pero es imputable al que lee por entretenimiento un pasaje escabroso, la tentación impura y las malas sensaciones, y para que no se sigan éstas tienen obligación de suprimir tal lectura.

7. Modificación de los actos humanos. — Hay algunas causas que de algún modo pueden modificar los elementos de los actos humanos, ya *aumentando*, ya *disminuyendo*, ya *anulando* lo voluntario y libre, y por lo tanto modifican también el valor moral del acto humano, estas causas son:

1.° *Ignorancia.*—La ignorancia puede ser de varias maneras:

a) Ignorancia de la ley, como, por ejemplo, el que ignora que la víspera de Pentecostés es día de abstinencia y ayuno; *ignorancia del hecho*, como, por ejemplo, el que ignora de hecho que hoy es sábado, víspera de Pentecostés.

b) Antecedente, que es la que precede a toda voluntaria negligencia en inquirir; *consecuente*, que es la que de alguna manera es posterior a ella.

c) Vencible, cuando se puede salir de la ignorancia, poniendo para ello la debida diligencia; *invencible*, cuando no se puede salir de la ignorancia y uno no tiene medios para ello.

La ignorancia vencible es *crasa* o *supina* cuando no se pone o no se quiere poner diligencia alguna para salir de ella.

La ignorancia invencible, aunque sea del derecho natural, hace el acto voluntario, y por lo tanto excusa de toda culpa. Por ejemplo, cuando uno ignora invenciblemente que tal día es fiesta de precepto y no oye misa o trabaja.

La ignorancia vencible no quita del todo lo voluntario; es voluntaria en la causa, y por lo tanto es culpable; pero disminuye la falta, y hasta la puede excusar según sea menos o más fácil el salir de ella. Por ejemplo, el que duda si tal día es fiesta de precepto y no oye misa, peca, si tuvo facilidad de salir de la duda, porque esta ignorancia era invencible.

La ignorancia crasa ni quita ni disminuye en nada lo voluntario, antes ella misma es ya pecado, porque nace de negligencia grave.

2.° *Concupiscencia* (o *pasión*, así también llamada) es toda inclinación del apetito sensitivo hacia el mal. Es lo que se dice *fómite* o *estímulo del pecado*, y es efecto del pecado original. La concupiscencia de suyo no es culpable, y la podemos tener sin pecado, pero es origen de pecados.

En cuanto acto, la concupiscencia es *el movimiento* del apetito sensitivo que busca desordenadamente el bien sensible. Esta

es la concupiscencia por antonomasia y de la que aquí se trata, la cual puede ser de dos maneras, a saber:

a) Antecedente, que es la que precede al acto de la voluntad, en el cual influya, moviendo e incitando al alma hacia lo malo. Por ejemplo, uno yendo pacíficamente por la calle a sus negocios, se encuentra, sin buscarle, con su enemigo; al verle, se excita el apetito sensitivo del odio y de la venganza, y sin más pensar dispara contra él y le mata.

b) Consecuente, es la que sigue al acto de la voluntad. Por ejemplo, en el caso anterior, uno, movido de odio hacia un sujeto, empezó voluntariamente a pensar en las injurias que le hizo; por tal motivo se enardeció su voluntad, y sintiéndose movido por los deseos de venganza, sale de casa en busca de su enemigo, etc.

La concupiscencia antecedente aumenta lo voluntario, pero disminuye la libertad, y por consiguiente la culpabilidad, y cuanto más vehemente sea, más disminuye el pecado, y aun puede excusar enteramente del mismo si llega a perturbar del todo el uso de la razón, como a veces sucede.

La concupiscencia consecuente no modifica el acto, pero puede aumentar lo voluntario, y por consiguiente también la culpabilidad, *si se la excita*; porque ya ella misma es enteramente voluntaria.

3.° *Miedo* es el temor fundado de algún peligro que amenaza, próximo o futuro. Puede ser:

Grave o *leve*, según que el mal que se teme sea grave e inevitable; por ejemplo, la pérdida de la vida, del honor, de la libertad, de los bienes de fortuna, etc., o por el contrario, sea leve y fácilmente evitable.

El miedo disminuye la libertad, y por lo tanto la culpabilidad y puede hacer que sea pecado leve un acto que sin tal miedo hubiera sido grave.

Cuando el miedo es tal, que priva del uso de la razón, es evidente que el acto no puede ser voluntario, y por lo tanto excusa de toda culpa.

El miedo grave puede llegar a excusar del cumplimiento de la ley positiva, porque se juzga que el legislador no exige su cumplimiento ante una grave incomodidad o grave daño: así, por ejemplo, el que por temor de contraer una grave enfermedad o de encontrarse con un asesino no asiste a misa un domingo, no peca (Can. 2205, § 2).

El miedo, *por grave que sea*, no excusa nunca si se trata de cosas *intrínsecamente malas*, como el blasfemar, el renegar de la fe, etc., o de cosas que resulten en *menosprecio de la fe*, o de la *autoridad eclesiástica*, o en *daño de las almas*.

4.° *Violencia* o *fuerza* es una coacción hecha a alguno por una causa extrínseca y libre, con repugnancia de su voluntad.

Puede ser *absoluta*, según que la coacción sea total, que tiene lugar cuando exteriormente se resiste lo que se puede, y la voluntad interiormente no consiente; y *relativa*, según que la coacción sea incompleta, que tiene lugar cuando no se resiste interiormente todo lo que sea necesario para rechazar esa fuerza; o si después de resistir por algún tiempo, cede y consiente la voluntad.

La violencia, según sea mayor o menor, quita más o menos la libertad y la voluntariedad del acto. Por lo tanto:

a) Los actos exteriores hechos por violencia absoluta, de ninguna manera son voluntarios o libres. Podrán lograr, por ejemplo, por la fuerza que yo realice un acto externo, pero nadie puede hacer que yo quiera o consienta con la voluntad, si yo no quiero.

b) Los actos hechos por violencia relativa son más o menos libres, y por lo tanto lo es la culpabilidad, la cual será mayor o menor según sea la resistencia que se haga (Can. 2205, § 1).

Cuando se ve que toda resistencia exterior resultaría inútil, o fuera demasiado difícil o peligrosa, no hay obligación de ponerla, *con tal*, nótese bien, *que se pueda evitar el consentimiento interior*.

8. Otras causas que pueden modificar los actos humanos. — Además de estas causas que *actualmente* pueden impedir o modificar los actos humanos, hay otras dos que contribuyen a ello *habitualmente*, tales son:

1.° *Los hábitos o costumbres*, buenas o malas, aumentan la voluntariedad, pero, en cambio, disminuyen la libertad. Por lo cual darán mayor o menor imputabilidad a los actos, según hayan sido más o menos culpables. Pero los hábitos depravados pueden perturbar a veces de tal manera la razón, que haga a sus víctimas incapaces de culpa grave en muchos casos.

2. *Las enfermedades del alma*: hay unas que afectan más directamente al entendimiento, cuales son la *manía* (alucinación o ilusiones), la *melancolía* (depresión de la voluntad), la *paranoia* (trastorno parcial del juicio), la *demencia* (trastorno total), y otras que afectan más directamente a la voluntad, cuales son las enfermedades nerviosas: *neurastenia* (o debilidad nerviosa), el *histerismo* (ataque nervioso con pérdida parcial o total del conocimiento e impresión de ahogo), etc. Todas son causas que siempre disminuyen y muchas veces quitan por completo la libertad, y por lo mismo la culpabilidad.

LECCION 2.ª

LOS ACTOS MORALES

SUMARIO: 9. Naturaleza de los actos morales.—10. Clasificación de los actos morales.—11. Moralidad cualitativa y cuantitativa.—12. Regla de moralidad.—13. Moralidad sujetiva y objetiva.—14. Fuentes de moralidad.—15. El acto meritorio.

9. Naturaleza de los actos morales.—Son *actos morales* los actos practicados con libertad y advertencia a la bondad o malicia del objetc

Los actos morales son los mismos actos humanos, pero que además de la advertencia de la mente y libre consentimiento de la voluntad al objeto como tal, propio de todo ser racional, añade la *voluntad* y la *advertencia* a la honestidad o inhonestidad del objeto, o sea en cuanto a su moralidad.

Así, pues, un acto humano cualquiera, desde el momento en que el hombre advierta con su razón a la honestidad del acto, y libre y voluntariamente consienta con lo que tiene de bueno o de malo, es y se llama un *acto moral*; pero si la atención se concentrara, por ejemplo, en el aspecto artístico, científico, literario, etc., de manera que no hubiere ninguna advertencia en lo referente a la bondad o malicia del acto, en lo tocante a las costumbres buenas o malas, no habría moralidad.

10. Clasificación de los actos morales.—Hay una triple especie de moralidad que sirve para clasificar los actos morales del hombre, a saber: la *bondad*, la *malicia* y la *indiferencia moral*, según que el acto y su objeto sean conformes o no conformes, o indiferentes al hombre, en cuanto racional

a) De donde se sigue que los actos morales del hombre son de tres clases: *buenos*, *malos* e *indiferentes*. Ejemplos: Dar una limosna a un pobre es un acto moralmente bueno; hurtar un objeto a otro es un acto moralmente malo; salir al campo para distraerse es un acto que ni es bueno ni es malo, es indiferente moralmente. Los tres actos son morales.

b) El acto bueno y el indiferente se llaman también *actos lícitos*, y el malo, *acto ilícito*. El acto bueno puede ser *natural*, que es el que se practica con sólo las fuerzas de la naturaleza, como la limosna por sólo una compasión o misericordia natural; y puede ser sobrenatural, que es el que se lleva a cabo con el auxilio de la divina gracia, como los actos de las virtudes teologales.

11. Moralidad cualitativa y cuantitativa.—Acerca de la moralidad de los actos humanos, han de tenerse en cuenta estas dos cosas:

1.ª *La moralidad cualitativa*, que se refiere a lo que *propiamente* se llama moral de los actos humanos, o actos morales del hombre, que es lo mismo. Es una noción genérica que se aplica lo mismo a los actos buenos o que a los actos malos. Sin embargo, se llama comúnmente a los actos morales buenos, atendiendo a su bondad, simplemente *actos morales*, y a los actos morales malos, atendiendo a su malicia, *actos inmorales*.

2.ª *La moralidad cuantitativa*, que se refiere a los grados de moralidad que pueden tener los actos humanos, porque no todos tienen la misma *cantidad*, llamémosla así, o intensidad de moralidad; por lo que hay unos mas o menos morales, según sea la advertencia del entendimiento, y la voluntariedad, y la libertad, de cuyas funciones depende sea mayor o menor o nulo el *valor moral* del hombre.

12. Regla de moralidad.—Puesto que la moralidad consiste en la relación que guardan los actos humanos y los objetos de los mismos con la regla del bien moral, será moralmente bueno el acto que se ajuste a esa regla o norma, y malo en caso contrario.

1.º La regla *constitutiva* de la moralidad *inmediatamente* es la misma naturaleza racional en cuanto tal; y *remotamente* la divina naturaleza, en la cual se funda toda naturaleza racional criada.

2.º La regla *manifestativa* es la razón humana, reflejo en nosotros de la inteligencia divina, regla *primaria* manifestativa de toda moralidad.

3.º *La norma preceptiva* (que intima el acto moral) es la ley eterna de Dios, que manda conservar el orden natural y prohibe perturbarle. Pero esta ley eterna, norma preceptiva *remota*, que se le manifiesta al hombre mediante la razón natural, se le intima *próximamente* mediante el conocimiento íntimo de la ley aplicada inmediatamente al caso concreto; es decir, que la norma preceptiva próxima de la moralidad es *la conciencia*.

Como se ve, no son tres reglas, sino una sola: *La Ley eterna de Dios...* que se nos *manifiesta* por medio de la recta razón (la cual advierte la conformidad o disconformidad del objeto o del acto con la propia naturaleza racional), y se nos *intima* próximamente o en cada caso por medio de la *conciencia.*

Ella, por consiguiente, es la *norma sujetiva y próxima de la moralidad,* de todos nuestros actos; ella y sólo ella nos dice interiormente en cada caso: esto es conveniente a tu naturaleza racional en cuanto tal, *hazlo*; esto es disconveniente, *evítalo.*

13. **Moralidad sujetiva y objetiva.**—Mas para conocer y distinguir en particular la *moralidad de un acto,* esto es, cuándo para cada individuo un acto pueda ser bueno o malo, hay que considerarlo bajo dos aspectos: ya *sujetiva* y formalmente, ya *objetiva* y materialmente.

a) Actos buenos y malos sujetivamente considerados, son todos aquellos que son buenos o malos, *conforme a la conciencia que de ellos se forme.* Por ejemplo, el que por error afirma una cosa, o dice una mentira creyendo decir verdad, *obra sujetivamente bien.* Por el contrario, el que afirma como verdad lo que cree ser mentira, obra sujetivamente mal, porque aunque diga verdad, miente, por creer que lo que dice es falso.

b) Actos buenos y malos objetivamente considerados, son todos aquellos que son buenos o malos *considerados en sí mismos.* Los casos anteriores nos pueden servir de ejemplo: El que dice una cosa que es falsa creyendo ser verdad lo que afirma, ejecuta un acto *formalmente bueno* y *materialmente malo.* Por el contrario, el que afirma como verdad lo que cree ser mentira, ejecuta un acto *materialmente bueno* y *formalmente malo,* y por lo mismo imputable para el mal.

14. Fuentes de moralidad.—Señalan los moralistas tres fuentes o principios *de moralidad,* que son: el *objeto,* el *fin* y las *circunstancias.*

Se llaman fuentes de moralidad, porque de ellas procede la bondad o malicia del acto humano, pues ellas son las que pueden importar conveniencia o disconveniencia respecto de la regla de moralidad, y por ellas consiguientemente sabremos prácticamente cuándo nuestras acciones puedan ser buenas o cuándo malas. Para que el acto sea *simplemente bueno,* es preciso que estos tres principios sean buenos.

1.° *Primera fuente de moralidad*: El objeto.—El *objeto* del acto humano o moral es aquello a lo cual próxima o primariamente tiende el acto de la voluntad. Si el objeto es malo, el acto

será malo; si el objeto es bueno, el acto será también bueno, a no ser que le venga malicia del fin o de las circunstancias.

Moralidad de los actos por razón del objeto.—El objeto, y por lo mismo el acto, puede ser ***bueno***, ***malo*** o ***indiferente***, ya ***extrínsecamente***, si el ***objeto de suyo indiferente*** es bueno o malo únicamente por mediar ***precepto***, ***prohibición*** o ***permisión***; ya ***intrínsecamente***, si el objeto es bueno o malo ***por su misma naturaleza***, y por lo mismo se mandan o se prohiben.

Así, por ejemplo, el acto de amor de Dios, de amor a los padres, socorrer al necesitado, etc., son actos intrínsecamente buenos que no pueden prohibirse nunca. El blasfemar, el homicidio, la mentira, etc., son actos intrínsecamente malos, que nunca pueden ser permitidos. En cambio, el acto de comer carne es moralmente indiferente, pero comerla en viernes de cuaresma es malo, porque está prohibido.

2.° *Segunda fuente de moralidad*: EL FIN.—El *fin* es aquello que nos proponemos con el acto o al cual se dirige nuestra intención; por ejemplo, estudiar para ser sabio, pasear para recrearse, etc.

El fin del agente influye también en gran manera en la moralidad del acto, *no esencialmente* (a no ser que el *fin que el agente se propone* sea el mismo que *el fin de la obra*, es decir, al que por su misma naturaleza tiende ésta); pero sí de una manera *principal*, porque como enseñan los autores moralistas «el fin es la causa principal del acto».

El fin gravemente malo hace que *todo* el acto sea malo, aunque en sí o por razón de su objeto fuese bueno o indiferente; por ejemplo, el socorrer a un pobre con el fin de pervertirle, etc.

b) El fin levemente malo hace también *todo* el acto malo, aunque levemente, y será por lo tanto pecado venial (se entiende si el fin es *total*, o a lo menos *primario*); por ejemplo, el que da limosna únicamente para que le vean. Pero si el fin levemente malo es sólo *parcial*, o como secundario, no echa a perder *todo el acto*, sino que éste será en parte bueno y en parte malo; así por ejemplo, el que se acerca a recibir los Sacramentos con recta intención y al mismo tiempo con vano deseo de agradar a los hombres.

c) El fin bueno no hace por eso que el acto sea bueno, si los medios son malos, según este principio: «El fin no justifica los medios»; y aquel otro: «No se ha de hacer mal para conseguir el bien», como por ejemplo, robar para dar limosna.

3.° *Tercera fuente de moralidad*: **Las circunstancias.**—Las *circunstancias* son aquellos adjuntos o condiciones accidentales que de alguna manera acompañan moralmente al acto; por ejemplo, en el hurto sería circunstancia robar un *objeto sagrado*, o en *sitio sagrado*, o robar con *violencia*, etc.

Suelen enumerarse estas siete: *Quién, qué cosa, en dónde, con qué medios, porqué, cómo, cuándo.*

Estas circunstancias influyen notablemente en la moralidad de los actos, pues cualquiera de ellas que sea *gravemente mala*, por bueno que sea el acto, le quita *toda la bondad*. Pero si sólo es *levemente mala*, por ejemplo, orar distraídamente, hacer las cosas con precipitación, etc., no quita *toda* la bondad al acto, le para imperfecto, porque éste conserva la moralidad esencial que recibe del objeto.

15. El acto humano en cuanto meritorio.—Acto meritorio es toda obra buena hecha en estado de gracia y digna de premio o retribución. Sólo tratamos del mérito sobrenatural.

El mérito puede ser de *condigno* al cual se debe el premio por justicia, esto es, se le debe por la promesa de Dios; de *congruo* al cual no se debe el premio por justicia, sino por cierta conveniencia o liberalidad de Dios.

El hombre en estado de gracia puede merecer de *condigno* para sí aumento de gracia, y la gloria correspondiente del cielo; pero no puede merecer de condigno, sino sólo de congruo, la perseverancia final ni las gracias eficaces, dones gratuitos, que Dios no ha prometido.

El hombre en pecado grave puede merecer de *congruo* por sus buenas obras el auxilio de la gracia para salir del pecado.

Lección 3.ª

LECCION 3.ª

REGLA INTERIOR DE MORALIDAD: LA CONCIENCIA

SUMARIO: 16. Idea de la conciencia.—17. Sus manifestaciones.—18. Diversas clases de conciencia.—19. Clase de conciencia que hay obligación de seguir.—20. Conciencia defectuosa.—21. Modo de formar la conciencia.

16. Idea de la conciencia.—La *conciencia* es el juicio próximo práctico que tiene cada uno sobre la moralidad de las propias acciones.

Consiste pues, en el cooncimiento interior que tiene todo hombre de la *licitud* o *ilicitud* de sus actos, próximos a ejecutar o en el momento de ponerlos en práctica, formando un juicio sobre ellos en razón de buenos o malos.

Es la misma razón humana, que se llama conciencia cuando trata de la moralidad de nuestros actos. Entonces es la razón práctica la que nos dicta lo que la ley manda hacer o nos prohibe en cada caso particular que nos va presentando, según su bondad o malicia moral. Presupone el conocimiento de la ley y va haciendo su aplicación interiormente a nuestras propias acciones según las vamos ejecutando.

Hay que distinguir la conciencia de la sindéresis y de la ciencia moral.

a) La sindéresis es el hábito naturalmente adquirido, por el cual conocemos los principios más generales del orden moral o de la ley natural referentes a nuestras acciones (que se reducen a muy pocos), por ejemplo: haz lo bueno y evita lo malo; venera a tu superior.

b) La ciencia moral es el hábito adquirido por *medio del raciocinio,* deduciendo de aquellos principios primarios y generales, conclusiones prácticas o principios secundarios de moralidad. Por ejemplo: «debemos honrar a nuestros padres», dicta la sindéresis; y ahora discurre el entendimiento: «como faltarles a la obediencia es deshonrarlos», luego debemos obedecerlos. Esta es una conclusión que deducimos del principio primario de honrar a los padres.

c) La conciencia es el acto por el cual nosotros aplicamos aquellos principios generales de la sindéresis, y estas *conclusiones prácticas* de la ciencia moral a los casos particulares. De manera que no es la conciencia el acto del entendimiento cuando conoce los principios primarios de la ley natural, ni tampoco cuando discurriendo sobre estos principios o sobre la norma objetiva de moralidad adquiere por sus conclusiones prácticas la ciencia moral sobre nuestros deberes u obligaciones, sino *el dictamen o juicio práctico que hace el entendimiento en cada acción que se va a ejecutar, descubriéndonos lo que entonces debe hacerse conforme a la sindéresis y la ley moral.*

17. **Sus manifestaciones.**—La conciencia, por sus oficios sobre las acciones concretas de orden moral, se manifiesta de dos maneras: una, antes de la acción, excitándonos a ella, si la acción es buena, o previniéndonos contra ella, si la acción es mala; otra, después de la acción, dándonos paz y gozo interior, o por el contrario, inquietud y desasosiego según que la acción haya sido buena o mala.

La conciencia en el primer caso, se llama *antecedente*; en el segundo, se llama *consiguiente*.

Veamos ahora prácticamente cómo se manifiesta este juicio o dictamen en uno y otro caso.

a) Antes de la acción la conciencia excita la voluntad al cumplimiento de la ley, a la vez que propone el premio a su cumplidor, y retrae la voluntad de la mala acción, a la vez también que propone el castigo para el que la viola; nos excita al bien y nos retrae del mal. Esta conciencia *antecedente* es la que propiamente constituye la norma sujetiva de la bondad o malicia y la regla próxima preceptiva de nuestras acciones.

b) Después de la acción, la conciencia hace entonces oficio de *testigo*, porque da testimonio de que aquel acto existió, con deliberación o sin ella; de *fiscal*, porque según la referencia del testigo, pide pena o libertad para el acusado; de *juez*, porque falla sobre la inocencia o la culpabilidad de aquella acción. De estos testimonios de la conciencia resultan en la voluntad el *remordimiento* o *alegría* de la conciencia, *según los casos*.

18. **Diversas clases de conciencia.**—La conciencia puede ser *recta* y *errónea* (o sea verdadera y falsa).

Conciencia recta es aquella que nos dicta lo que es conforme a la verdad y a la ley bien entendida, y representa el objeto

como realmente es en sí; por eso se llama también *verdadera*. Esta conciencia es *verdadera* porque juzga con verdad.

Conciencia errónea es la que nos representa como buena una acción que es mala o prohibida, o como mala la que es buena o permitida.

Este error de la conciencia puede ser invencible o vencible.

El error es invencible, generalmente, cuando no ocurre ninguna duda ni sospecha sobre si es bueno o malo el acto que se ejecuta, ni sobre la obligación de examinarlo.

El error es vencible, cuando el que obra tiene alguna duda o sospecha sobre la bondad o malicia del acto, o sobre la obligación de examinarlo, y puesta la debida diligencia puede deponer la duda.

La conciencia tiene fuerza obligatoria, porque ella es la regla próxima e inmediata de nuestras acciones.

Por lo tanto, debe seguirse para obrar rectamente: *primero*, porque la voluntad es potencia ciega y tiene que guiarse para obrar bien por lo que le dicte la razón ilustrada por la fe; *segundo*, porque «todo lo que no se hace guiados por la fe (esto es, según el dictamen de la conciencia), dice San Pablo, es pecado» (Rom. XIV, 23).

19. Clase de conciencia que hay obligación de seguir.—*La conciencia que hay obligación de seguir es*:

1.° Principalmente la conciencia *recta* o *verdadera*, porque entonces se obra con rectitud o conciencia *simplemente verdadera*, cuando ésta conforma su dictamen con lo ordenado y prohibido por Dios en su Ley.

2.° También se ha de seguir la conciencia *invenciblemente errónea*, porque entonces también se obra con rectitud o conciencia *sujetivamente verdadera*, cuando la conciencia conforma su dictamen con lo que errónea e inculpablemente juzga ser ordenado o prohibido por Dios. Por eso peca gravemente el que estando persuadido de que es día de fiesta, aunque en realidad no lo sea, deja de ir a misa.

Cuando la conciencia es *dudosa*, esto es, cuando juzga con incertidumbre, sin determinarse a formar juicio sobre la moralidad de tal acción, es preciso entonces, antes de obrar, salir de la duda y formarse una conciencia cierta.

El que obra con conciencia dudosa (con duda de si su acción es o no pecado, si está o no está prohibida), se expone a sabiendas a estar obrando ilícitamente; y tal conducta encierra un desprecio grave de la ley, que ya es en sí pecado. De manera que cuando existe *duda práctica* hay que seguir esta regla: o abstenerse de obrar, o deponer la duda, preguntando antes, por ejemplo, a un docto confesor.

20. Conciencia defectuosa.—Hay varias clases de *conciencia defectuosa*, esto es, mal adquirida o mal formada, que no pueden seguirse y deben corregirse, según los casos; pero las principales son la conciencia *laxa* y la *escrupulosa*.

1.° *Conciencia laxa* es la que, apoyándose en leve fundamento, cree fácilmente que es lícito lo ilícito, o bien juzga que es sólo venial lo que es en realidad mortal.

2.° *Conciencia escrupulosa* es la contraria de la conciencia laxa, o sea la que, fundándose en leve motivo, o por vana razón, teme haya pecado donde no le hay, o quebrantar la ley en todos los modos de obrar.

21. Modo de formar la conciencia.—La primera obligación que a todos nos incumbe es *formar bien la conciencia*, o sea adquirir en cuanto podamos una conciencia recta, que nos dicte en cada caso, ni más ni menos, lo que nos prescribe la ley, para que nos ponga siempre a salvo de toda inquietud interior y sea como una garantía del bien obrar.

Dos son los medios principales para formar una conciencia recta:

1.° *La instrucción religiosa* acerca de los deberes que a todo cristiano impone la ley de Dios y las propias obligaciones. No se exige a cada uno el caudal de ciencia teológica y moral propio de los doctores de la Iglesia, pero sí el necesario y conveniente para obrar rectamente en los casos ordinarios de la vida; caudal fácil de adquirir, pero del que carece ordinariamente en nuestros días el vulgo de los cristianos, aun de los que pertenecen a las clases sociales elevadas. Sin la instrucción religiosa competente no es posible conseguir la formación de una conciencia cristianamente recta. De ahí la obligación que hay de acudir a las instrucciones y sermones de los párrocos, y la utilidad de leer algún catecismo explicado de los muchos y buenos que corren impresos.

2.° *Seguir los consejos de personas doctas en materias religiosas,* como son los confesores y directores espirituales, del mismo modo que en asuntos científicos, comerciales, etc., acudimos a oír el parecer de personas versadas en tales materias. Solamente en cuestiones religiosas se figuran los hombres que pueden guiarse por su cabeza, o seguir el parecer errado de personas que, doctas en otros ramos del saber, en religión tienen una instrucción superficial, cuando no son positivamente religiosas.

LECCION 4.ª

REGLA EXTERNA DE MORALIDAD: LA LEY

SUMARIO: 22. La ley moral.—23. Propiedades esenciales de la ley.—24. Clases de leyes.—25. Autor de la ley.—26. Objeto de la ley.—27. Sujeto de la ley.—28. Promulgación de la ley.

22. La ley moral.—Puede definirse así: *una regla obligatoria prescrita por el superior, para acomodar a ella nuestras acciones.*

Esta definición de ley *por oposición a consejo* comprende, además de la ley propiamente dicha, el precepto, orden, mandato, o sea, toda ordenación dada con autoridad competente, y que obliga en conciencia al individuo ya como tal, ya como miembro de la comunidad.

El *consejo,* en cambio, ni supone potestad ni impone obligación.

Considerada en su sentido estricto, la ley moral, la define así Santo Tomás: «Una ordenación de la razón promulgada y encaminada al bien común por el que tiene el cargo o el cuidado de la comunidad» (I, 2. q. 90, a 4).

La ley moral es, en consecuencia, la expresión de la voluntad de Dios, reflejo de la *ley eterna,* para dirigir la conducta humana, y por medio de ella puedan los hombres encaminarse rectamente a su último fin.

23. Propiedades esenciales de la ley.—La ley debe ser *posible, honesta, útil, justa, permanente* y *promulgada.*

Si falta alguna de estas condiciones o requisitos, la ley deja de ser ley y no tiene fuerza alguna obligatoria.

a) Posible, aun *moralmente,* porque si es muy difícil su cumplimiento u ocasiona graves inconvenientes, generalmente no tiene fuerza obligatoria; aunque hay casos en que puede obligar a actos heroicos.

b) Honesta, o sea fundada en la ley divina y eterna, porque la ley eterna es la norma suprema (preceptiva y externa) de moralidad, y de ella, por lo tanto, tienen que derivarse todas las leyes, para que sean rectas y justas.

c) Útil, porque el fin de la ley es el bien común, y por eso tiene que ser provechosa a la comunidad.

d) Justa, o sea conforme a los principios de la justicia, porque debiendo la ley ser expresión de Dios, no puede ser injusta. Una *ordenación injusta* no es ley, sino un abuso del poder, una tiranía.

e) Permanente, porque está establecida para todos y debe durar, por lo menos, largo tiempo. Si la ley no es permanente no será obligatoria como ley, pero puede serlo como precepto. Este se dirige a los *particulares como tales*; la ley es para la comunidad y sus miembros *como tales.*

f) Promulgada, porque la ley es regla, y ha de aplicarse dando de ella conocimiento a los súbditos. Esta promulgación corresponde hacerla al superior, revestido de legítima autoridad.

24. Clases de leyes.—Hay diversas clases de leyes; las principales son las siguientes:

1.ª *Ley divina,* que es la que procede directamente de Dios. *Ley humana,* que es la que procede directamente de los hombres, investidos del poder y autoridad de Dios. Esta puede ser eclesiástica y civil, según sea la potestad de donde dimana.

2.ª *Ley positiva,* cuando su intimación se debe a un acto positivo del legislador. *Ley natural,* cuando su intimación se hace mediante la misma naturaleza racional.

La *ley natural* es una participación de la ley eterna grabada por Dios en el corazón del hombre y promulgada por la luz de la razón.

«Es una impresión de la ley divina en nosotros», dice Santo Tomás; es el mismo orden moral que el hombre debe observar para cumplir con su fin en este mundo. Abraza necesariamente todos los preceptos de moralidad.

a) Su objeto.—Comprende por lo tanto: 1.° *Los principios primarios de moralidad*, que son las más importantes reglas de conducta para ordenar las acciones de los hombres. Tales son los siguientes: Se debe hacer el bien y evitar el mal. No hagas mal a nadie ni quieras para otro lo que no quieras para ti. Guarda el orden en todo y obra siempre conforme a la naturaleza racional. 2.° *Los principios secundarios*, que son las consecuencias inmediatas que se deducen de los primeros principios cuales son los preceptos del Decálogo, a excepción del tercero en lo que se refiere al tiempo y modo de observarlo. 3.° *Las consecuencias más remotas* de los mismos principios, que son las que con el raciocinio y la instrucción deducen los Doctores. Esta ley es inmutable, porque está fundada sobre la naturaleza humana, que es invariable.

b) Su intimación.—Se le intima y manifiesta al hombre en cuanto comienza a brillar en su alma la luz de la razón. Entonces empieza a conocer lo bueno que debe hacer y lo malo que debe evitar.

c) Su ignorancia.—La ley natural (en cuanto a los *principios primarios*, y secundarios más *inmediatos*, a lo menos generalmente), nadie la puede ignorar ni dejar de percibirla, porque está impresa por el mismo Dios en el alma; ni nadie por lo mismo la podrá borrar. Así se ve en un niño pequeñito que aun no ha oído hablar de los mandamientos de la Ley de Dios; y sin embargo, cuando ha dicho una mentira, o hecho algo malo, teme, se avergüenza, siente en el fondo de su alma una ley que por medio de la razón le manifiesta e intima que ha hecho algo que no está bien. Lo mismo sucede a un infiel o a un pagano.

25. Autor de la ley.—El *autor* de la ley, llamado también *legislador*, es el que tiene potestad para dar leyes.

Se requiere para ello tener *autoridad suprema*, o delegada por el que la tiene, sobre la sociedad perfecta a la que da las leyes.

Sólo Dios es el legislador supremo y universal, y el que puede dar leyes para todos los hombres, tiempos y naciones; y sólo de él necesariamente reciben *mediata* e *inmediatamente* toda su potestad los demás legisladores de la tierra, quienesquiera que sean.

Pueden, por consiguiente, dar leyes con autoridad propia:

1.° *En la Iglesia: a)* El Sumo Pontífice y el Concilio ecuménico para toda la Iglesia; *b)* el Concilio plenario o provincial para una provincia eclesiástica; *c)* los Obispos para sus diócesis respectivas, ordinariamente con el Sínodo, y también fuera de él; *d)* los Capítulos generales de las Ordenes Religiosas para con sus súbditos, según señalan sus respectivas constituciones y el derecho común.

2.º *En la sociedad civil*: Los jefes supremos de ella, reyes o presidentes del Estado, por sí o por medio de las Cámaras legislativas, según señale la Constitución respectiva de cada Estado o nación.

26. Objeto de la ley.—El *objeto de la ley*, o sea todo lo que la ley manda o prohibe, solamente puede ser aquello que conviene al bien común de la sociedad, todo lo cual ha de estar basado en los principios inmutables de la ley divina y eterna.

En consecuencia:

a) El legislador humano no puede ordenar nada en contra de lo preceptuado por el Legislador divino; porque nadie puede legislar sino en cuanto tiene autoridad, y nadie tiene autoridad contra Dios, porque de él reciben los legisladores humanos toda la autoridad que tienen (núm. 25).

b) Pero si una ley humana ordena algo contra la ley de Dios, *no será verdadera ley*, y por lo tanto nadie estaría obligado a cumplirla. Más aún, hay entonces obligación de no cumplirla, porque dice el Espíritu Santo, que «hay que obedecer a Dios antes que a los hombres» (Hech. V, 29). Y esto, aunque fuera con el peligro o amenaza de muerte, o fuese preciso sufrir el martirio, como hicieron los Apóstoles y los innumerables cristianos que nos dejaron tan glorioso ejemplo.

27. Sujeto de la ley.—El sujeto de la ley es aquel que es súbdito de la ley; es decir, aquel por quien se da la ley; porque ésta no puede obligar sino a sólo los súbditos del legislador, para quienes éste da la ley.

En consecuencia:

1.º *A la ley natural* están sujetos *todos* los hombres, aunque carezcan del uso de la razón, porque la ley natural la lleva el hombre con la naturaleza, nace con el hombre y, por lo tanto, permanece siempre sujeto a ella.

2.º *A las leyes divinas positivas evangélicas* están también sujetos, una vez conocidas, todos los hombres, porque para todos las dió Jesucristo y a todos obliga oír el Evangelio y entrar en la Iglesia por el Bautismo.

Las leyes que dió Jesucristo para los fieles, no obligan a los infieles; y así la ley de confesar y comulgar no obliga a éstos hasta que no hayan recibido el Bautismo.

3.º *A las leyes humanas* solamente están sujetos los súbditos del legislador que las ha dado, y sólo después de llegar éstos al uso de la razón.

a) A las leyes eclesiásticas están sujetos solamente los bautizados, cuando ya han cumplido los siete años y tienen suficiente uso de razón; por ejemplo, el precepto de la Misa y el de la abstinencia, a no ser que los excluya expresamente o se disponga en ellas otra cosa (Can. 12). Así, por ejemplo, la ley del ayuno, que no obliga hasta cumplidos los veintiún años, y el precepto de la Comunión pascual y confesión anual, que obligan en seguida que los niños lleguen al uso de la razón, aunque no tengan todavía los siete años (Can. 859, § I, y 906).

b) A las leyes civiles y demás leyes generales están sujetos en todo el mundo aquellos para quienes han sido dadas, siempre que sean justas y verdaderamente ordenadas al bien común.

28. Promulgación de la ley.—La *promulgación* de la ley, consiste en la publicación de la ley, hecha por la autoridad legítima para imponerla a los súbditos,

Es necesaria la promulgación solemne y autoritativa de la ley, para que ésta obligue, ni basta la noticia privada; pues como dice el Derecho Canónico: «Las leyes se instituyen cuando se promulgan» (Can. 8).

De donde se infiere que la ley no promulgada no obliga; ni tampoco obliga si se duda de su promulgación.

Las leyes se promulgan de la siguiente manera:

a) Las Leyes de la Santa Sede se promulgan en el *Acta Apostolicae Sedis*, que es el Boletín oficial de la Iglesia, y no empiezan a obligar ordinariamente sino después de tres meses cumplidos.

b) Las leyes episcopales se promulgan generalmente en los Boletines oficiales de las diócesis, y empiezan a obligar de ordinario desde el momento en que son insertadas.

c) Las leyes civiles se publican en los respectivos boletines oficiales de cada Estado. En España se publicaban antes en *La Gaceta*, actualmente en el *Boletín Oficial*, y obligan a los veinte días después de su publicación, si bien surten ya su efecto una vez insertadas en la mencionada publicación oficial.

LECCION 5.ª

OBLIGACION DE LA LEY MORAL

SUMARIO: 29. Obligación de la ley.—30. Cómo y a qué obliga la ley.—31. Cesación de la obligación de la ley.—32. Cesación de la ley.—33. Transgresión de la ley.

29. Obligación de la ley.—Es indudablemente cierto que toda ley moral importa verdadera obligación de cumplirla; esto es, obliga *en conciencia* a hacer u omitir lo que en ella se manda o se prohibe.

Su fundamento está en que toda ley procede de Dios, y todo legislador, cualquiera que sea, representa a Dios para gobernar y mandar, y como dice la Escritura, es ministro de Dios para nuestro bien.

Se llama *obligación* al vínculo que nos estrecha a ejecutar lo dispuesto por la ley o por algún pacto legítimo, y a la exigencia moral que nos impele al cumplimiento de los deberes, y se define así: «la necesidad moral impuesta por la ley a la criatura racional, para hacer u omitir algo».

Mas cuánta y cuál sea esta obligación depende de la *materia* de la ley, de las *circunstancias* y del *fin* que pretende especialmente el legislador.

1.° *Las leyes divinas*: a) *Los preceptos de la ley natural* obligan a todos los hombres bajo pena de pecado grave o leve, según sean la gravedad de la *malicia* o de la *materia*. b) *Los preceptos morales de la Ley divina positiva y evangélica* obligan a todos los que llegan a conocerla en los mismos diversos grados, grave o levemente, según sea la materia o gravedad de lo mandado o prohibido.

2.° *Las leyes humanas*: a) *Los preceptos de la ley eclesiástica* obligan a todos los fieles cristianos bajo pecado grave o leve, según sea la gravedad de la *materia* y la *voluntad* de la Iglesia, de querer imponer grave o leve obligación. b) *Las leyes civiles* de suyo obligan también en conciencia grave o levemente, siempre que sean conformes a los principios de la ley natural, y además que no sean contrarias a la justicia, ni a la religión, ni a los derechos de la Iglesia.

3.° *Las leyes meramente penales*, que son las que se dirigen al orden material de la comunidad, no son obligatorias en conciencia, sino sólo en cuanto a la pena o multa impuesta, en caso de que se imponga a los que la quebranten. Quiere decir que las leyes penales obligan *bajo pena temporal* a poner u omitir una acción; pero obligan *bajo culpa* a aceptar la pena legítimamente impuesta. Tales son, por ejemplo, las leyes de caza y pesca, etc.

30. Cómo y a qué obliga la ley.—Toda ley obliga de suyo explícita y esencialmente a su *observancia*, como es patente.

Y por consiguiente obliga: a *conocerla*, poner los *medios* ordinarios para observarla, quitar los *obstáculos* que impidan su cumplimiento, y finalmente, *evitar el peligro de quebrantarla*.

La ley obliga de distinto modo según sea afirmativa o negativa.

a) La ley afirmativa (o preceptiva de los actos buenos morales, como el oír misa, ayunar, etc.), obliga siempre, pero *no para siempre*, ni obliga con grave perjuicio, es decir, cuando ocurre alguna dificultad *extrínseca* o *accidental*, que haga sumamente difícil el cumplimiento de la ley; por ejemplo, el miedo grave, u otras causas semejantes.

b) La ley negativa (o prohibitiva de los actos malos, como el perjurio, el homicidio, etc.), obliga siempre *y para siempre*, esto es, en cada momento. Porque la ley afirmativa pertenece al precepto de hacer el bien, a la práctica de las buenas obras, que no obligan en cada momento, sino a su debido tiempo; pero la ley negativa pertenece al precepto de evitar el mal, lo cual es necesario en todo tiempo y momento.

31. **Cesación de la obligación de la ley.** —Hay algunas causas por las que puede *cesar la obligación* de cumplir la ley, en algunos casos particulares, aun permaneciendo la ley en vigor y obligando a los demás; unas, por parte del súbdito, que son la *exención* y el *impedimento*, y otras, por parte del superior, que son la *epiqueya*, el *privilegio* y la *dispensa*.

1.° *Las causas por parte del súbdito* que pueden librar de la obligación de la ley son: a) *la exención*, que exime o sustrae enteramente al súbdito del imperio de la ley, como el que sale de un territorio donde rige una ley y va a otro donde esta ley no existe; b) *los impedimentos* o excusas, que impiden al súbdito la observancia de la ley, aunque permaneciendo el súbdito de igual modo sujeto a ella, como la ignorancia invencible de la ley y la imposibilidad física o moral.

2.º *Las causas por parte del superior* que pueden librar de dicha obligación son: a) *la epiqueya*, en sentido estricto considerada, que es una interpretación benigna de la mente o intención del legislador, de que no pretende obligar en un caso particular, aunque no esté exceptuado expresamente en la ley; b) *el privilegio*, que es una ley privada que concede algún particular beneficio contra o fuera del derecho común; c) *la dispensa*, que exime o libra en un caso particular de la observancia de la ley, quedando ésta en todo su vigor.

32. **Cesación de la ley.**—No es lo mismo *dispensa* de la ley que *cesación* de la ley, puesto que en el primer caso la ley cuando se dispensa sigue no obstante subsistiendo en todo su vigor, mientras que en el segundo, o sea por la cesación, la ley deja de subsistir.

La ley puede cesar y dejar de existir en los siguientes casos:

a) intrínsecamente, por *cesación de la causa adecuada*, o sea del fin total; porque si cesa el fin por el cual se dió la ley, por el mismo hecho cesa la ley, ya no es ley, ni es necesario esperar a la declaración del legislador.

b) extrínsecamente, por *legítima derogación* de toda la ley, o *derogación* de una parte de ella, o por *desuso* o costumbre contrario, provista de las debidas condiciones.

33. Transgresión de la ley.—La transgresión de la ley cuando no es meramente penal es lo que, en general y de suyo, constituye el *pecado*.

Porque el pecado no es otra cosa que la libre *transgresión de cualquier ley que obligue en conciencia*.

El pecado, pues, a) *es un acto humano moralmente malo* porque se opone a la regla de moralidad en todos sus puntos de vista: b) *es una culpa* porque, cuando el pecado es formal y completo, el hombre es responsable y por lo tanto culpable; c) *es una ofensa a Dios*, porque la ley es impuesta por Dios, y el que la quebranta le ofende.

TRATADO SEGUNDO

LOS PRECEPTOS DEL DECÁLOGO

LECCION 6.ª

DE LOS MANDAMIENTOS DE LA LEY DE DIOS EN GENERAL

SUMARIO: 34. Idea del Decálogo.—35. Obligación de observar los Mandamientos.—36. Extensión de esta obligación.—37. Posibilidad de su observancia.—38. Lo que se ha de considerar en cada Mandamiento.

34. Idea del Decálogo.—El *Decálogo* es el compendio de los Mandamientos morales dados por Dios a Moisés en el Sinaí, y que Jesucristo después confirmó y perfeccionó en la nueva Ley, o sea en el Evangelio. Contiene los *diez Mandamientos de la ley Dios*, de los cuales los tres primeros pertenecen al honor de Dios, y los otros siete, al provecho del prójimo. Son los siguientes:

El primero, amar a Dios sobre todas las cosas.

El segundo, no jurar su santo nombre en vano.

El tercero, santificar las fiestas.

El cuarto, honrar padre y madre.

El quinto, no matar.

El sexto, no fornicar.

El sétimo, no hurtar.

El octavo, no levantar falso testimonio ni mentir.

El noveno, no desear la mujer de tu prójimo.

El décimo, no codiciar los bienes ajenos.

Estos diez Mandamientos se encierran en dos: en servir y amar a Dios sobre todas las cosas, y al prójimo como a nosotros mismos. Es decir, se reducen al *amor de Dios* y al *amor del prójimo*.

La ratificación cristiana de la nueva Ley tuvo lugar en un principio sobre la montaña de las Bienaventuranzas, y después fué promulgada solemnemente en el monte Sión cuando bajó el Espíritu Santo, en medio de las efusiones de la caridad divina, precisamente en el mismo día de Pentecostés, en que se conmemoraba el aniversario de la promulgación mosaica, disponiéndolo así la divina providencia, para darnos a entender que a la *Ley Antigua* sucedía la *Ley Nueva*.

Los preceptos del Decálogo están todos contenidos, de una manera o de otra, en los preceptos de la Ley Natural, que es la de todos los hombres y de todos los tiempos y promulgados *interiormente* por la voz de la conciencia.

Pero como a causa del pecado original y de los pecados personales y pasiones desordenadas de los hombres, o por mejor decir, por su malicia e ignorancia, esta ley se iba oscureciendo en sus entendimientos y corazones, y apagándose esa voz interior de las conciencias, el Señor, que velaba sobre su Ley, tuvo cuidado de esclarecerla, y por eso fué necesaria exteriormente una promulgación clara, la cual hizo por medio de Moisés. «Lo que los hombres no querían leer en sus corazones, dice bellamente San Agustín, fué escrito en tablas de piedra. estaba ya escrito en sus corazones, pero no quisieron leerlo; entonces el Señor se lo puso exteriormente delante de los ojos, para obligarlos a que leyesen lo mismo en sus conciencias».

Jesucristo perfeccionó los Mandamientos de la Ley mosaica al enseñarnos en lo que principalmente estriban y descansan, que es en el amor de Dios y en el amor del prójimo, extendiendo este amor aún a los mismos enemigos. No los cambió, pues, Jesucristo; los purificó, perfeccionó y dulcificó, y añadió el estado de perfección con los llamados consejos evangélicos.

35. **Obligación de observar los Mandamientos.**—Los diez Mandamientos de la Ley de Dios o del *Decálogo* obligan a todos los hombres sin excepción; es decir, hay obligación tanto de saberlos y entenderlos, como de observarlos con el mayor cuidado; porque ellos son la *regla práctica* de la bondad moral y de toda justicia dada por Dios a los hombres.

Nace esta obligación de varias razones, que pueden reducirse a estas tres:

1. *De la voluntad expresa del mismo Dios*, que quiere que cumplamos su Ley, pues él mismo la ha dictado y la ha impuesto, y tiene derechos infinitos a exigir su cumplimiento. Por eso el Decálogo comienza con estas palabras: «Yo soy el Señor Dios tuyo» (Exod. XX, 2), para que entendamos que Dios por ser nuestro Criador y Señor, tiene omnímodo derecho a imponernos sus mandatos, y nosotros, sus criaturas, como dependientes suyos, estamos obligados a guardar y

2.ª *De nuestra propia felicidad eterna,* puesto que a su observancia va vinculada la eterna salvación de nuestra alma, como a su incumplimiento nuestra desdicha sin fin, como expresamente lo dice Jesucristo con estas palabras: «Si quieres entrar en la vida eterna, guarda los Mandamientos» (Mat. XIX, 17).

3.ª *De nuestro mismo bienestar temporal,* porque a su observancia va también vinculado nuestro bienestar temporal y nuestra paz, tanto individual como social, puesto que ellos son el principio de la verdadera formación espiritual, civil y ciudadana, y el fundamento de la verdadera pacificación de los espíritus y de las naciones.

Por el contrario, de su incumplimiento se originan todos los males que nos atribulan y las plagas sociales que afligen al mundo, según estas palabras del Proverbio: «La justicia engrandece las naciones, mas el pecado hace desdichados los pueblos y los sume en la miseria» (Prov. XIV, 34).

36. **Extensión de esta obligación**—La obligación de guardar los Mandamientos se extiende a *todos ellos y a toda clase de personas.*

1.º *A todos los mandamientos,* sin dejar uno, y basta quebrantar gravemente uno solo para merecer el infierno; pues como dice el Apóstol Santiago, «aunque uno guarde toda la ley, si quebranta un Mandamiento, viene a ser reo de todos los demás» (II, 10). Son como un puente que tiene diez arcos, que si falta uno no se puede atravesar el río; o como una puerta que tiene diez cerraduras, y si falta una llave no se puede abrir.

2.º *A toda clase de personas,* y también edades, sin excepción ninguna, porque son universales y por lo tanto obligan, no sólo a los cristianos, sino también a los judíos y gentiles, a los mahometanos y paganos, así a los hombres como a las mujeres, lo mismo a los ricos que a los pobres, a los doctos que a los ignorantes; obligan, en una palabra, a todo el género humano, porque son hechos conforme a la naturaleza humana, y por eso dondequiera que haya seres humanos regirán estos mandamientos.

Hay algunos que pretenden reducir los Mandamientos a dos: *No robar y no matar...* Algunos lo dicen así claramente: «Yo no robo, ni mato; nada pues tengo que corregirme...» Otros dicen cosa parecida, cuando al hablarles de ciertas obligaciones, dicen que no es para ellos, que sobre todo ahora en los modernos tiempos, y especialmente en punto a lecturas, manera de pensar, etc., hay que permitir algo más que antes se permitía, pues hemos progresado mucho... A estos los coge de lleno la terrible sanción de Jesucristo: Si te das por satisfecho sólo con no robar y no matar, no entrarás en el reino de los cielos (Mat. V, 19-20).

37. **Posibilidad de su observancia.**—Todos los Mandamientos *son posibles de guardar,* mediante la gracia y socorro

divino, que nunca ha de faltar, porque Dios no manda cosas imposibles.

Está en nuestra mano el observar aun los Mandamientos más difíciles, auxiliados con la gracia divina, que nunca niega Dios a quien se la pide. Pues, así como un rey sabio no da nunca a sus súbditos una ley que no pueden observar, ni un juez justo impondrá una pena por una transgresión inevitable, mucho menos Dios, que es un Rey infinitamente sabio y Juez rectísimo e infinitamente justo nos impondrá una ley superior a nuestras fuerzas y con amenazas de eternos castigos si su transgresión fuera inevitable.

La *posibilidad* de observar los Mandamientos de la Ley de Dios es *dogma de fe definido* en el Concilio de Trento, el cual declara formalmente como herejes, y anatematiza y condena a los que afirmen o sostengan lo contrario (Ses. VI, Can. 18).

38. Lo que se ha de considerar en cada Mandamiento.— En cada Mandamiento se ha de considerar la *parte positiva* y la parte *negativa*, o sea lo que se nos manda y lo que se nos prohibe; porque en cada uno de ellos hay, por lo general, un *mandato* y una *prohibición*.

En el primer Mandamiento, por ejemplo, que se nos ordenan los deberes de religión, se prohiben a su vez los pecados de irreligión; en el segundo, que se prohibe tomar el nombre de Dios en vano, nos prescribe asimismo reverenciar tan santo nombre, y de la misma manera todos los demás.

Todos los deberes del hombre para consigo y los demás están incluidos en los diez Mandamientos.

1.º *Los deberes que el hombre tiene para con Dios* están expuestos en los tres primeros Mandamientos del Decálogo, que son los deberes de Religión: *a)* dándole el culto debido por medio de la adoración, la oración y el sacrificio: *primer Mandamiento*; *b)* rindiéndole la debida reverencia y el respeto y veneración a su santo nombre: *segundo Mandamiento*, *c)* guardando las fiestas y santificándolas en su honor, por medio de la práctica de las obras de religión y la cesación del trabajo: *tercer Mandamiento*.

2.º *Los deberes que el hombre tiene para consigo mismo y para con el prójimo* están expresados en los otros siete Mandamientos del Decálogo, que son los deberes del amor ordenado para con nosotros mismos y del respeto y amor debido a nuestros semejantes o al prójimo: *a)* con relación a la autoridad, fundamento de la familia: *cuarto*

Mandamiento; *b)* con relación a la conservación y perfeccionamiento de la vida del cuerpo y del alma propia y ajena: *quinto Mandamiento*; *c)* con relación a la guarda de la castidad: *sexto y noveno Mandamientos*; *d)* con relación a los bienes materiales del prójimo: *sétimo y décimo Mandamientos*; *e)* con relación, finalmente, a los bienes espirituales del prójimo y a la verdad: *octavo Mandamiento*.

LECCION 7.ª

DEBERES TOCANTES A LA RELIGION (PRIMER MANDAMIENTO)

SUMARIO: 39. Lo que se ordena en el primer Mandamiento.—40. El deber de la fe.—41. El deber de la esperanza.—42. El deber de la caridad.—43. El deber de la Religión.

39. Lo que se ordena en el primer Mandamiento.— El primer Mandamiento nos ordena *amar a Dios sobre todas las cosas* y *adorarle a él sólo, con suma reverencia de cuerpo y alma, creyendo y esperando en él con fe viva*. El texto de este mandamiento está expresado en la Sagrada Escritura: «Amarás a Dios con todo tu corazón...» (Ex. 20-23).

En virtud *del primer Mandamiento* estamos obligados a estas cuatro cosas: 1.º a *creer* en Dios y en todo cuanto nos ha revelado; 2.º a *esperar* en él; 3.º a *amarle* con todo nuestro corazón; 4.º a *adorarle* a él solamente, por su excelencia infinita y supremo dominio sobre todas las criaturas.

Cumpliremos estas cuatro obligaciones mediante la práctica de las tres virtudes teologales (la *Fe*, la *Esperanza* y la *Caridad*) y la virtud de la *Religión*.

Con la fe, prestando homenaje a la suprema veracidad de Dios; *con la esperanza*, prestando homenaje a su voluntad bienhechora para con nosotros; *con la caridad*, prestando homenaje a su bondad infinita; *con la religión*, rindiéndole el culto supremo que le es debido.

40. El deber de la fe.—*Por el deber de la fe* estamos obligados a creer firmemente todas las verdades reveladas por Dios y enseñadas por la Iglesia, en virtud de la autoridad del mismo Dios que las reveló y del magisterio infalible de la Iglesia que nos las enseña (1).

Estamos obligados a hacer actos de fe *interiormente* al llegar al completo uso de razón, muchas veces durante la vida, y sobre todo en las tentaciones graves contra la fe, y según algunos, también en el artículo de la muerte; basta para ello rezar el Credo. Para cumplir el precepto de la fe, generalmente bastan los actos implícitos. Así que satisface al precepto el que oye Misa, recibe los Sacramentos, adora el Crucifijo, hace la señal de la cruz, reza, etc.; pues con estos actos ya hay una *fe virtual*, que es la suficiente para cumplir con el precepto.

El deber de la fe incluye, además, estas otras dos obligaciones: la de *confesarla públicamente*, cuando así lo exige la gloria de Dios o el bien espiritual propio o ajeno; y la de *no negarla jamás*, aun con pérdida de la vida

41. El deber de la esperanza.—*Por el deber de la esperanza* estamos obligados a esperar en Dios con firme confianza, porque él lo ha prometido por los méritos de Jesucristo que nos concederá la bienaventuranza del cielo y los medios para alcanzarla (Tit. I, 2).

a) *Objeto de la esperanza.*—Los bienes que Dios nos ha prometido, y que son objeto de la esperanza, son: 1.º la gloria eterna del cielo; 2.º los medios necesarios para alcanzarla. Estos medios son muchos, pero los principales son el *perdón de los pecados* y la *gracia divina*. Y todo ello nos lo ha prometido Dios por los méritos infinitos de Jesucristo, puesto que, para que tuviéramos derecho a esperar todo esto, y a esperarlo con vivísima confianza, Jesucristo vino al mundo a padecer y morir por nosotros.

b) *Motivos de la esperanza.*—Los motivos de la esperanza son la omnipotencia y bondad de Dios, que *puede* y *quiere* darnos todos los bienes y los ha prometido; su *fidelidad* en cumplir sus promesas; los *méritos* de Jesucristo, que son la causa meritoria de todas las gracias que Dios nos concede, y finalmente nuestras *buenas obras*, que Dios en su justicia no dejará sin recompensa.

---

(1) Del objeto de la Fe y su fundamento se trató en la dogmática.

c) Obligación de los actos de esperanza.—Estamos obligados a hacer actos de esperanza en los mismos casos o tiempos en que tenemos obligación por divino precepto de hacer actos de fe, a saber: al llegar al completo uso de razón, en el artículo de la muerte (según algunos), muchas veces durante la vida y principalmente en las tentaciones graves contra la esperanza o en necesidades de alguna gracia. Con todo, para cumplir con este precepto basta, como se dijo de la fe, una *esperanza virtual*, y así cumple con él el que ora o reza el Padre nuestro, etc.

42. El deber de la caridad con Dios. *Por el deber de la caridad* estamos obligados a *amar a Dios sobre todas las cosas*, con todo nuestro corazón, con toda nuestra mente, con toda nuestra alma y con todas nuestras fuerzas. Este es el más grande y el primero de los mandamientos. «Si alguno, dice el Señor, ama a su padre, o a su madre, o a su hijo, o a su hija, o a sus posesiones y riquezas más que a *mí*, no merece ser *mío*» (Mat. X, 37).

El segundo deber de la caridad, o sea *el amor al prójimo*, no pertenece al primer Mandamiento, sino a los Mandamientos de la segunda tabla.

a) Objeto de la caridad.—El amar a Dios de todo corazón por sí mismo, y al prójimo *por amor de Dios*, es lo que constituye el objeto de la caridad.

Amar a Dios sobre todas las cosas, quiere decir que le hemos de preferir a todas las criaturas, aun las más queridas, dándole el primer lugar en todos los afectos de nuestro corazón, y que hemos de estar dispuestos a perder todas las cosas, y aun la propia vida, antes que ofenderle y dejar de amarle.

b) Motivos de caridad para con Dios.—Son varios: 1.° Por ser Dios el *Sumo Bien*, bondad infinita e infinitamente perfecto, que es amor *de benevolencia*, en que sólo se busca el bien del *amado*. 2.° Porque nos ama infinitamente, que es amor *de amistad*, o de benevolencia *mutuo*. 3.° Por los beneficios que continuamente nos hace y por los bienes que esperamos nos ha de conceder, que es amor *de concupiscencia*. El amor de benevolencia es el más perfecto, es la verdadera y perfecta caridad. Amar a Dios con amor de concupiscencia es *caridad imperfecta*, es un amor interesado; pues es amar a Dios porque es bueno para nosotros. Sin embargo, es un amor de Dios bueno y laudable y también muy meritorio.

c) Obligación de los actos de caridad para con Dios.—La hay en los mismos casos o tiempos en que el divino precepto nos obliga a hacer actos de fe (n.° 40) y de esperanza (n.° 41, c). Para cumplir el precepto del amor de Dios, generalmente bastan también los actos im-

plícitos, como queda dicho en los números indicados; y particularmente se cumple con este precepto haciendo el acto de contrición, rezando el Padre nuestro, etc.

43. El deber de la Religión.—*Por el deber de la Religión*, estamos obligados a rendir a *Dios* el culto supremo; o sea el culto de *adoración* estricta, llamado a la vez *culto de Latría*.

Adorar a Dios es, pues, tributar a Dios la suma reverencia, que sólo a él es debida por su excelencia infinita y supremo dominio. Es el culto propio del Criador, y no puede darse a ninguna criatura.

Se debe a Dios el culto supremo o el de adoración, por estas dos razones:

1.° *Por derecho natural*, por ser Dios infinitamente excelente y supremo Señor de todos los seres y de quien dependemos todos absolutamente en todas las cosas; en suma, por ser él nuestro Criador y Señor, nuestro próvido Conservador y nuestro último fin.

2.° *Por derecho divino positivo*, según consta por estas palabras de Jesucristo: «Adorarás al Señor Dios tuyo, y a él sólo servirás» (Mateo, IV, 10), que son confirmación de lo preceptuado por Dios en el primer Mandamiento (Deut. VI, 13).

LECCION 8.ª

DEBERES TOCANTES A LOS ACTOS DEL CULTO (PRIMER MANDAMIENTO)

SUMARIO: 44. Idea del culto divino.—45. Extensión del culto divino de adoración.—46. Los actos del culto.—47. El culto de los ángeles y santos.—48. Las imágenes de los santos y sus reliquias.

44. Idea del culto divino.—*Culto*, en general, es el reconocimiento práctico de la excelencia o dignidad que existe en otro, y consiste en el homenaje que por esta causa se le tributa.

El culto divino es, por lo tanto, el acto o actos de honor que rendimos a Dios, con que reconocemos su infinita excelencia y dignidad, y consiste prácticamente en el cumplimiento de todos los deberes religiosos.

El culto divino puede ser de varias maneras: interno y externo, privado y público.

a) Culto interno es el que se tributa con sólo los actos interiores; por ejemplo, con actos interiores de fe, esperanza, caridad, oración mental, etc.

b) Culto externo es el que se tributa con actos exteriores y sensibles; por ejemplo, con genuflexiones, cantos, oraciones vocales, etc.

c) Culto privado o individual es el que practica uno en privado o individualmente (o también, varios en cuanto particulares, aunque lo hagan en público), con actos que no están mandados por la Iglesia o no se hacen en su nombre, como cuando uno reza solo el Rosario, o con varios, por voluntad privada, etc.

d) Culto público o social es el que se practica con actos públicos o sociales colectivos, mandados por la Iglesia o en su nombre como las Rogativas, la santa Misa, etc.

45. Extensión del culto divino de adoración.—Debemos rendir también culto de *adoración* estricto o de latría:

a) A Jesucristo, porque Jesucristo es Dios, es el Verbo divino consustancial al Padre, y una misma cosa con él.

b) A su sagrada Humanidad, porque está unida hipostáticamente a la naturaleza divina, en quien termina el culto que le tributamos.

c) A su sacratísimo Corazón, porque el Corazón de Jesús es la parte más excelente y la más noble de su Sagrada Humanidad, y es el símbolo del amor inmenso de Jesucristo a los hombres.

d) Al Santísimo Sacramento, porque Jesucristo está realmente presente en el Santísimo Sacramento, con su cuerpo, sangre, alma y divinidad.

e) A la Vera Cruz y demás instrumentos de la Pasión se les tributa un culto *relativo* de adoración, que termina en el Verbo Encarnado, con el cual tuvieron físico contacto.

46. Los actos del culto.—Los *actos del culto,* con que se practica la virtud de la Religión, unos son *externos,* como la adoración, la oblación, el sacrificio y los ritos; y otros *internos,* como la oración y los actos de las virtudes teologales.

a) La adoración es el honor y culto supremo que tributamos a Dios por su infinita excelencia y supremo dominio.

b) La oblación es una entrega total y completa que uno hace de sí mismo a Dios, ofrendándole todo el ser y la vida a su divino servicio, y todas las acciones para su mayor gloria, según lo expresa el Apóstol San Pablo, con estas palabras: «Todo cuanto hacéis, sea de palabra o de obra, hacedlo todo para gloria de Dios» (Colos. III, 17).

c) El sacrificio es, en general, una ofrenda u oblación externa de una cosa sensible que se destruye o inmola, hecha sólo a Dios por ministro legítimo, en reconocimiento de su supremo dominio sobre nosotros y sobre todas las cosas. El sacrificio más grande, el que más gloria da a Dios, es la *Santa Misa*.

d) La oración es la elevación del alma a Dios para adorarle, darle gracias, implorar el perdón de nuestros pecados y pedirle lo que necesitamos.

47. El culto a los ángeles y santos.—También se les debe *tributar culto* a los ángeles y santos, y en especial a la Virgen María, pero de un orden diverso e inferior; esto es, un culto *de veneración*, que viene a terminar en Dios; a la manera que se honra a un rey, cuando se honra a sus ministros

Este culto que se da a los ángeles y a los santos es con el fin de honrarlos y para obtener de ellos sus favores y especial patrocinio.

Veneramos a la Santísima Virgen, más que a todos los ángeles y santos, por su especial dignidad de *Madre de Dios* y singulares privilegios con que fué enriquecida por la Santísima Trinidad (Part. Dogm., Lec. 24).

No es el mismo culto con que honramos a la Santísima Virgen y a los santos que el que tributamos a Dios.

a) El culto que se tributa a Dios se llama *culto de latría*, o de adoración; sólo se da a Dios por su infinita excelencia y superioridad, y lo mismo a Cristo nuestro Señor, aun cuando está bajo las especies sacramentales en la Sagrada Eucaristía.

b) El que se tributa a los ángeles y a los santos se llama *culto de dulía*, o de veneración, con el cual los veneramos por la excelencia de su santidad y perfección y porque son amigos de Dios, príncipes del Cielo, y bienhechores e intercesores nuestros. A los santos, pues, no los adoramos, sino que los honramos y veneramos.

c) El que se tributa a la Santísima Virgen se llama *culto de hiperdulía*, es decir, de más excelente veneración, a causa de su dignidad eminente por ser Madre de Dios. Porque siendo la Virgen María, aunque pura criatura, dice el Damasceno, verdadera Madre de Dios, está unida a él sin comparación, más que todos los santos (Can. 1255, § 1).

48. Las imágenes de los santos y sus reliquias. — Debemos *venerar*, además, las sagradas imágenes y las reliquias de los santos. Porque a los santos se les honra de dos maneras:

una, *directamente*, o sea en sus personas, y otra, *indirectamente* o sea en sus imágenes y reliquias. Tal es la práctica de la Iglesia universal, autorizada por la Sagrada Escritura y la Tradición.

No se refiere esta veneración que damos a las sagradas imágenes de Jesucristo, de la Santísima Virgen y de los santos, a la imagen por sí misma y sin relación a lo que representa, ni honramos la materia de que está formada, ni el artificio con que la imagen está labrada, como dice el Segundo Concilio de Nicea, sino la persona que en ella se representa; del mismo modo que cuando beso el retrato de mi madre, mi intención y afecto se dirige, no a la cartulina, sino a la persona cuyo es el retrato.

El culto que se tributa a las *imágenes* de Jesucristo o de los santos es de la misma especie que el tributado a las personas mismas, pero *relativo*. Llámase culto *relativo* porque la imagen sólo es honrada en cuanto es imagen, en cuanto dice *relación* a la persona representada. El acto externo se dirige a la imagen, pero el interno de honor y sumisión va más allá, a terminar en la misma persona cuya es la imagen. Las imágenes de los santos reciben el culto *relativo de dulía* (núm. 47, b).

El culto a las *reliquias* de los santos es muy racional; como se ve, lo racional y lo natural que es al hombre guardar los recuerdos de los amigos, conocidos, parientes, y sobre todo de los hombres célebres. Con qué respeto se recogen los cuerpos y cenizas de los ciudadanos insignes... Por lo tanto, los que motejan a la Iglesia de esta práctica, deben motejar a todo el género humano, que hace laudablemente lo mismo.

LECCION 9.ª

PECADOS CONTRA EL PRIMER MANDAMIENTO

SUMARIO: 49. Pecados opuestos al primer Mandamiento.—50. Pecados contra la fe.—51. Pecados contra la esperanza.—52. Pecados contra la caridad.—53. Pecados contra la virtud de la Religión. La superstición.—54. El espiritismo y el hipnotismo.—55. La irreligiosidad.

49. Los pecados opuestos al primer Mandamiento.—Los pecados opuestos al primer Mandamiento son todos los pecados contrarios a la fe, a la esperanza, a la caridad y a la virtud de la religión.

Los resume el Astete en esta forma: *Pecan contra el primer Mandamiento*:

1.º Los que adoran o creen en ídolos o dioses falsos; los que creen alguna cosa contra la fe, o dudan de alguno de sus misterios o ignoran los necesarios; los que no hacen, cuando están obligados, actos de fe, esperanza y caridad, o desconfían de la misericordia de Dios, o reciben indignamente algún sacramento.

2.º Los que creen en agüeros o usan de hechicerías o cosas supersticiosas, y los que entran en sociedades secretas, o leen, retienen y venden libros prohibidos.

50. Pecados contra la fe.—Los pecados esencialmente contrarios a la fe son principalmente la *infidelidad*, la *herejía* y la *apostasía*. Son también pecados contra este primer Mandamiento el pertenecer a *sociedades secretas*, como la *Masonería*, y el leer o retener o vender *libros prohibidos*.

1. *Infidelidad* es la carencia de fe en el hombre no bautizado, y consiste, sobre todo, *en no creer la doctrina cristiana*.

Las principales especies de infidelidad son: el paganismo, judaismo, mahometismo, deísmo, ateísmo, panteísmo y racionalismo.

2. *Herejía* es «un error voluntario y pertinaz contra alguna verdad de fe propuesta por la Iglesia, sostenido por quien admitió la fe cristiana».

Son herejes, por consiguiente, los que después de recibido el bautismo, *conservando el nombre de cristianos*, niegan pertinazmente algunas de las verdades de fe divina y católica, o dudan de ella.

3. *Apostasía* es «un apartamiento completo de la fe por quien primero la había admitido».

Son, pues, apóstatas los que después del bautismo se apartan totalmente de la fe cristiana.

La herejía y la apostasía son castigadas con la pena de *excomunión* (Can. 2314 § I, 1.º).

Para que haya herejía basta con que se niegue algún artículo de fe, y para que haya apostasía basta renunciar totalmente a la fe. Mas para incurrir en las censuras, es preciso que el pecado de herejía o de apostasía sea no sólo interior, sino *exterior*, y juntamente con la *contumacia*.

51. Pecados contra la esperanza.—Los pecados contrarios a la esperanza son la *desesperación* o desconfianza por defecto, y la *presunción* o confianza demasiada por exceso.

1. *La desesperación* es una desconfianza voluntaria de obtener la bienaventuranza y los medios necesarios para alcanzarla.

Es una culpa muy grave, no sólo porque es una negación positiva de la omnipotencia, fidelidad y misericordia de Dios, sino también porque seduce al hombre para que se abandone a la disolución y a toda suerte de vicios (Efes. IV, 19).

2. *La presunción* es una confianza desordenada o falsa confianza, que pretende conseguir la bienaventuranza sin los medios ordenados por Dios.

También la presunción es una culpa grave de suyo, porque contradice a la justicia y santidad de Dios, tomando ocasión de la gran misericordia de Dios, los que así esperan temerariamente, para pecar y para obstinarse en su impenitencia.

52. Pecados contra la caridad.—Los pecados contrarios a la caridad (se entiende aquí de la caridad para con Dios) son particularmente el *odio contra Dios* y el *olvido de Dios*.

Aunque todos los pecados se dirigen en cierto modo contra la caridad para con Dios, pero entre los pecados posibles no hay ninguno que esté en oposición tan directa contra el amor de Dios como el odio a Dios y el olvido o indiferencia para con él.

1. *El odio contra Dios* es el más grave de todos los pecados, propio de los espíritus infernales. A este extremo de impiedad puede llegar el hombre que se entrega a todos los vicios y acumula sin cesar pecados y delitos sin cuento; y como no puede acallar la voz de Dios, que interiormente le conmina con su justicia, vuélvese furioso contra él, aborreciéndole y odiándole.

2. *El olvido de Dios* se manifiesta en la indiferencia para con él y en la aversión a las cosas divinas u omisión voluntaria de los deberes religiosos. Este pecado no es tan grave como el anterior, pero lleva a él, como se ve cuando tales hombres, que viven olvidados de Dios, tienen que sufrir algún trabajo: lejos de conformarse con la voluntad de Dios, prorrumpen llenos de ira en quejas y blasfemias contra él.

53. Pecados contra la virtud de la Religión. Superstición. Estos pecados, llamados de *irreligión*, son de dos clases, a saber: la *superstición* por exceso y la *irreligiosidad* por defecto.

La *superstición* consiste en no dar a Dios el honor o el culto que le corresponde del modo debido, o a la criatura el honor o el culto que sólo Dios es debido.

Se distinguen comúnmente cuatro clases o especies de superstición, a saber: la *idolatría*, la *vana observancia*, la *adivinación* y la *magia* y *maleficio*.

1. *Idolatría* es la adoración a la criatura, ordinariamente representada por un *ídolo*. Es decir, consiste en *dar a las criaturas el culto debido sólo a Dios*. Es un pecado gravísimo, común en el mundo pagano y castigado frecuentemente por Dios y de un modo ejemplar en los prevaricadores del pueblo israelita escogido.

2. *Vana observancia* es una especie de superstición, que consiste en atribuir a ciertas prácticas u observaciones un efecto y un significado que ni Dios ni la Iglesia le han atribuido. Tales son, por ejemplo, atribuir funestos resultados a ciertos números, al encuentro con ciertas personas o animales, a la caída de un salero.

3. *Adivinación* es la investigación de cosas ocultas por medio del demonio o por medios desproporcionados. La adivinación, en todas sus especies supersticiosas, está severamente prohibida por Dios en la Sagrada Escritura. Es de notar, sin embargo, que muchas de estas adivinaciones no llegan a pecado mortal, por proceder de simplicidad o de pura ignorancia religiosa.

4. *Magia* es el arte de hacer cosas *maravillosas* por medios ocultos. Estas cosas maravillosas obtenidas por la magia o el arte mágico no son en modo alguno sobrenaturales; pero, como a veces superan las fuerzas del hombre, sólo pueden hacerse con el auxilio del demonio, explícita o implícitamente invocado. Mas cuando la magia tiene por objeto hacer daño, se llama *maleficio*. En los casos de los duendes o brujas, que pertenecen a esta clase de supersticiones, apenas hay intervención diabólica: más bien o son ilusión de la fantasía, o medios empleados por personas perversas para engañar u obtener dinero.

54. El espiritismo y el hipnotismo.—*El espiritismo* y el *hipnotismo* son también verdaderas supersticiones, aunque dis-

tintas de las anteriores, según opinión de muchos autores; y algunos las asemejan a la *adivinación* y a la *vana observancia*, principalmente el espiritismo.

1.° *Espiritismo* es el arte de comunicarse con los espíritus y de averiguar por su medio cosas ocultas. La práctica de la evocación de los espíritus de los difuntos es antiquísima; lo que hoy se entiende por espiritismo, en su doctrina y en sus prácticas, empezó en Estados Unidos a mediados del siglo pasado.

a) Prácticas espiritistas.—El espíritu manifiesta su presencia a la sesión espiritista por los famosos *raps* (golpes secos), *movimientos*, cambios de objetos, o cantando, echando discursos, etc. Estos fenómenos suele producirlos el espíritu mediante una persona, llamada *medio*, equivalente a la pitonisa de los antiguos; otras veces se manifiesta por medio de aparición y desaparición de luces, de fantasmas, etc. A veces, el espiritista recibe la respuesta del espíritu por medio de una persona hipnotizada previamente.

b) Prohibición del espiritismo.—El espiritismo, *bajo el aspecto religioso*, está prohibido.

1.° Porque supone trato explícito o implícito con el demonio.

2.° Porque sus doctrinas son anticatólicas.

3.° Porque es un género de adivinación y de superstición prohibido en el primer Mandamiento de la ley de Dios.

4.° Porque está condenado por la Sagrada Escritura (Hech. XIX, 19) y por la Iglesia.

5.° Por los efectos que trae de perversión de la fe y las buenas costumbres; ya que las contestaciones de los tales espíritus niegan dogmas, como el del infierno, e incitan a la inmoralidad.

Por lo tanto, no es lícito a ningún católico asistir a sesiones, conferencias o manifestaciones espiritistas, de cualquier clase que sean.

Sólo cuando es público y notorio que se trata *únicamente* de entretener al público con juegos de manos, y que la sesión no tiene de espiritista más que el nombre, sería lícito, evitando el escándalo, asistir a ella.

2.° *Hipnotismo* es el arte de provocar en una persona el sueño artificial, y de producir durante ese sueño una porción de fenómenos hipnóticos. Llámase *hipnosis* el sueño provocado por medios artificiales, acompañado ordinariamente por la *sugestión* y durante el cual se realizan los dichos fenómenos. Durante el sueño, el hipnotizado está bajo el imperio y sugestión del hipnotizante, y quiere y siente y ejecuta lo que el hipnotizante or-

dena. Distinguen los autores dos clases de hipnotismo, el vulgar y el llamado *superior*, de efectos extraordinarios, que algunos atribuyen a intervenciones diabólicas.

Bien se ven los enormes abusos a que se presta la sugestión hipnótica: *a)* privarse uno del uso de la razón sin grave causa y por medios violentos; *b)* someter nuestra voluntad a la ajena, que puede abusar de nuestra falta de libertad moral; *c)* abrir la puerta a atropellos graves y múltiples, como sugerir al hipnotizado la ejecución de un crimen, sonsacarle los secretos, incitarle a pecar con la impunidad que da al hipnotizado la falta de libertad y el no recordar luego lo ejecutado durante la hipnosis. Por todas estas razones el hipnotismo *de suyo* es ilícito.

Puede haber casos en que sea lícito el uso del hipnotismo, para curar por sugestión alguna enfermedad, con tal que haya razón grave, y se tomen las debidas cautelas para alejar todo peligro de abuso. Pero téngase en cuenta que el valor curativo del hipnotismo es bastante problemático, que en los casos de enfermedades nerviosas, que han sido las más tratadas por medio del hipnotismo, unas veces reaparecen éstas al poco tiempo, otras veces los desarreglos nerviosos producidos son mayores que los que se pretendía remediar.

55. La irreligiosidad.—*La irreligiosidad* es una irreverencia especial irrogada a Dios, ora inmediatamente en su persona, ora mediatamente en las personas o cosas sagradas.

Las principales especies de irreligiosidad son: la *impiedad*, el *sacrilegio* y la *simonía*.

Además, el *perjurio* y la *blasfemia*, de las cuales se trata especialmente en el segundo Mandamiento.

1. *Impiedad* (falta de piedad o de religión) es el pecado de los que *no dan a Dios el culto* que le es debido; de los que se *mofan* de la Religión o de las cosas de Dios o de su Iglesia; de los que *tientan* a Dios de palabra o de obra, explorando si es poderoso, sabio, misericordioso, etc.

2. *Sacrilegio* es la violación o trato indigno de una *cosa* o *persona* o *lugar sagrados*: *a)* Son *cosas sagradas* todas las que pertenecen al culto divino, como los Sacramentos, los vasos consagrados, las imágenes de los Santos, etc. *b)* Son *personas sagradas* las destinadas al culto divino por la sagrada tonsura u órdenes sagradas o por los votos religiosos. *c)* Son *lugares sagrados* los destinados al culto divino o a la sepultura de los fieles mediante la consagración o la bendición constitutiva que prescriben a este fin los libros litúrgicos aprobados (Can. 1154).

3. *Simonía* es la voluntad deliberada de vender o de comprar por precio temporal algo que sea intrínsecamente espiritual, como por ejemplo, los Sacramentos, la jurisdicción espiritual, la consagración, las indulgencias, etc.; o algo temporal anejo a lo espiritual, de tal manera que la cosa temporal no pueda existir sin la espiritual, como por ejemplo, un beneficio eclesiástico, etc.; o finalmente, que lo espiritual sea objeto, aunque sólo parcial, del contrato, como por ejemplo, la consagración en un cáliz que se venda (Can. 727).

LECCION 10

DEBERES TOCANTES A LA VENERACION DEL SANTO NOMBRE DE DIOS (SEGUNDO MANDAMIENTO)

SUMARIO: 56. Lo que se ordena en el segundo Mandamiento.—57. El juramento.—58. Licitud del juramento.—59. El voto.—60. Obligación del voto.—61. Cesación del voto.

56. Lo que se ordena en el segundo Mandamiento.— El segundo Mandamiento *nos ordena reverenciar el santo nombre de Dios,* porque merece el respeto y honor que se debe a Dios mismo, y *nos prohibe tomar el nombre de Dios en vano,* o sea toda irreverencia contra el sacrosanto nombre de Dios; y en las debidas proporciones, se dice lo mismo del nombre de la Virgen María y de los Santos.

El texto del segundo Mandamiento está expresado en el Exodo con estas palabras: «No tomarás en vano el nombre del Señor tu Dios; porque no dejará el Señor sin castigo al que tomare en vano el nombre del Señor Dios suyo» (XX, 7).

Por nombre de Dios entendemos más que el nombre de Dios a secas, lo que el mismo significa, es decir, la majestad suprema de Dios uno y trino; como cuando honramos el nombre de una persona, no entendemos lo material del nombre, sus letras o sílabas, sino la persona que él representa o significa.

En vano, quiere decir aquí, no solamente las expresiones inútiles e injuriosas, sino todo abuso del nombre de Dios, toda irreverencia, toda

injuria, por palabra o por signos que tengan su representación en las palabras. Así, por ejemplo, decir a cada paso como interjección: ¡Oh Dios!, ¡vive Dios!, ¡Cristo!

57. El juramento.—*Juramento es la invocación del nombre de Dios en testimonio de la verdad.* O sea poner a Dios por testigo de la verdad de una cosa:

Puede ser de dos maneras:

1.° *Asertorio,* cuando se emplea solamente para afirmar la verdad. Es decir, cuando con juramento se afirma o se asegura una cosa pasada o presente. Por ejemplo, juro que he satisfecho mis deudas.

2.° *Promisorio,* cuando se emplea para confirmar con él una promesa o un pacto. Es decir, cuando se promete alguna cosa con juramento, poniendo a Dios por testigo en prueba de que se piensa cumplir. Por ejemplo: juro que he de satisfacer mis deudas. *El juramento promisorio,* ya sea hecho a Dios o ya a los hombres, obliga a su cumplimiento, con obligación nacida de la virtud de la religión, si lo que se ha prometido es cosa buena o lícita, por la reverencia debida a Dios, al cual se pone por testigo de nuestra voluntad. Y esta obligación es grave o leve, según sea la materia.

Para la esencia del juramento, o sea para que haya verdadero juramento, se requieren dos condiciones:

1.ª *Intención de jurar,* por lo menos virtual, porque si no hay intención de jurar, no hay juramento. Por eso muchas expresiones rutinarias que usan algunas personas no son juramentos, por faltarles el alma del juramento, que es la intención.

2.ª *Fórmula juratoria,* usando las palabras o fórmulas admitidas como tales en los juramentos, ora en que el juramento se exprese *explícitamente* por Dios, ora *implícitamente* por las criaturas, como por ejemplo, cuando para confirmar lo que uno dice se expresa en estos o parecidos términos: «Pongo a Dios por testigo de que esto es así», o «como es Dios que esto es verdad», etc.

58. Licitud del juramento.—El juramento es *lícito* cuando va acompañado de estos tres requisitos: *verdad, justicia* y *necesidad;* porque entonces es un acto de religión con el que se honra Dios, recurriendo a él como verdad infalible.

a) Jurar con verdad, quiere decir que haya conformidad de las palabras con las que se afirma o se promete, con la intención y el pensamiento del que jura.

b) Jurar con justicia, quiere decir que el juramento sea de cosa justa, lícita y honesta, tratándose del juramento promisorio, y en el asertorio que sea lícito afirmar lo que se dice.

c) Jurar con necesidad, quiere decir que para jurar tiene que haber causa grave, o por lo menos causa verdadera o razón proporcionada de necesidad o de grande utilidad que justifique el juramento.

Además requiere el juramento que cuando haya verdadera necesidad de jurar, se haga con discreción y prudencia y con la reverencia debida al santo nombre de Dios Sin estas condiciones, jamás es permitido el juramento, sea *político,* sea *civil,* sea *religioso,* porque en orden a la conciencia todo es uno.

59. **El voto.** --*Voto* «es una promesa libre y deliberada, hecha a Dios, de una cosa buena, posible y mejor que su contraria, con intención de obligarse». Se requieren dos condiciones: 1.° *intención verdadera y deliberada* de hacer voto; 2.° *materia apta,* la cual debe ser una cosa: *a)* moralmente buena o lícita y aún mejor que la contraria, y *b)* moralmente posible.

La promesa es sólo un propósito hecho a Dios de hacer una obra buena, pero sin obligarse bajo pena de pecado; mientras que el voto es una promesa que se hace a Dios obligándose bajo pena de pecado.

El voto es un acto del culto de latría que glorifica a Dios y enriquece de copiosos méritos al que le hace. Pero como con los votos se contrae cierta responsabilidad y graves obligaciones, deben hacerse con prudencia, tomando siempre consejo de personas discretas.

El voto se divide: en solemne y simple, público y privado, perpetuo y temporal, absoluto y condicional.

1.° *Solemne* es el que reune las condiciones exigidas por la Iglesia y es reconocido por ella como tal; *simple* es el que carece de estas solemnidades: el primero *invalida* los actos contrarios al voto; el segundo sólo los hace *ilícitos* como regla general.

2.° *Público,* cuando es aceptado por el legítimo Superior eclesiástico en nombre de la Iglesia; *privado,* cuando carece de tal aceptación.

3.° *Perpetuo,* si se hace para toda la vida; *temporal,* si se promete sólo para cierto tiempo.

4.° ***Absoluto***, **cuando se hace sin poner condición ninguna;** ***condicional***, **cuando se pone alguna condición de la que depende su cumplimiento.**

60. Obligación del voto.—**La obligación del voto nace únicamente de la virtud de la religión. Pero en cuanto** ***a la obligación que impone***, **hay que atender al mismo voto de suyo o en sí mismo, y a la voluntad e intención del que le hace.** ***En consecuencia***:

1.° **El voto obliga de suyo o en sí mismo al modo que obligan las leyes o preceptos de la Iglesia, y por lo tanto gravemente en materia grave y levemente en materia leve, si cuando se hizo el voto nada se determinó sobre la obligación.**

2.° Pero si el votante en el acto de hacer el voto determina la naturaleza de la obligación, el voto, aunque sea en materia grave, le obligará grave o levemente, según la intención que tuvo; pero nadie puede imponerse obligación grave, si la materia del voto es leve.

3.° *Al dilatarlos notablemente* sólo se pecará gravemente: 1.° cuando se difiera mucho su cumplimiento, por ejemplo, diez años, siendo la materia grave, como se supone; 2.° cuando hay peligro de olvido. Fuera de estos casos, la dilación es pecado leve.

61. Cesación del voto.—La obligación del voto puede cesar por las siguientes causas: Por su *anulación*, por *dispensa* y por *conmutación*.

1.° *Por anulación.*—Puede anular los votos el que tiene potestad dominativa en la voluntad del que hace el voto, como los padres de familia y los superiores.

2.° *Por dispensa.*—La Iglesia, en virtud del poder de atar y desatar que ha recibido de Jesucristo, puede, con justas causas, *dispensar*, en *nombre de Dios*, de los votos, como también de los juramentos promisorios.

3.° *Por conmutación.*—Para conmutar (cambiar) el voto en una obra *mejor* o *igual*, tiene facultad el mismo votante por su propia autoridad, si el voto no es reservado. Para conmutarlo en una obra *menos buena* o *inferior*, sólo tiene autoridad la Iglesia. Este poder pertenece a los mismos que tienen facultad de dispensar el voto (1).

---

(1) *Votos reservados.*—Hay dos votos privados, que se llaman *reservados*, y que sólo puede dispensarlos el Romano Pontífice, que son: el voto de *perfecta y perpetua castidad* y el voto de *entrar en religión de votos solemnes*, siempre que éstos hubiesen sido emitidos *absolutamente* y después de cumplidos los diez y ocho años. (Can. 1309).

LECCION 11

PECADOS CONTRA EL SEGUNDO MANDAMIENTO

SUMARIO: 62. Pecados opuestos al segundo Mandamiento. Tomar el nombre de Dios en vano.—63. La blasfemia.—64. Malicia de la blasfemia.—65. La imprecación.—66. El perjurio.

62. Pecados opuestos al segundo Mandamiento. — Los pecados opuestos al segundo Mandamiento son todos los actos contrarios al respeto y veneración que debemos al santo nombre de Dios; tales son: 1.° el tomar el santo nombre de Dios en vano; 2.° la blasfemia; 3.° el purjurio; 4.° la violación de los votos.

El tomar el nombre de Dios en vano es la invocación *irreverente* de este santo nombre. El proferir sin causa o sin la debida reverencia el nombre de Dios, *de suyo* es pecado, porque se falta a la reverencia debida; pero es sólo *pecado venial* porque no se falta gravemente a la reverencia debida.

Esta misma doctrina con la misma proporción se aplica también a los nombres de la Virgen María y de los Santos.

Sin embargo, hay frases comunes muy usadas por los buenos cristianos, en las cuales se mezcla el nombre de Dios, que, dejos de ser reprensibles, son más bien laudables. Tales son, por ejemplo, decir: «¡Bendito sea Dios!, ¡Gracias a Dios!, ¡Vaya todo por Dios!, ¡Quédese con Dios!, ¡Váyase con Dios!, ¡Si Dios quiere!, ¡Jesús me valga!», etc.

63. La blasfemia.—*Blasfemia* es todo dicho o hecho injurioso contra Dios y los santos o contra la Religión.

Blasfemar es, pues, no sólo *hablar* o *escribir* mal de Dios, sino también *pensar* mal de él, e injuriarle *de obra*, o con actos y acciones; porque aunque la blasfemia *propiamente dicha* se comete especialmente con palabras, puede también cometerse mentalmente y de obra.

a) **También hay verdadera blasfemia cuando esas palabras injuriosas son dirigidas contra la Virgen y los santos, o contra las cosas sagradas, como la Iglesia, los Sacramentos, y contra todo lo que se refiere a las cosas de Dios y a su santa Religión.**

b) **Además se pueden cometer pecados de blasfemia** *con sólo el pensamiento* **o** *mentalmente*, **como pensar cosas deshonrosas a Dios, a los santos y a las cosas santas, entreteniéndose en ellas voluntariamente y dándoles asenso, aunque no se exprese con palabras lo mal pensado; o** *por obras o gestos u otras señales exteriores* **igualmente injuriosas a Dios o a sus santos, etc., como el que arrebatado de ira o por odio a Dios, escupe al cielo, descarga contra el cielo una pistola, etc.**

64. Malicia de la blasfemia.—La *blasfemia*, cualquiera que ella sea, es pecado mortal gravísimo, si es formal y deliberada, porque es un ultraje directo a la majestad de Dios y a todas sus perfecciones

No sólo la blasfemia directa contra Dios, sino aun la blasfemia contra la Virgen Santísima, o contra los santos, o la Religión, o las cosas sagradas, encierra en sí la misma gravísima malicia, porque redunda en desacato e injuria del mismo Dios, de la misma manera que redunda en honor y gloria de Dios el honor y la honra que se tributa a los santos y a las cosas sagradas destinadas a su culto.

1.° *La blasfemia es uno de los mayores pecados*, de más gravedad que el *parricidio*, el *adulterio* y el *robo*. Con razón dice San Jerónimo, que nada hay más horrible que la blasfemia, que pone la boca inmunda en la Majestad del Excelso. Y Santo Tomás llega a decir que todo pecado comparado con la blasfemia es ligero.

2.° *Las blasfemia es severamente castigada por Dios, aun en este mundo*, pues en la Ley antigua había ordenado el Señor que los blasfemos muriesen apedreados: «El que maldijere a su Dios, pagará la pena de su pecado. Muera irremisiblemente el que blasfemare el nombre del Señor: y acabe con él a pedradas todo el pueblo» (Lev. XXIV, 14-16).

3.° No castiga el Señor siempre de presente o en este mundo a los blasfemos, porque tiene una eternidad donde les dará su justo castigo; pues está escrito, que la lengua de los blasfemos será abrasada por el fuego y su boca abrevada con veneno de hiel, a más de otros muchísimos suplicios reservados para los maldicientes del nombre de Dios (Deut. XXXII).

65. La imprecación.—*La imprecación* o *maldición* es también una especie de blasfemia o por lo menos se relaciona con ella, pues con frecuencia se mezcla cierta deshonra del nombre de Dios. Consiste en invocar el nombre de Dios pidiendo para sí o para otro algún mal, como decir: «Que Dios me mate; que Dios te aniquile», etc. También es imprecación decir alguna palabra injuriosa (aunque no se invoque el nombre de Dios) con la cual se desea para sí o para otros, y aun para los seres inanimados, alguna cosa realmente mala, como decir: «El demonio me lleve; maldito seas», etc.

Tiene la misma malicia que la blasfemia, y por lo tanto cometen *pecado mortal* los que con advertencia las pronuncian, porque con la imprecación o maldición se ultraja del mismo modo la Majestad divina. Principalmente si la maldición está en el corazón, en espera de que acontezca el grave daño que se desea; y es aún mayor pecado si es pronunciada por un padre contra su hijo, o por un hijo contra sus padres. No obstante puede ser tan sólo *pecado venial* si la maldición es solamente de labios, si no se desea mal grave, y si no hay escándalo.

Es de notar, que cuando la imprecación o maldición envuelve un deseo pecaminoso contra el amor que uno se debe a sí o al prójimo, entonces es un pecado *contra el quinto Mandamiento* (del cual se tratará al hablar de este Mandamiento, que es su propio lugar); pero en cuanto con la maldición se mezcla con frecuencia alguna deshonra del nombre de Dios, en tal caso es contra el *segundo Mandamiento*.

66. El perjurio.—*Perjurio* es un juramento falso, o es jurar sin verdad o con duda de si lo que se jura es verdad.

Es siempre pecado mortal por su naturaleza, aunque el juramento sea sobre cosa leve, porque se pone por testigo de una falsedad a Dios nuestro Señor, que es Verdad infinita.

También se llama perjurio, aunque en sentido lato, el juramento hecho sin justicia, sin necesidad o contra la prudencia que pide el juramento

a) En jurar con duda de si lo que se jura es verdad, se peca también gravemente por el peligro que hay de jurar con mentira.

b) En jurar sin justicia, o sea jurar de hacer alguna cosa injusta y mala, será pecado mortal o venial, según la materia o la malicia de la cosa jurada.

c) En jurar sin necesidad, pero con verdad y justicia, por lo general es leve, pues sólo se falta por vana usurpación del nombre de Dios, lo cual no carece de alguna culpabilidad.

LECCION 12

DEBERES TOCANTES A LA SANTIFICACION DE LAS FIESTAS (TERCER MANDAMIENTO) Y PECADOS OPUESTOS

SUMARIO: 67. Lo que se ordena en el tercer Mandamiento.—68. Obligaciones que comprende.—69. Otros deberes de los días festivos.—70. Trabajos prohibidos y trabajos permitidos.—71. Causas que excusan de trabajar en los días festivos.—72. Pecados opuestos a este Mandamiento.

67. Lo que se ordena en el tercer Mandamiento.—El tercer Mandamiento *nos ordena santificar el día del Señor* o sea el *domingo* y el *día de fiesta*, y *nos prohibe profanarle*.

El texto del tercer Mandamiento del Decálogo dice así en el Exodo: «Acuérdate de santificar el día de sábado. Los seis días trabajarás, y harás todas tus labores; mas el día sétimo es fiesta del Señor Dios tuyo: no harás en este día trabajo ninguno...» (XX, 8-10).

La Ley natural prescribe dedicar algún tiempo al culto divino, pero no determina ningún día particular o en concreto.

La Ley mosaica especifica la santificación del *sábado*, en memoria del reposo y descanso de Dios después del sexto día de la Creación, y también por el beneficio que concedió a su pueblo librándole de la servidumbre de Egipto (Deut. V, 15).

En la Ley evangélica ha sido derogado el precepto positivo y ceremonial de la festividad y santificación del sábado y sustituído por el día del *domingo*, que significa día del Señor, en memoria de los grandes misterios de la Resurrección de Jesucristo y venida del Espíritu Santo; y además la Iglesia instituyó otros días festivos que nos recuerdan los principales misterios de nuestra religión.

68. Obligaciones que comprende.—El precepto de *santificar las fiestas* comprende dos obligaciones distintas, a saber: 1.ª una, *afirmativa* la de practicar en ellas las obras de religión; 2.ª otra, *negativa*, de abstenerse de ciertos trabajos, que es consecuencia necesaria para practicar las obras de religión (Can. 1248).

Se santifican las fiestas, dice el Catecismo, «oyendo Misa entera y no trabajando sin necesidad en ellas».

a) Oir Misa entera.—Esta es la obra de religión por excelencias con que debemos santificar el día del Señor, por ser el sacrificio de la Misa el acto más esencial de adoración y culto a Dios, y la obra más grata a la Majestad divina y la más provechosa para la santificación de los hombres (sobre el precepto de oir Misa véase la lección 26).

b) Abtenerse de trabajos serviles.—En beneficio del alma y del cuerpo se nos prohiben las obras serviles, propios de esclavos, en que el cuerpo tiene más parte que el espíritu: 1.° *En beneficio del alma,* porque nos es necesario ese reposo para poder emplearnos en las obras de adorar a Dios y darle el culto debido; y como seres espirituales que somos, atender al cultivo del espíritu y a la instrucción religiosa. 2.° *En beneficio del cuerpo,* porque nos es necesario el descanso semanal para reparar las fuerzas perdidas, pues la ciencia demuestra que el descanso de un día cada semana es requerido por nuestra constitución física.

69. Otros deberes de los días festivos.—No obstante lo dicho, el espíritu del tercer Mandamiento se extiende a otras cosas, y que en gran manera la Iglesia *recomienda.*

Tales son: recibir los Sacramentos de la Eucaristía y Penitencia, asistir a los oficios divinos y a los ejercicios de piedad, ejercer las obras de misericordia con los pobres y necesitados, oir la predicación de la divina palabra y la catequesis, recibir la bendición del Santísimo, etc., pues con todas estas obras se santifica dignamente el día del Señor.

Fuera de la asistencia a la Santa Misa, en su parte afirmativa, no hay ningún otro acto expresamente mandado por la Iglesia, al menos *bajo pecado grave,* y muy probablemente ni *bajo pecado leve.*

Pero por algunas circunstancias, como indican los moralistas, pueden estar obligados los fieles cristianos a algo más, no ciertamente en vigor de este precepto, sino en cuanto puede serles necesario para cumplir con otra obligación; por ejemplo, a asistir a los sermones o catequesis los días festivos, si necesitan de dicha asistencia para su debida instrucción religiosa.

70. Trabajos prohibidos y permitidos.—Los trabajos que se prohiben en los domingos y días de fiesta de guardar son: los serviles, los forenses y los tráficos comerciales. Son lícitos,

y por lo tanto permitidos en dichos días festivos, todos los demás trabajos, a saber: los *liberales* y los *comunes*.

1.° ***Trabajos serviles*** son todos los que pertenecen al cuerpo, a su utilidad principalmente, y por lo tanto exigen el trabajo y fatiga del cuerpo más que del espíritu, como arar, edificar, coser, etc.

2.° ***Trabajos forenses*** que llevan consigo actuación judicial o se efectúan con solemnidad oficial, como celebrar vistas, interrogar testigos, tomar declaraciones, etc.

3.° ***Trabajos civiles*** que llevan consigo tráfico comercial, como las compras y ventas en mercados públicos, las ferias, los contratos solemnes, etc., a no ser que por legítima costumbre o particular indulto se permitan.

4.° ***Trabajos liberales*** son los que pertenecen al entendimiento o como ejercicio de las facultades del alma; tales son aquellos que de ordinario ejecutan las personas libres, como leer, estudiar, escribir, dibujar, enseñar, etc.

5.° ***Trabajos comunes*** son aquellos trabajos corporales propios de toda clase de hombres o de personas y que ejecutan lo mismo los señores que los criados; como cazar, pescar, jugar, viajar, etc.

6.° También son permitidos aquellos trabajos ordinarios, que parecen serviles, pero que son necesarios para el uso diario de la vida ordinaria, comida, salud y bienestar corporal, limpieza del ajuar y de la casa, etc.

71. Causas que excusan de trabajar en los días festivos —Las causas principales son las siguientes:

1.° *La necesidad* propia o ajena, ora del alma, ora del cuerpo; por lo cual es lícito trabajar: *a)* a los pobres que no pueden de otra suerte sustentarse a sí mismos y a su familia; *b)* a los panaderos, que deben ofrecer pan reciente a sus parroquianos; *c)* a muchos otros en casos semejantes, como cuando se trata de recoger una mies en peligro, etc., o hacer cualquier trabajo que no puede aplazarse u omitirse sin daño notable o con una ganancia considerable y extraordinaria. *Es de notar*, sin embargo, que en todos estos casos *debe evitarse todo escándalo y se debe oír Misa antes.*

2.° *La caridad* para con el prójimo; por lo que es lícito trabajar en favor de los enfermos y de los pobres que se encuentren en necesidad apremiante.

3.° *La piedad* o caridad para con Dios; por lo que son lícitos ciertos trabajos serviles para el culto, como adornar los altares y preparar las cosas necesarias para las funciones religiosas.

4.° *El bien público*; por lo que es lícito en dichos días, por ejemplo, apagar un incendio, impedir una inundación, y servicios públicos fijos que no pueden aplazarse sin perjuicio del bien común.

Habiendo justo motivo, pueden dispensar de trabajar en los domingos y demás días festivos, los superiores eclesiásticos, que son, para estos casos, el Obispo o el Párroco propios.

72. Pecados opuestos al tercer Mandamiento.—Los pecados opuestos al tercer Mandamiento son: 1.° dejar de oír Misa los domingos y fiestas de guardar, a no mediar alguna causa justa que lo impida; 2.° ejecutar trabajos serviles prohibidos en dichos días, sin necesidad o causa legítima que lo excuse; 3.° profanar los días festivos con diversiones licenciosas impropias de cristianos.

1.° *Pecan contra el precepto de oír Misa los días prescritos*: a) *mortalmente*, los que no la oyen, pudiendo oírla, o no están imposibilitados o impedidos por una causa grave, y los que faltan a una parte notable de ella; b) *venialmente*, los que la oyen o asisten a ella algo distraídos o con poca atención o faltan a una parte que no sea notable.

2.° *Pecan contra el precepto de no trabajar* en dichos días festivos: a) *mortalmente*, los que trabajan en obras serviles más de dos horas (por ejemplo, dos horas y media) sin necesidad; y también los que trabajan menos de dos horas públicamente, por razón del escándalo; b) *venialmente*, los que trabajan en dichas obras por breve tiempo, sin necesidad o sin causa alguna para ello, con tal que no pase mucho de las dichas dos horas.

También es pecado opuesto a este Mandamiento el *ser causa de que otros trabajen*. Por lo tanto, pecan los que obligan o dejan trabajar a otros, como los que dejan que sus subalternos trabajen, pues son tan culpables como si trabajasen ellos, y por lo mismo responsables del pecado de los otros y del escándalo que dan. Pero no pecaría mortalmente, a no ser por escándalo, el amo que mandara trabajar a varios de sus criados durante una hora simultánea o sucesivamente.

LECCION 13

DEBERES TOCANTES A LA AUTORIDAD SOCIEDAD DOMESTICA (CUARTO MANDAMIENTO)

SUMARIO: 73. Lo que se ordena en el cuarto Mandamiento.—74. Sociedad doméstica. Obligaciones de los hijos para con sus padres.—75. Elección de estado.—76. Obligaciones de los padres para con sus hijos.—77. El deber y el derecho de la educación.—78. Educación espiritual.—79. Educación corporal.

73. Lo que se ordena en el cuarto Mandamiento.—El cuarto Mandamiento nos ordena explícitamente honrar a los padres, y por extensión e implícitamente a todos aquellos que para nosotros están en lugar de padres, cuales son todos los superiores, o sea los mayores en edad, dignidad y gobierno; pues todos son para nosotros representantes de Dios (Efes. III, 15).

Este Mandamiento mira por lo tanto a la *autoridad,* que es el fundamento de todo orden familiar y doméstico, religioso y civil.

El texto del cuarto Mandamiento está expresado en el Exodo con estas palabras: «Honra a tu padre y a tu madre para que vivas largos años sobre la tierra» (XX, 12).

El cuarto Mandamiento tiene un doble objeto: *primaria y directamente* comprende las obligaciones y deberes de los hijos para con sus padres; *secundaria e implícitamente* contiene las obligaciones y deberes de los padres para con sus hijos y las obligaciones mutuas de otros superiores e inferiores en las diversas sociedades humanas, legítimamente constituídas.

Las principales sociedades necesarias, distintas unas de otras, pero armónicamente unidas por Dios, son: la *doméstica,* la *patronal,* la *civil* y la *religiosa.* Las tres primeras de orden natural, y la religiosa, o sea la Iglesia, de orden sobrenatural.

74. Sociedad doméstica. Obligaciones de los hijos para con sus padres.—Tres son las obligaciones que los hijos, por título de *piedad filial,* tienen para con sus padres, a saber: *amor, reverencia y obediencia.*

Este triple homenaje nace de la triple relación que los padres tienen para con sus hijos, a saber: por motivos de *causa*, o sea, por haber recibido de ellos la existencia, porque después de Dios a ellos les debemos la vida; por motivo de *preeminencia* y de *dignidad*, y por motivo de *gobierno* y de *autoridad*.

Mas *cómo y en qué cosas*: En las cosas tocantes al gobierno de la casa y buenas costumbres, y en todo lo que es lícito y honesto y pertenece al cuidado de ellos, mientras estén bajo la paterna potestad (Col. III, 20). Pero para cumplir bien el deber de la obediencia, deben también escuchar y seguir con buena voluntad sus amonestaciones.

Estas obligaciones de los hijos se extienden de análoga manera a los nietos y a los pupilos, respectivamente.

Pero los hijos no tienen obligación de obedecer a los padres cuando lo que éstos les manden *no sea lícito ni honesto*, es a saber: cuando les mandaren algo contrario a la Ley de Dios y de la Iglesia, y por lo tanto a la justicia o a las buenas costumbres; porque la razón de obedecer a nuestros padres es porque ellos representan a Dios y son depositarios de su autoridad. Ahora bien; en el momento en que nos manden algo en contra de la voluntad de Dios, dejan de ser representantes suyos; luego por lo mismo, cesa también la obligación de obedecerles en tales casos. Es más, *no se les puede obedecer*, porque obedecer entonces a tales padres, sería desobedecer a Dios y menospreciar su santa Ley.

75. Elección de Estado.—En la elección de estado los hijos han de pedir consejo a sus padres, por el respeto que les deben, por su experiencia, y porque son los que más desinteresadamente pueden aconsejarlos. Pero este desinterés de los padres, con frecuencia es sustituido por el egoísmo y las miras humanas, cuando los hijos sienten inclinación al estado sacerdotal, y más aún al estado religioso. Respecto a este punto, son muy a propósito dos principios que en tal materia usa Santo Tomás, a saber: *a)* Antes hay que obedecer a Dios, cuando llama a un estado de vida, que a los hombres que se oponen. *b)* No está el hombre obligado a obedecer a otro hombre, sino sólo a Dios, en lo que toca a la naturaleza del cuerpo, porque por la naturaleza son iguales todos los hombres: *De manera que* (de suyo) *no están obligados los hijos a obedecer a sus padres cuanto a contraer matrimonio o guardar virginidad, o en otras cosas semejantes*. Se dice *de*

suyo, porque lo contrario ha de decirse, si los padres contradicen a sus hijos o se oponen al estado que éstos desean por causas graves y poderosas razones.

Los hijos, no obstante lo dicho anteriormente, hablando en general, no pueden *licitamente* contraer matrimonio *sin consultar a los padres*, pero una vez consultados no están generalmente obligados a sujetarse a su parecer, a no ser que ocurran graves razones; por ejemplo, si los padres quedan en gran necesidad, etc.

En cuanto *al estado religioso*, *de suyo* pueden los hijos abrazarle ignorándolo los padres. Sin embargo, no puede aconsejarse este proceder a los menores de edad, quienes han de procurar, cuando se sienten llamados a este perfecto estado, convencer y mover a sus padres a que no se opongan a la vocación del Señor, con la seguridad de que con ello se harán acreedores a sus especiales gracias.

La obligación de *amar y reverenciar* a los padres no cesa nunca; la obligación de *obedecerlos* obliga a los hijos mientras estén bajo su potestad.

76. Obligaciones de los padres para con sus hijos.—Las obligaciones de los padres para con sus hijos pueden reducirse a estas dos, que comprenden todas las demás, a saber: *amor* y *educación*.

1. *Amor*.—Los padres deben *amar* a sus hijos con un amor interno, eficaz y ordenado, es decir, con un amor cristiano y abnegado, mezclado de respeto, mirándolos como un depósito sagrado, que les ha confiado el Señor; haciéndoles todo el bien que les sea posible y apartando de ellos todo lo malo y dañoso, ya para el cuerpo, ya para el alma; porque los hijos son prolongación de su mismo ser.

2. *Educación*.—Los padres tienen la gravísima obligación, según sus fuerzas, de procurar a los hijos la *educación*, ya religiosa y moral, ya física y civil, y también de mirar por su bienestar temporal.

77. **El deber y el derecho de la educación.**—El deber de educar a los hijos es un deber *sacratísimo e indispensable* de los padres; pero es a la par un *derecho* que la misma Ley natural les impone y otorga: derecho tan propio de ellos, que ninguna ley civil ni poder humano se le puede legítimamente arrebatar.

El *derecho* y el *deber* de procurar una recta y cristiana educación de la juventud, además de los padres, compete secundariamente al Estado, que suple la insuficiencia de los padres en bien de la Comunidad; pero de un modo preeminente pertenece a la Iglesia, como dice muy bien el Papa Pío XI, por la misión que tiene del mismo Jesucristo de enseñar a todas las gentes y de conducirlas a la sobrenatural santificación.

Al Estado, por lo tanto, no le corresponde la misión de educar, sino sólo la de *proteger y promover* en sus leyes el derecho de los padres o de la familia en la educación cristiana de sus hijos, y por consiguiente debe respetar el derecho sobrenatural de la Iglesia sobre la educación cristiana.

La doctrina de que el hombre nace ciudadano y por ende pertenece al Estado antes que a la familia, es doctrina falsa, porque antes que ser ciudadano es existir, y la existencia no la recibe del Estado, sino de los padres. Estos reciben inmediatamente del Criador el deber, y por lo tanto el derecho de educar a la prole: derecho inviolable y anterior al Estado.

78. Educación espiritual.—La educación espiritual (religiosa y moral) que los padres deben dar a sus hijos, tiene por objeto el encaminarlos a su eterno destino, proporcionándoles al efecto cuantos medios puedan.

La importancia de esta formación y educación religiosa salta a la vista, puesto que ella es la que forma al hombre, forma a las generaciones, y por lo tanto decide la suerte de los individuos en el tiempo y en la eternidad, y no menos la suerte de las familias y de los Estados.

Los padres, por razón de la educación espiritual de sus hijos, tienen el deber de:

1.° *Instruirlos* (ora por sí mismos, ora por medio de buenos educadores e idóneos maestros) en religión y moral, teórica y prácticamente, o sea en todo lo concerniente al cumplimiento de sus deberes de cristianos, que exige el carácter bautismal; en lo necesario, en fin, para salvar su alma y ser útiles a la familia y a la sociedad.

2.° *Vigilarlos*, velando con mucho cuidado sobre la conducta que observan; sus costumbres y amistades, para apartar de ellos las malas compañías, las malas lecturas, las diversiones nocivas y los sitios peligrosos y corruptores, donde peligra su fe, su honestidad, su salud y su formación.

3.° *Corregirlos* cuando faltan advirtiéndoles del mal que ejecutan, aunque no sea en cosas graves; pero sin exagerar la gravedad de las faltas más de lo debido para que no formen una conciencia errónea:

lo grave que lo vean los hijos como grave, y lo leve como leve, y vean que las faltas pequeñas no enmendadas conducen a las grandes.

4.° ***Darles buen ejemplo*** en todo, porque sin el buen ejemplo, todo lo demás será infructuoso; pues han de ver los hijos en sus padres la viva imagen de la educación cristiana que reciben, de modo que a la vez que enseñan y corrigen, cumplan ellos con sus deberes religiosos, observen los modos urbanos y practiquen la vida de trabajo, conduciéndose siempre como quisieran que fuesen sus hijos.

79. Educación corporal.—Es también obligación sagrada de los padres proveer a la *educación corporal* (física y civil) de sus hijos.

Esta educación corporal que los padres de familia deben dar a sus hijos, tiene por fin proveer a sus necesidades materiales o corporales, para que consigan su bienestar temporal.

La educación corporal comprende tres deberes: los tocantes a la *vida*, al *sustento* y al *estado* conveniente de su vida.

1.° *Cuanto a la vida*, tienen los padres que velar sobre la salud de sus hijos, alejando de ellos todo lo que pueda serles nocivo o peligroso.

2.° *Cuanto al sustento*, tienen la obligación de procurar a sus hijos todo lo necesario al sustento, y a la habitación y vestidos convenientes según su posición y sin avaricia ni lujo.

3.° *Cuanto al estado de vida*: *a)* tienen que proporcionar a sus hijos un arte, oficio o carrera conveniente, conforme a su condición o posición social, con que puedan hacer frente a las necesidades de la vida, y ser útiles a la familia y a la sociedad; *b)* tienen también que procurarles el estado competente a su tiempo, sin poner trabas a su vocación.

LECCION 14

DEBERES TOCANTES A LA AUTORIDAD: SOCIEDAD PATRONAL, CIVIL Y RELIGIOSA (CUARTO MANDAMIENTO)

SUMARIO: 80. Sociedad patronal. Amos y criados: sus obligaciones.—81. Obreros: sus obligaciones.—82. Patronos: sus obligaciones.—83. Maestros y discípulos: sus obligaciones.—84. Sociedad civil. Obligaciones de los ciudadanos.—85. Obligaciones de los gobernantes.—86. Sociedad religiosa. Deberes de los fieles.

80. Sociedad patronal. Amos y criados: sus obligaciones: Se llaman *criados* o *sirvientes* aquellos que prestan servicio a alguna familia, mediante un contrato de locación de servicios, por el que entran a formar parte de alguna manera con la familia; por lo cual se les llama *familiares* o *domésticos*.

Amos son los que gobiernan o dirigen la vida familiar o doméstica y tienen bajo su mando a los criados o sirvientes.

Tanto los criados como los amos tienen *graves obligaciones que cumplir*, como veremos a continuación.

1.° *Obligaciones de los criados.* Los criados o sirvientes están obligados:

a) A prestar respeto y reverencia a sus amos, sean o no sean éstos buenos cristianos, como lo recomienda San Pablo (1.ª Tim. VI, I).

b) A obedecerles, siempre que no manden un trabajo o alguna cosa que se oponga a la voluntad de Dios, en todo lo que se refiere al servicio convenido y a las buenas costumbres; entendiendo que esta obediencia que los criados han de prestar a sus amos es un deber de rigurosa justicia, tanto en cuanto al trabajo en sí mismo, que hay que hacer, cuanto al modo de trabajar.

c) A guardarles fidelidad, ora en el cuidado de los bienes de sus amos (y lo mismo en su persona, en su reputación y en sus hijos) sin hacerles jamás perjuicio ni consentir que otros se lo hagan; ora en el buen empleo del tiempo; ora en la discreción acerca de los asuntos y secretos confiados o descubiertos de la familia, que es necesario guardar rigurosamente.

2.ª *Obligaciones de los amos.*—Los amos por su parte deben mirar a sus criados como a algo de la familia; y por lo tanto están obligados:

a) Por justicia, a darles lo necesario para su sustento; a cuidarlos en sus enfermedades, por lo menos las que han contraído a consecuencia de su trabajo; a pagarles el *justo salario* debido a sus servicios.

b) Por caridad, a tratarlos con bondad, mirándolos, no como siervos, sino como hermanos; a darles buen ejemplo; a corregirlos cuando obran mal, pero siempre con benevolencia y afabilidad, y sobre todo, a instruirlos o hacerlos instruir en las verdades de la fe y prácticas de la Religión, y no menos a procurar que cumplan sus deberes de cristianos.

81. Obreros: sus obligaciones.—Son obreros u *operarios* los que, sin ser recibidos por la familia ni formar parte alguna de ella, se comprometen a trabajar para sus amos o patronos, o a ejecutar algunas obras por un tiempo determinado o indefinido, con arreglo a un contrato, o convenio o jornal estipulado.

Son *patronos* los dueños o directores de fábricas y talleres, los empresarios de obras públicas y privadas y los que las tienen a su cargo; en una palabra, todos los que tengan bajo sus órdenes y dirección a los obreros.

Obligaciones de los obreros.—Son análogas en muchos puntos a las de los criados y sirvientes; pero en particular están obligados los obreros para con sus amos y patronos:

a) A trabajar con diligencia y a conciencia, guardando íntegra y fielmente las condiciones libre y equitativamente pactadas.

b) A no causar daño alguno voluntario a sus patronos; por ejemplo, trabajando poco, trabajando mal o haciendo imperfectamente las obras que se les encarga, echando a perder el material o los instrumentos, etc.

c) A evitar las huelgas sediciosas e ilícitas y a no juntarse ni mezclarse con hombres malvados, que maliciosa y engañosamente más bien los perjudican que favorecen.

82 **Obligaciones de los patronos.**—Las obligaciones de los patronos son también análogas en gran parte a las de los amos para con sus criados o sirvientes; pero en particular los patronos están obligados para con sus obreros:

a) Por justicia, a retribuirles el *justo salario* que les es debido según los contratos y el trabajo realizado, y las leyes sociales. Estas tienden cada día más a defender al obrero de la abusiva explotación a que con frecuencia le sometían las empresas, y a poner en práctica el salario familiar.

b) Por caridad, a tratarlos con amor y benevolencia, como a hermanos en Cristo; a no imponerles un trabajo que sea perjudicial a su salud, o que exceda a sus fuerzas, edad y sexo; a no abandonarlos en sus necesidades, cualesquiera que ellas sean, conforme a la posibilidad y a los convenios hechos, o según sea la costumbre o pide la caridad cristiana; a procurarles la instrucción intelectual necesaria, en caso de que aun no la hayan adquirido, y principalmente la instrucción religiosa y moral, dándoles para ello el tiempo conveniente; a mirar por su bien espiritual y su moralidad, separando de ellos a los compañeros escandalosos y mal hablados, las malas lecturas, la promiscuidad de sexos y de edades en las labores, y el trabajo en los días festivos, cuando no sea necesario.

83. Maestros y discípulos: sus obligaciones. —*Maestros* y *profesores* o *preceptores* son todos los que por oficio tienen a su cargo la educación y la instrucción de los niños y de los jóvenes, siendo por ello depositarios de la confianza de los padres y de su autoridad.

1.° *Obligaciones de los discípulos* para con sus maestros.

a) Deben amarlos, siquiera sea por deber de gratitud, para corresponder así a la solicitud con que procuran su instrucción y educación.

b) Deben respetarlos y reverenciarlos, como a representantes que son de Dios y depositarios de su autoridad y la de sus padres, escuchando respetuosamente sus reprensiones, y recibiendo sus buenos consejos con veneración y gratitud.

c) Deben obedecerles con docilidad en todo lo correspondiente a los estudios y a la educación cristiana, estudiando diligentemente para adquirir con la ciencia las buenas costumbres y modos urbanos.

2.° *Obligaciones de los maestros.*—Los maestros y preceptores, por lo mismo que ocupan el lugar de los padres, están obligados para con sus discípulos y educandos: *a)* a mostrarles amor; *b)* a darles buen ejemplo; *c)* a instruirlos y educarlos, tanto en el orden intelectual, como en el moral y religioso; *d)* a corregirlos y amonestarlos cuando faltan.

Todas estas obligaciones y deberes de los maestros *son de justicia,* nacida del convenio hecho con la sociedad y con los padres de sus alumnos y por el sueldo que por ello reciben.

84. Sociedad civil: obligaciones de los ciudadanos.— La *sociedad civil* está formada por la unión perfecta de muchas familias *bajo una común autoridad,* con el fin de conseguir el mutuo perfeccionamiento y el bienestar temporal.

Las obligaciones o deberes de los ciudadanos para con los gobernantes, unas son *generales*, que son: reverencia, obediencia y fidelidad; otras *particulares*, que son: ejercer el derecho del voto, contribuir a las cargas del Estado y prestar el servicio militar.

1.° *Deberes generales.*—Todos los ciudadanos o gobernados están obligados por derecho natural y divino positivo, y aun por el título de *piedad*, a reverenciar, obedecer y guardar fidelidad a las legítimas autoridades civiles y a acatar sus leyes cuando no se oponen a la ley de Dios y de la Iglesia.

En cambio, cuando las leyes son injustas y opuestas a otras de autoridad superior, eclesiástica o divina, es lícito no observarlas; más aún, es obligatorio resistir a ellas con resistencia pasiva y aun activa, según los casos. Hermoso ejemplo de heroica resistencia nos ofrece la Sagrada Escritura en el libro de los Macabeos.

2.° *Deberes particulares* (políticos y patrióticos).—Además, es un deber u obligación de los ciudadanos en particular y según las circunstancias, al menos por justicia legal:

a) Ejercer el derecho del voto en los comicios públicos donde exista la calamidad del voto popular inorgánico, eligiendo a los candidatos más dignos, o por lo menos a los dignos.

b) Contribuir a las cargas del Estado, pagando los tributos e impuestos necesarios y justos, que es lo que se llama *prestación real.*

c) Prestar el servicio militar para la defensa de la patria, y denunciar a las autoridades los criminales que intentan destruir el orden social, que es lo que se llama *prestación personal.*

85. **Obligaciones de los gobernantes.**—Los gobernantes están obligados por su parte:

a) A gobernar bien, atendiendo ante todo *primariamente* al bien común, fomentando los bienes generales con preferencia a los particulares.

b) A administrar justicia, protegiendo a los ciudadanos en sus vidas, en sus haciendas, en su libertad y en su honor, sin distinción ni acepción de personas.

c) A legislar conforme a la Ley de Dios y de la Iglesia, procurando que las leyes sean justas y ordenadas al bien material y espiritual de los ciudadanos.

d) A conservar buenas relaciones con la Iglesia católica, que es la única verdadera, y por lo tanto la única sociedad religiosa que tiene derecho a existir, defendiéndola en sus derechos y prestándola ayuda y protección, a fin de que puedan cumplir mejor con su fin.

e) A prestar auxilio a todas las obras benéfico-sociales, religiosas y morales, educativas y culturales; y a *ayudar* a los padres de familia

en la obra de la instrucción y educación de sus hijos, pero sin usurpar jamás los derechos paternales.

86. **Sociedad religiosa.**—La *sociedad religiosa*, sociedad de orden espiritual y sobrenatural, es la *Religión cristiana*, o sea la Iglesia Católica, que es sociedad perfecta, porque tiene en sí misma todos los medios suficientes para alcanzar su fin propio, y por lo tanto independiente en su esfera, y única Religión verdadera, y por ende obligatoria a todos.

Los deberes de los fieles para con sus pastores y superiores eclesiásticos son:

a) Profesarles amor en reconocimiento de los beneficios recibidos mediantes sus ministerios.

b) Mostrarles respeto y especial reverencia por motivos de su carácter sagrado.

c) Prestarles obediencia en todas las cosas de orden espiritual, por razón de su autoridad divina, mirando en ellos a Jesucristo, a quien representan.

d) Proveer a su subsistencia con auxilios materiales, si es necesario; «porque los que sirven al altar, dice San Pablo, deben vivir del altar; y los que predican el Evangelio, el Señor ha ordenado que vivan del Evangelio».

LECCION 15

PECADOS CONTRA EL CUARTO MANDAMIENTO

SUMARIO: 87. Pecados opuestos al cuarto Mandamiento.—88. Pecados de los hijos para con sus padres.—89. Pecados de los padres para con sus hijos.—90. Pecados de los cónyuges.—91. Pecados de los otros inferiores y superiores.

87. **Pecados opuestos al cuarto Mandamiento.**—Son naturalmente, los opuestos a las obligaciones de padres e hijos, explicadas en la lección precedente; y de igual modo, los actos contrarios a las obligaciones mutuas de los superiores e inferiores, respectivamente.

El catecismo expone estos pecados con las palabras siguientes:

a) ***Pecan mortalmente contra el cuarto Mandamiento***: Los hijos que no obedecen a sus padres en las cosas tocantes al gobierno de la casa y buenas costumbres; los que no los socorren en sus necesidades; los que los maldicen o hacen burla de ellos, o les levantan la mano, y los que tratan de contraer matrimonio sin su bendición y consejo».

b) «***Pecan, por lo regular, mortalmente***: los padres cuando faltan también a sus obligaciones». Tales son: las de «alimentarlos, enseñarlos, corregirlos, darles buen ejemplo y estado competente a su tiempo». Y en la misma proporción los demás superiores e inferiores «cuando faltan a ellas».

88. Pecados de los hijos para con sus padres. — Pecan *mortalmente* los hijos cuando faltan *en materia grave* a los deberes del amor filial, reverencia y obediencia que deben a sus padres.

1.º *Contra el amor filial*, o contra la virtud de la *piedad*: *a)* si odian a sus padres; *b)* si les desean algún mal grave; *c)* si murmuran de ellos en cosas graves; *d)* si los tratan con aspereza; *e)* si los contristan y disgustan notablemente; *f)* si no los asisten o no los socorren en sus necesidades espirituales y corporales, por ejemplo en la pobreza, en la vejez, en sus enfermedades; no cuidan de que reciban los últimos Sacramentos, no los encomiendan a Dios después de muertos, no cumplen su última voluntad acerca de sus legados, siendo herederos, etc.

2.º *Contra la reverencia*: *a)* si injuriosamente golpean a sus padres, aunque sea levemente; *b)* si deliberadamente les levantan la mano amenazadora, aun sin consumar la acción; *c)* si los maldicen o profieren contra ellos insultos o palabras gravemente injuriosas, etc.

3.º *Contra la obediencia*, más o menos gravemente; si no obedecen a sus padres en lo tocante al gobierno de la casa; a las buenas costumbres y al bien espiritual del alma, etc.

89. Pecados de los padres para con sus hijos. — Pecan *mortalmente* los padres cuando, por negligencia, descuido o ignorancia culpable, o por malicia, dejan de cumplir con sus obligaciones, o faltan a ellas en materia grave.

Pero de un modo especial pecan los padres más o menos gravemente en los siguientes casos:

1.º *Contra el amor paternal*: *a)* si se dejan llevar de malquerencia e injusto odio contra sus hijos; *b)* si los acosan con palabras notablemente injuriosas, irritándolos o maltratándolos injustamente; *c)* si los aman desordenadamente, de manera que por no desazonarlos les toleran todo, por lo cual los hijos se pervierten y extravían.

2.° *Contra el bien espiritual: a)* si preocupados únicamente de lo temporal, descuidan la educación espiritual de sus hijos, criándolos como si no tuvieran alma; *b)* si no los vigilan dejándolos que vivan a su capricho; *c)* si no los corrigen, cuando deben hacerlo, o les dan castigos excesivamente graves, por ejemplo, hiriéndolos malamente, si los escandalizan, precipitándolos así en el camino del vicio; *d)* si los mandan a escuelas laicas o los entregan a maestros o amos impíos o inmorales, etc.

3.° *Contra el bien corporal: a)* si impiden la obra de Dios o quitan la vida a sus hijos antes de nacer, o los abandonan después de nacidos; *b)* si no los socorren cuando padecen necesidad, mientras los hijos no pueden valerse; *c)* si no procuran que se les enseñe algún arte o profesión conveniente, o si coartan injustamente su libertad para elegir el estado de vida a que se sienten llamados; *d)* si malbaratan el patrimonio, etc.

90. Pecados de los cónyuges.—Los cónyuges, o sea los esposos, pueden también pecar mortalmente si intencionadamente faltan a sus obligaciones y deberes conyugales.

Pero principalmente pueden pecar en los siguientes casos:

a) El marido, si injuria a su esposa; si la impide (sin justa causa) cumplir los preceptos divinos o eclesiásticos; si la trata con desprecio y abandono.

b) La esposa, si suele hacer burla de su marido; si le incita a la ira, o a la blasfemia, con sus palabras ásperas, con su desobediencia contumaz, etc.

91. Pecados de los otros inferiores y superiores.—Los pecados de los otros inferiores y superiores contrarios a sus obligaciones o deberes (criados y amos, obreros y patronos, discípulos y maestros, etc.) son generalmente los mismos, *guardada la debida proporción*, que los de los hijos para con sus padres, y que los de los padres respecto de sus hijos.

Como todas las dichas obligaciones (las de los amos y criados, patronos y obreros, maestros y discípulos, etc.) son más o menos graves, como hemos visto en la lección anterior, resulta que su infracción constituirá de suyo pecado mortal, mayor o menor, o pecado venial, según la materia y los casos.

LECCIÓN 16

DEBERES TOCANTES A LA VIDA DEL CUERPO Y A LA VIDA DEL ALMA (QUINTO MANDAMIENTO)

SUMARIO: 92. Lo que se ordena en el quinto Mandamiento.—93. Deberes en cuanto a nuestra vida del cuerpo.—94. Las austeridades corporales.—95. Deberes en cuanto a nuestra vida del alma.—96. Respeto a la vida ajena, tanto corporal como espiritual.

92. Lo que se ordena en el quinto Mandamiento.—El quinto Mandamiento nos ordena no hacer mal a nadie, ni en hecho, ni en dicho, ni aun por deseo.

En este Mandamiento, por lo tanto, se *prohibe hacer daño* a sí mismo o al prójimo, en la vida corporal y en la vida espiritual.

El texto del quinto Mandamiento lo expresa el Exodo con estas palabras: «No matarás» (XX, 13).

Este precepto, en su parte *negativa* prohibe primariamente el homicidio y secundariamente toda vulneración o mutilación corporal, propia o ajena; es decir, nos *prohibe atentar directamente contra la vida* que Dios nos ha dado. Mas como en nosotros y en el prójimo hay dos vidas, la vida del cuerpo y la vida del alma (o vida espiritual, intelectual, moral, sobrenatural), por eso nos prohibe dañar al cuerpo o al alma de nosotros y del prójimo.

Y en su parte *afirmativa* manda el quinto Mandamiento la conservación de la propia vida.

93. Deberes en cuanto a nuestra vida del cuerpo.—El hombre tiene el estricto deber de *conservar su vida del cuerpo*, junto con la salud y la integridad de sus miembros, y *procurar su perfeccionamiento*, o sea el natural desarrollo de sus facultades orgánicas, poniendo para ello los medios necesarios.

Nace esta obligación, así *del derecho natural*, porque el hombre no es dueño de su vida, sino sólo administrador de ella, y por lo tanto debe procurar conservarla y perfeccionarla por los medios ordinarios

que estén a su alcance; *b) del precepto divino positivo* de no atentar contra su vida, el cual obliga, por la misma causa, a conservarla y perfeccionarla, puesto que virtualmente es lo mismo quitarse la vida o atentar contra ella, que el no procurar su conservación; *c) del amor ordenado* que el hombre debe tener a sí mismo, porque Dios así lo manda, y para ello le da el instinto de la propia conservación.

La misma razón así también lo dicta, porque la vida temporal nos ha sido dada como preparación para la vida futura. Además, la vida corporal es, entre los bienes naturales concedidos al hombre, la fuente y raíz de todos los demás bienes; porque de ningún bien puede disfrutar el hombre en este mundo sin la vida.

94. Las austeridades corporales.—No se prohiben, sin embargo, con esto el uso de las austeridades y mortificaciones corporales, que siempre ha recomendado la escética cristiana, con tal que se hagan moderadamente y bajo la dirección de personas prudentes. La mortificación moderada del cuerpo es un gran bien para la misma salud y para la vida corporal (Rom. VIII, 13). Pero sobre todo es un bien espiritual para el alma, muy superior a todos los bienes del cuerpo, ya que éstos no se han de estimar por sí mismos, sino en cuanto nos inducen a la salvación

Por eso es lícito exponerse a abreviar algo la vida por el uso de penitencias corporales, como lo practicaron muchos santos (recuérdese el caso de San Luis Gonzaga); como es lícito, por razones proporcionalmente graves o por fines de orden superior, acortar *indirectamente* la vida, ejerciendo un oficio, haciendo u omitiendo cosas de que se sigue disminución de la propia existencia.

95. Deberes en cuanto a nuestra vida del alma.—El hombre, no solamente tiene el deber de conservar y perfeccionar su propia vida corporal, sino de un modo especial *está obligado a la conservación y perfeccionamiento de la vida del alma*, por la misma ley del amor ordenado que el hombre debe tenerse a sí mismo.

Para ello, tiene que perfeccionar su entendimiento por medio de la *instrucción* (vida intelectual), procurando el conocimiento de la verdad, y su voluntad y demás facultades, por medio de la *educación* (vida moral), procurando acomodarla a la ley divina, y su espíritu, por medio de la *santificación o de la gracia* (vida sobrenatural), procurando principalmente la recepción de los Sacramentos, que fueron precisamente instituídos para nutrir y conservar la vida sobrenatural.

a) En cuanto al perfeccionamiento del entendimiento, o sea a la instrucción, debe el hombre procurar el conocimiento de la verdad, porque ésta es el objeto del entendimiento. Mas como la verdad no se halla fuera de Dios, el hombre tiene que procurar ante todo ilustrar su entendimiento; primero, con las verdades de la fe, y segundo, con el conocimiento de sus deberes y obligaciones morales. Pero esto no impide el que el entendimiento pueda y deba adquirir otra ilustración secundaria y relativa, siempre que esté subordinada a la consecución del último fin pues cuanto mayor sea la ciencia que el hombre posea, tanto mayor será la gloria que por este medio podrá tributar a Dios, que es el autor de todas las ciencias.

b) En cuanto al perfeccionamiento de la voluntad, o sea en lo relativo a la educación, el hombre tiene el deber de acomodar su vida a los divinos preceptos y leyes que le imponen su condición y estado; tiene que luchar y resistir a las malas pasiones y vencerlas; tiene, en fin, que adquirir un dominio pleno sobre su voluntad, hasta conseguir que ella sea siempre la reina y la señora de sus resoluciones, y no la esclava. Para ello debe ya desde la infancia fundarse en la práctica del bien y en la imitación del *hombre perfecto*, Jesucristo, el cual «crecía en sabiduría, en edad y en gracia delante de Dios y de los hombres» (Luc. II, 52).

c) En cuanto al perfeccionamiento del espíritu, o sea en lo relativo a la vida sobrenatural, el hombre debe procurar conservar esa vida divina recibida en el Bautismo, y aumentarla y perfeccionarla y fortificarla por los medios adecuados, sobre todo la recepción de los santos sacramentos, que son las fuentes y manantiales de la gracia.

96. **Respeto a la vida ajena tanto corporal como espiritual.**—La otra clase de deberes que principal y directamente comprende el quinto Mandamiento, son el *respeto a la vida ajena*: no sólo la vida del cuerpo, evitando todo lo que pudiera *destruir* o *perjudicar* la salud o la vida del prójimo, sino también la vida del alma, que vale más que la del cuerpo, evitando todo lo que pueda contribuir a su daño espiritual.

El deber de respetar la vida de los demás está fundado, no sólo en la voluntad de Dios, como lo prescribe en su Ley, sino también: *a)* en el precepto primario de la ley natural: «No hagas a otro lo que no quieras para ti», y en este otro: «Haz a los demás lo que quisieras se haga contigo»; y *b)* en el precepto positivo que expresa el mismo Jesucristo con estas palabras: «Amarás al prójimo como a ti mismo» (Mat. XIX, 19 etc.). Además está fundado en el derecho que el hombre tiene a la conservación de la vida. Luego es necesario que los demás tengamos la obligación de respetarla y no atentar contra ella.

2.° El deber de respetar la vida del alma de los demás, o sea su vida espiritual, está fundado en las mismas razones del respeto que se debe a la vida corporal del prójimo y en el mismo derecho y deberes que el hombre tiene a mirar por su conservación y perfección espiritual. Luego todos los demás han de tener igual obligación de respetar la vida espiritual del prójimo.

LECCION 17

PECADOS CONTRA EL QUINTO MANDAMIENTO

SUMARIO: 97. Pecados opuestos al quinto Mandamiento.—98. Suicidio.—99. Cuándo es lícito ponerse uno a peligro de perder la vida.—100. La mutilación.—101. Pecados de intemperancia.—102. Suicidio espiritual.—103. Homicidio.—104. Cuándo es lícito hacer daño o quitar la vida a otro.—105. El duelo.—106. Otras prohibiciones en el quinto Mandamiento.—107. La guerra.

97. Pecados opuestos al quinto Mandamiento.—Son: los opuestos a la conservación y perfección de la *vida propia* y de la *vida ajena,* tanto corporal como espiritual.

Se opone a la conservación de la propia vida, el *suicidio,* y a la espiritual del alma, el *pecado mortal,* que es un suicidio espiritual. A la conservación de la vida corporal del prójimo, se opone el *homicidio,* y a la vida espiritual de su alma, el *escándalo,* que es un homicidio espiritual.

Todo lo que se diga de causarnos la muerte o privar de la vida a otros, lícita o ilícitamente, se aplica, guardando la debida proporción, a cualquiera *mutilación* o *lesión corporal.*

El Catecismo expone estos pecados de la siguiente manera:

a) «*Peca contra el quinto Mandamiento* el que a sí mismo o a su prójimo desea la muerte, o algún otro mal grave, o le tiene odio; el que a otro mata, hiere o da golpes; el que se embriaga, come cosas nocivas a su salud, pone en peligro su vida, o se la quita, y el que a sí mismo o a otro maldice».

b) Pecan de igual modo contra el quinto Mandamiento *los que cometen escándalo.* Es a saber: «los que con sus dichos y malos ejemplos inclinan o incitan a otros a ofender a Dios gravemente».

98. Suicidio.—El *suicidio* es el acto de quitarse uno voluntariamente la propia vida.

A nadie le es lícito nunca darse la muerte *directamente*, o sea buscando la misma muerte, por desgraciado que uno sea; porque el que tal atentado comete *injuria a Dios*, que manda conservar la vida, viola la justicia arrogándose un derecho que compete tan sólo a Dios, pues nadie es dueño de su vida sino Dios, y *quebranta el precepto de la caridad* que nos debemos a nosotros mismos.

1.° *El suicidarse es un gran crimen*: *a)* porque se violan y usurpan los derechos de Dios, autor y árbitro de nuestra existencia.

2.° *El suicidarse es una gran cobardía*, porque el que se quita la vida ordinariamente lo hace por no poder soportar un dolor físico o moral.

3.° *El suicidarse es una locura e insensatez*, porque si el suicida se escapa así de los males presentes, es únicamente para caer en los males eternos.

4.° *El suicidarse es un delito sancionado por las leyes de la Iglesia*, que castiga al suicida con la privación de sepultura eclesiástica.

El desear la muerte por pura desesperación o por ira, o simplemente para librarse de los males o molestias de la vida, sin la suficiente conformidad, es siempre ilícito y por lo mismo es pecado, que puede ser grave porque viene a ser una especie de suicidio consumado en el corazón.

Pero *desear morir* con fines santos, con absoluta y entera conformidad con la voluntad divina, como sería por ir pronto a la gloria, por amor de Dios, por librarse del pecado y aun de los males de este mundo, sería lícito y permitido y hasta puede ser virtuoso.

99. Cuándo es lícito ponerse uno en peligro de perder la vida.—*Es lícito y permitido exponer la vida en caso necesario o con causa grave*: En defensa de la religión o de la patria, por piedad filial o por caridad o por el cumplimiento de un deber, como el que se presenta al cirujano con el fin de fortalecer a otros en la fe; como el soldado que se expone a morir por defender su patria en el campo de batalla; como el hijo que para salvar a su padre le da el pedazo de pan que él mismo necesita; como el que asiste en tiempo de epidemia a los apestados; como el que se arroja al mar para salvar la vida de otro; como el náufrago que cede a su amigo el salvavidas con que podía él salvarse; el obrero que ejecuta un trabajo peligroso para ganarse el sustento, y así otros casos semejantes. Algunos de estos casos *son heroicos* dignos de gran recompensa sobrenatural, si se hacen por caridad y amor de Dios.

100. La mutilación.—*La mutilación* es el privarse voluntariamente de algún miembro u órgano del cuerpo (pie, mano, etc.); es gravemente ilícita y por ende pecado grave, por ser contraria a la ley natural; a no ser que la amputación sea necesaria para la conservación de la vida.

La razón es la misma que prohibe el suicidio, pues el hombre no es dueño de sus miembros, sino custodio de ellos, y por lo tanto está obligado a conservarlos. Pero no sería grave el pecado si la mutilación no es grave.

101. Pecados de intemperancia.—El causar algún daño o perjuicio a la salud por la intemperancia o por los excesos que abrevian los días de la vida, como la *embriaguez* y el *comer cosas nocivas* que ponen en peligro la salud, etc., es también ilícito y por lo tanto pecado.

1. *La embriaguez completa*, o sea cuando se pierde del todo el uso de la razón, es pecado mortal. La embriaguez *incompleta*, o sea cuando no se pierde del todo el conocimiento, de suyo no es pecado grave; pero puede serlo por otros motivos; por ejemplo, si es causa de riñas, o de escándalo, o de daño a la familia, etc.

La embriaguez es notablemente nociva a la salud, a la prole y a la vida social, y uno de los vicios más degradantes.

2. *El comer cosas nocivas a la salud* es igualmente ilícito, como lo es hacer apuestas bárbaras de comer una cantidad notable de manjares, etc.

102. Suicidio espiritual.—*Suicidio espiritual* es todo pecado mortal, porque como por el *suicidio pierde* el hombre la vida temporal, que consiste en la unión del alma con el cuerpo, de la misma manera por el pecado mortal se pierde la *vida sobrenatural*, que consiste en la unión del alma con Dios por medio de la gracia.

Son culpables, por consiguiente, de faltar al deber de conservar la propia vida *sobrenatural* o de la gracia, los que cometen cualquier pecado mortal (como se verá principalmente en la Parte Tercera, en su lugar correspondiente).

Pero singularmente lo son: a) *de un modo negativo*, los que descuidan o no procuran su instrucción religiosa e intelectual, y su formación moral y ciudadana, y los que permanecen en un indeferentismo religioso, sin hacer nada ni poner medios ninguno para conocer y abrazar la verdad, y b) *de un modo positivo*, los que abrazan voluntariamente el error, o se exponen sin motivo a incurrir en él, por ejemplo, leyendo libros impíos o inmorales sin necesidad.

103. Homicidio.—El *homicidio* es la muerte violenta e injusta de un hombre causada por otro hombre.

Es pecado mortal gravísimo matar a otro *injustamente*, por las mismas razones antedichas de la prohibición del suicidio. Es decir, porque se violan gravísimamente los derechos de Dios, y se lesionan el derecho y la caridad del prójimo en grado sumo.

Reviste especialísima gravedad el *parricidio*, o sea matar al padre o a la madre, de quienes recibimos la vida... También lo es el *regicidio*, o sea matar al soberano o al que rige los destinos de la nación, lo cual es una impiedad contra la patria, porque tiende a trastornar el orden social y a minar por su base la más alta representación de la autoridad.

El homicidio puede ser *directo* o *indirecto*.

a) Es directo, cuando directamente se pretende y hay intención de matar al prójimo; por ejemplo, dándole una puñalada, etc.

b) Es indirecto, cuando se pone una acción de la cual se sigue la muerte de otro, pero sin intención directa de matarle; por ejemplo, torpedear un barco cargado de armas enemigas, aunque también van personas inocentes, o bombardear una ciudad o plaza enemiga en que perecen muchos que no tienen culpa.

El homicidio indirecto puede ser lícito cuando hay razón suficiente, según veremos a continuación.

104. Cuándo es lícito hacer daño o quitar la vida a otro. — Hay tres casos, y son los siguientes:

1.° *En legítima defensa* de la vida propia o en la de otros, o también en defensa de los propios bienes, si son de gran importancia, o en defensa igualmente de nuestro pudor, con tal de que no haya otros medios de librarse de la injusta agresión. En tales casos, sin embargo, debe guardarse siempre *la moderación debida en la defensa*, sin causar al prójimo mayor mal que el necesario para repeler la injusta agresión.

2.° *En guerra justa*, no solamente la defensiva, sino también la ofensiva, porque muchas veces es la guerra el único medio para conservar y defender los derechos de la sociedad civil y la seguridad de la patria. Pero deben para ello guardarse las condiciones que exige la *justicia y la caridad*; pues de lo contrario, no sería lícita.

3.° *En la ejecución de la sentencia* dictada por los tribunales de justicia o autoridad legítima contra los criminales o malhechores, cuando lo exige la gravedad del crimen cometido, el bien común y el mantenimiento del orden social; pues entonces los tribunales, al quitar la vida a los delincuentes, lo hacen usando del poder que tienen del mismo Dios (Rom. XIII, 4).

105. El duelo. —El *duelo* es una lucha *premeditada* entre dos personas previo desafío, *conviniendo* de antemano sobre el lugar, tiempo, armas y padrinos, para causarse heridas o la muerte.

De él se valen ciertos hombres para defender *indebidamente* lo que ellos llaman el honor perdido.

1. *Su malicia.*—El duelo, realizado por *autoridad privada:* a) *es un pecado gravísimo,* porque encierra en sí una triple malicia: la del *homicidio,* procurando la muerte del adversario; la del *suicidio,* dando armas iguales con las que se puede atentar contra la nuestra, y la del *escándalo,* fomentando con ello el crimen; b) *es irracional,* porque un pistoletazo o una estocada no pueden reparar el honor; c) *es inmoral,* porque nace de la venganza, que conduce a matar o ser muerto a los que le perpetran; d) *es antisocial,* porque los duelistas se atribuyen, los derechos que pertenecen a los tribunales de justicia.

2. *Sus penas.*—La Iglesia castiga a los duelistas con las siguientes penas: Son declarados *infames,* tanto los duelistas como sus padrinos. Incurren en *excomunión,* no sólo los duelistas, sino también todos aquellos que cooperan eficazmente a este innicuo acto, y también los que de intento lo presencian o permiten. Son *privados de sepultura eclesiástica* y juntamente de exequias.

106. Otras prohibiciones en el quinto Mandamiento.—Además del suicidio y del homicidio se prohiben en el quinto Mandamiento:

1.° *De hecho,* todo lo que puede dañar o perjudicar a la vida corporal ajena, como son los *golpes,* las *heridas,* los *malos tratamientos,* etc.

2.° *De pensamiento,* todo lo que puede fomentar el homicidio, como el *odio,* el *rencor,* la *envidia,* los *deseos de venganza,* el *desear a otro la muerte o algún otra mal grave,* etc. Por esto decía San Juan: «Cualquiera que tiene odio a su hermano, o aborrece a su prójimo, es un homicida» (1.ª Juan, III, 15).

3.° *De palabra,* todo lo que haga sufrir o cause amargura al prójimo, como las *injurias,* las *burlas,* los *insultos,* los *altercados,* las *maldiciones,* etc. Todas estas ofensas de palabra hechas al prójimo son pecado, y muchas veces mortal, pues Jesucristo dice que los que injurian o insultan a otros son dignos de castigos gravísimos.

107. La guerra.—*Guerra* es el estado de contienda por las armas entre varias naciones soberanas.

La guerra puede ser: *ofensiva* y *defensiva;* en el primer caso se hace para vengar una injuria o recobrar una posición; en el segundo se hace para repeler la fuerza con la fuerza. *Justa* o *injusta,* según lo sea la causa que motiva la guerra.

La guerra defensiva y también la ofensiva puede ser justa si es medio necesario para mantener el propio derecho o la seguridad del propio territorio.

Se llama *guerra civil* cuando la contienda o la lucha es entre los ciudadanos dentro de una misma nación.

Con todo, para que la guerra sea *lícita*, se requiere:

1.° Que sea declarada y dirigida por autoridad legítima.

2.° Que tanto en la guerra defensiva como en la ofensiva haya causa justa grave.

3.° Que no haya otro medio de hacer triunfar la justicia; por lo tanto antes de la declaración de la guerra se ha de exigir por medios pacíficos la satisfacción debida y dar la justa reparación.

4.° Que no se lleve la contienda más allá de lo necesario para restablecer la justicia; tanto en cuanto a la duración como en cuanto a las condiciones impuestas a la parte contraria.

5.° Que se guarden las leyes internacionales ya convenidas, con el fin de aminorar los desastres que toda guerra produce.

No les es lícito a los soldados robar, destruir, matar a los heridos o prisioneros o al elemento civil, ni maltratarlos. En guerra justa, si el general lo faculta, pueden apropiarse los bienes arrebatados al enemigo; pero el botín de guerra justa, de suyo, corresponde a la autoridad suprema, no a los soldados.

Luego no es lícito hacer la guerra con el fin de fundar una colonia, explotar las riquezas del suelo, introducir sus productos e industrias en la nación contraria; fomentar el progreso de su nación; ahogar el de la nación contraria, etc.

LECCION 18

LOS PECADOS DE ESCANDALO (QUINTO MANDAMIENTO)

SUMARIO: 108. Qué es escándalo y sus clases.—109. Escándalo activo.—110. Escándalo pasivo.—111. Gravedad y malicia del escándalo.—112. Los grandes culpables de escándalo.—113. Reparación del escándalo.

108. **Qué es escándalo y sus clases.**—En el quinto Mandamiento se prohibe también el escándalo. Escándalo es toda palabra, toda acción u omisión mala *en sí* o aparentemente (*aparentemente*, por ejemplo, el comer carne un día prohibido con justa causa ignorada por otros), que *induce a otro a pecar*, aunque no llegue a caer en pecado.

El escándalo puede ser activo o pasivo.

1.° Se dice *activo* en el que le causa, o sea el *dado* con una acción culpable, que es el escándalo según la definición; es decir, todo dicho o hecho u omisión que da otro ocasión de ruina espiritual o le *induce* a pecar.

a) Todo dicho; por ejemplo, el que profiere una blasfemia o canta canciones obscenas dando a otros ocasión de que hagan lo mismo, ha escandalizado, porque se trata de un *dicho* que fué causa de pecado.

b) Todo hecho· por ejemplo, el que profiere malas palabras delante de otros o trabaja públicamente en día festivo, además de quebrantar el sexto y tercero Mandamientos, comete un verdadero escándalo, porque se trata de un *hecho* que ha dado ocasión a otros de cometer pecados.

c) Toda omisión; por ejemplo, el padre de familia que deja de oír Misa los días festivos o no observa el ayuno o la abstinencia en los días prescritos, además de quebrantar el primero y cuarto Mandamientos de la Iglesia, da verdadero escándalo, porque se trata de una *omisión* que es causa de que sus hijos o familiares sigan ese mismo mal ejemplo.

2.° Se dice *pasivo* el escándalo en el que le recibe, o sea el *recibido*, proveniente de una acción que puede ser también inocente, en cuyo caso el que ha hecho la acción no es culpable.

109. Escándalo activo.—El escándalo *activo*, que es propiamente el verdadero escándalo en cuanto tal, se divide en *directo* e *indirecto*.

a) Es escándalo directo cuando se intenta o pretende hacer caer al prójimo en pecado. Si con ello no se pretende tanto el daño espiritual del prójimo cuanto la satisfacción de la propia pasión desordenada, el escándalo es *simplemente directo*. Pero si se pretende el daño mismo espiritual del prójimo o la ofensa misma de Dios, el escándalo es *diabólico*.

b) Es escándalo indirecto, cuando no se intenta la acción mala del prójimo, pero se prevé al menos confusamente que se seguirá por efecto de la propia conducta, y sin embargo no se evita.

110. Escándalo pasivo.—El escándalo *pasivo* puede ser de tres maneras:

a) Simplemente tal, que es el que se sigue de ordinario del activo, considerada la naturaleza de los hombres.

b) De pusilánimes, si procede de ignorancia, de falta de criterio y de la *propensión natural* del prójimo a escandalizarse sin motivo suficiente. Por ejemplo, el que se escandaliza por ver a un religioso o a un sacerdote fumando o leyendo un periódico, se escandaliza sin fundamento. Esta clase de escándalo se ha de evitar siempre que sin gran molestia se pueda, por deber de caridad con el alma del prójimo.

c) Farisaico, si procede solamente de la *malicia* de la persona que se escandaliza, sin haber motivo ni fundamento para ello. Por ejem-

Se llama *guerra civil* cuando la contienda o la lucha es entre los ciudadanos dentro de una misma nación.

Con todo, para que la guerra sea *lícita*, se requiere:

1.° Que sea declarada y dirigida por autoridad legítima.

2.° Que tanto en la guerra defensiva como en la ofensiva haya causa justa grave.

3.° Que no haya otro medio de hacer triunfar la justicia; por lo tanto antes de la declaración de la guerra se ha de exigir por medios pacíficos la satisfacción debida y dar la justa reparación.

4.° Que no se lleve la contienda más allá de lo necesario para restablecer la justicia; tanto en cuanto a la duración como en cuanto a las condiciones impuestas a la parte contraria.

5.° Que se guarden las leyes internacionales ya convenidas, con el fin de aminorar los desastres que toda guerra produce.

No les es lícito a los soldados robar, destruir, matar a los heridos o prisioneros o al elemento civil, ni maltratarlos. En guerra justa, si el general lo faculta, pueden apropiarse los bienes arrebatados al enemigo; pero el botín de guerra justa, de suyo, corresponde a la autoridad suprema, no a los soldados.

Luego no es lícito hacer la guerra con el fin de fundar una colonia, explotar las riquezas del suelo, introducir sus productos e industrias en la nación contraria; fomentar el progreso de su nación; ahogar el de la nación contraria, etc.

LECCION 18

LOS PECADOS DE ESCANDALO (QUINTO MANDAMIENTO)

SUMARIO: 108. Qué es escándalo y sus clases.—109. Escándalo activo. 110. Escándalo pasivo.—111. Gravedad y malicia del escándalo.—112. Los grandes culpables de escándalo.—113. Reparación del escándalo.

108 **Qué es escándalo y sus clases.**—En el quinto Mandamiento se prohibe también el escándalo. Escándalo es toda palabra, toda acción u omisión mala *en sí* o aparentemente (*aparentemente*, por ejemplo, el comer carne un día prohibido con justa causa ignorada por otros), que *induce a otro a pecar*, aunque no llegue a caer en pecado.

El escándalo puede ser activo o pasivo.

1.° Se dice *activo* en el que le causa, o sea el *dado* con una acción culpable, que es el escándalo según la definición; es decir, todo dicho o hecho u omisión que da otro ocasión de ruina espiritual o le *induce* a pecar.

a) Todo dicho; por ejemplo, el que profiere una blasfemia o canta canciones obscenas dando a otros ocasión de que hagan lo mismo, ha escandalizado, porque se trata de un *dicho* que fué causa de pecado.

b) Todo hecho· por ejemplo, el que profiere malas palabras delante de otros o trabaja públicamente en día festivo, además de quebrantar el sexto y tercero Mandamientos, comete un verdadero escándalo, porque se trata de un *hecho* que ha dado ocasión a otros de cometer pecados.

c) Toda omisión; por ejemplo, el padre de familia que deja de oír Misa los días festivos o no observa el ayuno o la abstinencia en los días prescritos, además de quebrantar el primero y cuarto Mandamientos de la Iglesia, da verdadero escándalo, porque se trata de una *omisión* que es causa de que sus hijos o familiares sigan ese mismo mal ejemplo.

2.° Se dice *pasivo* el escándalo en el que le recibe, o sea el *recibido*, proveniente de una acción que puede ser también inocente, en cuyo caso el que ha hecho la acción no es culpable.

109. Escándalo activo.—El escándalo *activo*, que es propiamente el verdadero escándalo en cuanto tal, se divide en *directo* e *indirecto*.

a) Es escándalo directo cuando se intenta o pretende hacer caer al prójimo en pecado, Si con ello no se pretende tanto el daño espiritual del prójimo cuanto la satisfacción de la propia pasión desordenada, el escándalo es *simplemente directo*. Pero si se pretende el daño mismo espiritual del prójimo o la ofensa misma de Dios, el escándalo es *diabólico*.

b) Es escándalo indirecto, cuando no se intenta la acción mala del prójimo, pero se prevé al menos confusamente que se seguirá por efecto de la propia conducta, y sin embargo no se evita.

110. Escándalo pasivo.—El escándalo *pasivo* puede ser de tres maneras:

a) Simplemente tal, que es el que se sigue de ordinario del activo, considerada la naturaleza de los hombres.

b) De pusilánimes, si procede de ignorancia, de falta de criterio y de la *propensión natural* del prójimo a escandalizarse sin motivo suficiente. Por ejemplo, el que se escandaliza por ver a un religioso o a un sacerdote fumando o leyendo un periódico, se escandaliza sin fundamento. Esta clase de escándalo se ha de evitar siempre que sin gran molestia se pueda, por deber de caridad con el alma del prójimo.

c) Farisaico, si procede solamente de la *malicia* de la persona que se escandaliza, sin haber motivo ni fundamento para ello. Por ejem-

plo, los que se escandalizan (como hacen los socialistas) porque la Iglesia o los Institutos religiosos tengan bienes temporales. Viénele el nombre de los fariseos, que se escandalizaban de las mejores acciones de Jesucristo, porque recibía a los pecadores, sanaba a los enfermos en día de sábado, etc. Este escándalo no es necesario evitarle.

111. Gravedad y malicia del escándalo.—El escándalo encierra especial malicia contra la caridad, porque el escandaloso pone al prójimo en ocasión de perder su alma, que es el mayor de los males, además de causar la muerte a la suya. Por eso Jesucristo condena al escandaloso con estas terribles palabras: «¡Ay del mundo por razón de los escándalos! ¡*Ay de aquel hombre que causa el escándalo*!» (Mat. XVIII, 7).

Pero todavía es más enorme el escandalizar a los niños, dándoles con ello ocasión de que pierdan el candor de la inocencia, de abrir sus ojos y hacerles caer en el pecado. Por lo cual dice Jesucristo: «A quien escandalizare a uno de estos parvulillos que creen en mí, mejor le sería que le colgasen del cuello una de esas piedras de molino que mueve un asno, y así fuese sumergido en lo profundo del mar» (Mat. XVIII, 6).

El escándalo encierra un *mal irreparable* que frecuentemente causa en sus efectos remotos, porque se difunde y se multiplica de una manera increíble; pues los escandalizados pueden a su vez hacer otras víctimas y ocasionar un número casi infinito de pecados, que todos dimanan del primer escándalo.

De donde resulta, que los escandalosos son responsables ante Dios y ante los hombres de todos los pecados que por su causa se cometen, *principalmente de todos los que cometen y cometerán aquellos a quienes escandalizaron, y de todas las almas que por esta razón se pierden.*

112. **Los grandes culpables de escándalo.**—Son muchísimos y casi imposible enumerar los que escandalizan al prójimo, mucho más de lo que se cree; pero limitándonos a los principales, son los siguientes:

1.º Los que públicamente hablan mal contra la fe o las buenas costumbres, como sucede en los discursos y mítines anticlericales, ateístas, etc. (Escándalos en la *oratoria*).

2. Los que escriben o publican o propagan libros y folletos impíos o lascivos, o periódicos malos y sectarios, o novelas inmorales y revistas pornográficas, etc. (Escándalos en la *prensa*).

3.º Los que en comedias o escenas representan cosas torpes, o escandalizan en teatros, o con cines inmorales o impíos, o con bailes, etc. (Escándalos en las *diversiones*).

4.° Los que propagan la depravación de las costumbres y violan la decencia en los vestidos o en su porte, etc. **Escándalos en las *modas*).**

5.° Los maestros que enseñan doctrinas depravadas a los discípulos o los seducen con malos ejemplos.

6.° Los que contribuyen al pecado del prójimo con su ***cooperación*** formal, lo cual es cierto género de escándalo, por ejemplo, con una orden, con un consejo, etc.

113. Reparación del escándalo.—Todos los que de cualquier manera hayan escandalizado al prójimo, están gravemente obligados a reparar en lo posible los gravísimos daños espirituales y tal vez materiales que les hubieren causado, por los *medios proporcionados y eficaces*, según los casos; y en general, rogando a Dios por los que han inducido al mal, y procurando traerlos a la virtud con las cristianas doctrinas, sanos consejos y buenos ejemplos.

Nace esta obligación:

1.° *De sola caridad*, si la inducción o mal ejemplo fué causa del pecado del prójimo. Mas no habría tal obligación si el que recibió el escándalo sabía o quería cometer el pecado.

2.° *De justicia* también, si se cometió el escándalo con medios injustos, por ejemplo, por medio del engaño, de la fuerza o violencia, del miedo, etc.; o si por oficio o por razón del cargo, había obligación de evitar el escándalo.

LECCION 19

DEBERES TOCANTES A LA CASTIDAD (SEXTO Y NONO MANDAMIENTOS)

SUMARIO: 114. Lo que se ordena en el sexto y nono **Mandamientos.**—115. Naturaleza de la castidad y su obligación.—**116. Su posibilidad.** 117. Excelencia de la castidad.—**118. Medios para guardar la castidad y preservarse de la impureza.**

114. Lo que se ordena en sexto y nono Mandamientos.—En el sexto y nono Mandamientos *se nos ordena la castidad* propia de cada estado, en pensamientos, palabras y obras.

El objeto de estos dos Mandamientos es la salvaguardia de

la preciosa virtud de la castidad, llamada por antonomasia la *virtud angélica*.

Ambos Mandamientos *prohiben* por lo tanto las acciones, las palabras y los pensamientos y deseos, o sea todos los pecados de impureza o lujuria.

El texto del sexto Mandamiento está expresado en el Exodo con estas palabras: «No fornicarás» (XX, 14), y con las mismas expresa también este Mandamiento el Deuteronomio (V. 18). Y el texto del noveno Mandamiento se expresa igualmente en los mismos sagrados Libros con estas palabras: «No desearás la mujer de tu prójimo».

1.° *En el sexto Mandamiento* se prohiben todos los actos externos de lujuria, o sea los pecados de obra, en todas sus especies, contra este Mandamiento (1.ª Cor. VI, 9-10, 13; Efes. V, 3; Tes. IV, 3-4).

2.° *En el noveno Mandamiento* se prohiben los actos de lujuria meramente internos, a saber: los pensamientos, las delectaciones y los deseos impuros (Mat. V, 27-28).

115. Obligación de guardar castidad.—*Castidad* es una virtud moral que refrena los apetitos carnales y los pone en orden.

Consiste en una voluntad inquebrantable de no cometer ninguna especie de impureza; o en otros términos *de abtenerse de placeres sensuales ilícitos*.

Excluye o modera, por consiguiente, todo placer carnal. Cuando excluye absolutamente todos los placeres se llama *castidad perfecta*.

Hay obligación grave de guardar castidad, cada uno según su estado, porque Dios la ha impuesto a todos los hombres bajo pena de condenación eterna.

Así consta por los testimonios de la Sagrada Escritura: «No os engañéis, porque ni los fornicadores, ni los adúlteros, ni los afeminados, ni los sodomitas poseerán el reino de Dios» (1.ª Cor. VI, 9-10). *Arrojad a fuera a los impúdicos y deshonestos*, es decir, fuera del reino de los cielos, dice el Apocalipsis (XXII, 15).

La observancia de la castidad es un deber de orden natural y sobrenatural.

1.º *De orden natural,* porque es necesaria para someter la carne al espíritu y para conservar íntegras y fortalecidas las facultades del alma y, no menos, para obtener en el *cuerpo* vigor, en la *familia* honor y bienestar y en la *sociedad* paz y prosperidad. Pues, como dice San Cipriano, aun considerando la castidad desde este punto de vista natural, ella es la gloria de nuestro cuerpo, el adorno de las costumbres, el lazo de la modestia, la paz de la casa y la base de la concordia.

2.º *De orden sobrenatural,* porque es necesaria para permanecer como verdaderos hijos de Dios y herederos del reino de los Cielos, y para ser miembros santos de Jesucristo y templos vivos del Espíritu Santo.

116 **Su posibilidad.**—La guarda de la castidad (y por consiguiente, la observancia de estos Mandamientos, el *sexto* y el *nono*) es posible al hombre. La razón es porque Dios manda guardar la castidad, y Dios no manda cosas imposibles.

Será, sí, difícil, dada la debilidad de la naturaleza humana; pero, con la gracia de Dios que nos ha dado el precepto, todo lo podemos como de hecho la obtuvieron y triunfaron millones de cristianos de todas las edades y estados en todos los tiempos, y triunfan hoy y seguirán triunfando hasta el fin de los tiempos.

Están, pues, en un detestable error los que creen imposible la guarda de la castidad, y merecen grandes castigos del cielo, principalmente si tales errores los difunden entre los jóvenes. Ciertamente que no se librarán de la terrible sanción que Dios tiene reservada en los tesoros de su cólera contra los corruptores de la juventud.

117. Excelencia de la castidad.—La castidad es una virtud muy estimada de Dios, porque hace al hombre semejante a los ángeles, le eleva sobre sus inclinaciones bajas y animales, le espiritualiza y engrandece, y le da valor y abnegación para toda clase de sacrificios.

Tanto es lo que Dios aprecia la castidad, que al alma casta le da el honroso título de «hermana, amiga y esposa» (Cant IV, 7-9). Jesucristo amaba con predilección a las almas puras; escogió para Madre suya a la más pura de las vírgenes; por padre putativo, al castísimo San José, que brillaba con angelical pureza; por Precursor, a San Juan Bautista, que fué santificado antes de nacer; al virgen San Juan distinguió con especial amor entre los demás Apóstoles, dejándole al morir como precioso legado y por madre a su misma Madre, la Virgen de las vírgenes. A los niños atraía dulcemente hacia sí, por su candor y

pureza. En su muerte quiso que estuvieran presentes al pie de la cruz almas castas, y en el sermón de las Bienaventuranzas proclamó la excelencia de esta virtud, con estas palabras: «Bienaventurados los limpios de corazón, porque ellos verán a Dios» (Mat. V, 8).

118. Medios para guardar la castidad.—Hay muchos medios para guardar la castidad y preservarnos de la impureza: unos positivos y otros negativos.

1.° *Medios positivos*: *a)* La frecuencia de los Sacramentos y especialmente de la Sagrada Comunión. *b)* La oración asidua y fervorosa, pidiendo a Dios su gracia para conservar la pureza. *c)* La devoción filial a la Santísima Virgen y a los santos que más se distinguieron en esta virtud. *d)* La modestia y recato de los sentidos, especialmente el de la vista, porque los ojos son las ventanas por donde entra la muerte en el alma. *e)* La mortificación y el amor al trabajo, porque la inmortificación hace las pasiones indomables y la ociosidad engendra todos los vicios *f)* Fomentar el santo temor de Dios con el recuerdo de las postrimerías. *g)* Resistir con prontitud las primeras embestidas de las tentaciones: «Atajar al principio el mal procura; si llega a echar raíz, tarde cura».

2.° *Medios negativos*: *a)* Apartarse de las ocasiones de pecar, como son las personas o amistades peligrosas, etc. *b)* Huir de los espectáculos indecentes, cines, bailes, lecturas, etc., que inciten a la lujuria. *c)* Evitar la intemperancia en la comida, y sobre todo en la bebida, que es lo que principalmente conduce a la deshonestidad.

LECCION 20

PECADOS CONTRA EL SEXTO Y NONO MANDAMIENTOS

SUMARIO: 119. Pecados opuestos al sexto y nono Mandamientos.—120. Pecados internos de impureza.—121. Gravedad y malicia de los pecados de impureza.—122. Obligación de evitar las causas y ocasiones de los pecados de impureza.—123. Causas exteriores de la impureza.—124. Ocasiones de los pecados de impureza en particular.—125. Funestas consecuencias de los pecados de impureza.

119. Pecados opuestos al sexto y nono Mandamientos.—Son todos los *contrarios a la virtud de la castidad*, es a saber: todos los pecados de impureza o de lujuria en todas sus especies, tanto internos como externos.

Los pecados externos de impureza, que son todos los de obra,

se condenan expresamente en el sexto Mandamiento; *los pecados internos*, que son todos los de pensamiento y deseo, se condenan implícitamente en el sexto y explícitamente en el nono Mandamiento.

Pecados externos de impureza.—Son tales las acciones torpes, las palabras impuras, las miradas lascivas.

a) Acciones torpes.—Pecan por este concepto los que cometen tales acciones consigo mismo o con otros. En el segundo caso se añade fácilmente al pecado deshonesto el pecado de escándalo y la malicia especial que en cada caso resulte de las circunstancias de la acción.

b) Pecados de palabra.—Pecan con *palabras* contra la pureza los que tienen conversaciones impuras o licenciosas o hablan cosas torpes con fines deshonestos, y los que cantan canciones obscenas; los que las escuchan con los mismos fines o intención depravada o con peligro próximo de excitación perniciosa. En estos casos hay generalmente *pecado mortal*. Y si las oyen inocentes, son también pecados de escándalo y de corrupción de menores.

c) Pecados de la vista.—Pecan con *miradas* contra la pureza los que detienen su vista, sin necesidad y con reflexión y deleite sobre personas u objetos, indecentes o que pueden llevarnos al pecado; lo cual es también ordinariamente *pecado mortal*, a causa, por lo menos, del peligro próximo de consentir en el mal, sobre todo si se miran con afecto impuro.

120. Pecados internos de impureza.—Llámanse pecados internos los que se cometen solamente con las potencias interiores del alma, es a saber: con el *pensamiento* y el *deseo* o sea con el entendimiento y con la voluntad.

1.° *Pensamientos impuros.*—Pecan con *pensamientos* contra la pureza los que se detienen y deleitan advertida y voluntariamente, o sea *con asentimiento de la voluntad*, en recuerdos o representaciones imaginativas deshonestas, o se complacen con advertencia en la delectación sugerida por el pensamiento.

2.° *Deseos impuros.*—Pecan con *deseos* contra la pureza, los que además de pensar en acciones deshonestas, desean ejecutarlas, o tienen voluntad y propósito de procurarse placeres deshonestos aunque de hecho no se busquen ni se llegue a los efectos. Los pecados de pensamientos y deseos impuros son de la misma especie que el acto representado o deseado.

1.° *Acerca de los malos pensamientos* hay que tener en cuenta que para que un pensamiento malo sea pecado formal se requiere que haya *advertencia* a su malicia, o a la malicia del acto sobre que versa y *consentimiento* por parte de la voluntad. En consecuencia:

a) No hay pecado en los malos pensamientos, cuando éstos, respecto de su malicia, no se advierten o no se quieren, sino que procura uno desecharlos. Es principio general que sin *advertir* ni *querer* no hay pecado posible

b) Hay sólo pecado venial en los malos pensamientos si la advertencia o el consentimiento no son *completos*, no se cae del todo en la cuenta del mal pensamiento, aun cuando la malicia fuese gravemente mala.

2.° *Acerca de los malos deseos* se debe decir lo mismo que cuanto queda referido sobre los malos pensamientos, pero con esta diferencia: *a)* Que los malos deseos son ya en sí mismos pecaminosos, pues precisamente el pecado está en la mala voluntad. *b)* Que los malos deseos llevan consigo, además, la malicia de todas las circunstancias del acto u objeto deseado, si éstas son malas; porque el deseo tiende al objeto con todas sus circunstancias.

121. Gravedad y malicia de los pecados de impureza.— Los pecados contra la *castidad* de cualquier género y especie que sean, *no admiten parvedad de materia*, esto es, son *siempre mortales* por su propia naturaleza, por razón de la materia prohibida en estos dos Mandamientos, que es el deleite mismo deshonesto, gravemente prohibido, sea de pensamiento, de palabra o de obra.

Otros Mandamientos admiten parvedad de materia; por ejemplo, el desobedecer a los padres es pecado mortal cuando mandan cosas graves y con verdadero deseo de ser obedecidos, y leve en las leves. Lo mismo sucede respecto del robo, que cuando la cantidad robada es pequeña de suyo no es pecado grave. Pero en el sexto y nono Mandamientos, no sucede lo mismo, sino que todo deleite deshonesto *libre y voluntariamente consentido* es siempre pecado mortal.

La gravedad de los pecados impuros es manifiesta, según se colige, entre otras, por las siguientes razones:

a) Son muy abominables a los ojos de Dios, como lo demuestra la Sagrada Escritura en muchos de sus pasajes y en los terribles castigos que acarrea en esta y en la otra vida.

b) Degradan al hombre, haciéndole semejante a las bestias; pues

por estos pecados cae bajo el dominio de brutales apetitos, somete su alma a los instintos más vergonzosos del cuerpo.

c) Profanan su cuerpo, que había sido convertido por el Bautismo en «templo de Dios y morada del Espíritu Santo», según frase de San Pablo (1.ª Cor. III, 16-17).

122. Obligación de evitar las causas y ocasiones de los pecados de impureza.—Todas las causas y ocasiones de la impureza deben evitarse como el mismo pecado, pues por eso dijo Jesucristo: «Si tu ojo derecho (o sea una persona o una cosa tan estimada como nuestro ojo derecho) es para ti ocasión de pecado, arráncalo y arrójalo lejos de ti; porque mejor te es entrar en el cielo con un solo ojo, que tener dos ojos y ser arrojado al fuego del infierno» (Mat. XVIII, 9).

De donde resulta que los que se ponen *voluntariamente* en las ocasiones de cometer pecados de impureza, *pecan más o menos gravemente,* según sea la ocasión más o menos próxima, lo cual depende de las personas y de las circunstancias.

Cuando la ocasión es *necesaria,* se deben emplear los medios precisos para alejar el peligro, consultando el caso con el propio confesor.

La causa principal y universal de la impureza es de origen interno, *la sensualidad* o inclinación desordenada a todo lo que halaga al cuerpo y a los sentidos. A su vez la sensualidad recibe gran incentivo de las causas externas. Por eso la ley de Dios prohíbe no sólo los pecados impuros, sino también todos los *actos que conducen a estos pecados* o que son *causa u ocasión de ellos,* aunque de suyo no sean deshonestos o sean indiferentes, pero que por las circunstancias llevan a la deshonestidad. De la misma manera que se prohíbe, por ejemplo, incendiar una casa, también se prohíbe andar con una candela encendida por en medio de un pajar o por entre materias inflamables.

123. Causas exteriores de la impureza.—*Llámanse causas exteriores u ocasiones de pecar* todas aquellas cosas u objetos que, hiriendo nuestros sentidos, hacen nacer en nosotros malos pensamientos y nos llevan al pecado; o aquellas circunstancias que nos halagan y atraen al mismo tiempo hacia el pecado. Las ocasiones pueden ser próximas o remotas.

Ocasión próxima (o peligro grave de pecar) es aquella que induce directamente al pecado o que moralmente cierto lleva a él, y por consiguiente hace caer habitualmente en el pecado, puesto uno en ella

Ocasión remota **(o peligro leve de pecar) es aquella, por el contrario, que tan sólo débilmente induce al mal, es decir, que lleva al pecado, pero no con tanta certidumbre, y por consiguiente no hace caer de ordinario en el pecado, puesto uno en ella.**

Una y otra no son iguales para todos; porque el peligro de pecar que para unos es grave, a veces para otros es leve, y viceversa. Para apreciar dichos peligros u ocasiones en casos particulares, hay que atender a la índole de la persona, a la frecuencia con que cae puesta en la ocasión, y a otras circunstancias.

Ambas ocasiones se subdividen en voluntaria y libre, si uno voluntaria y libremente se pone en ella; y *necesaria*, si uno no puede física o moralmente evitarla. He aquí ahora algunas reglas.

1.° *A nadie es permitido ponerse voluntariamente en ocasión próxima de pecar*, y por lo mismo quien se expusiese voluntaria y libremente en peligro próximo de pecado mortal, aunque no hubiese caído en el pecado, pecaría gravemente por el mero hecho de exponerse.

2.° *Cuando la ocasión próxima es necesaria hay obligación grave de hacerla remota*, es decir, de alejar el peligro; para lo cual se deben tomar las debidas precauciones, procurando un fin recto, andando con cuidado, pidiendo a Dios sus auxilios, etc. Lo mejor en tales casos es acudir a un confesor prudente y poner en práctica los consejos que a ese fin diere.

124. Ocasiones de los pecados de impureza en particular.— Las principales son:

1. *Las malas compañías.*—Se entiende por *malas compañías* ciertas amistades peligrosísimas, cuyas relaciones son causa próxima de pecado, ora con sus malos ejemplos, ora con sus provocaciones a la inmoralidad. Tales compañeros son ciertamente peores que los más peligrosos enemigos, porque envenenan suavemente las almas. Son como la fruta podrida que inficiona la sana.

Pero las amistades más peligrosas son las que se traban entre personas de diferente sexo.

2. *Los bailes inmodestos.*—De suyo o en sí mismos, los *bailes no son malos*, pero son causa y ocasión de muchos pecados. Si se trata del baile entre personas del mismo sexo, es una diversión o recreación indiferente, con tal que se haga con decencia; y si se trata del baile entre personas de diferente sexo, puede también no ser malo, pero ordinariamente las circunstancias lo hacen por lo menos sumamente peligroso.

3. *Los espectáculos.*—Por su naturaleza *tampoco son malos los espectáculos*, y hasta de algún modo pueden contribuir a la educación y formación de las buenas costumbres. Pero hoy los espectáculos públicos, singularmente el *teatro* y el *cinematógrafo*, se han maleado de tal manera, que vienen a ser manantial de muchísimos pecados.

a) El teatro moderno es una escuela de profunda depravación y semillero de grandes vicios. La Mothe, un escritor del siglo pasado compositor de obras teatrales, en su discurso sobre la tragedia, dijo

sin ningún rebozo: «No intentamos ilustrar el entendimiento sobre la naturaleza del vicio y de la virtud representando lo uno y lo otro en su verdadera luz, sino sólo excitar las pasiones por una mezcla de virtud y de vicio; y aunque a la vez rendimos obsequio a la razón, no por eso destruímos los efectos de las pasiones que hemos lisonjeado. Enseñamos por un momento; pero, al contrario, seducimos por largo tiempo; y cualquiera que sea la doctrina con que terminamos la tragedia, el contraveneno es muy débil y tardío».

b) El cinematógrafo es aún más sugestivo y de peores efectos que el teatro inmoral, por lo que tienen si cabe mayor aplicación al cine los testimonios citados sobre el teatro inmoral. Porque el teatro aspira a reflejar lo mejor posible las pasiones y los vicios, cubriéndolos con cierto barniz agradable; pero el cine va más allá, porque hace reproducir en la pantalla escenas inmorales y escandalosas de todo género, imposibles muchas de ellas de ser representadas en las tablas o que los mismos actores no se atreverían a representar, que hablan solamente a la sensualidad y a la imaginación, no dejando discurrir a la razón.

4. *Las desnudeces o vestidos poco honestos* suelen ser también ocasión de los pecados de impureza. Y no basta disculparse o colorear tamaña deshonestidad diciendo que *es de moda*. También era de moda el *nudismo* en tiempo de Noé, y por ello vino el diluvio universal... Esas modas generalmente son procuradas por agentes anticristianos, judíos y masones, como medio para descristianizar a la sociedad; los cuales cuentan para su propaganda con la vanidad innata en la mujer mundana, que hará más caso de la moda que de la doctrina en contra predicada por la Iglesia.

5. *Los libros inmorales.*—Por libros inmorales entendemos aquí toda clase de publicaciones obscenas. Prescindiendo de otros efectos destructores, la lectura de tales publicaciones pervierte más seductoramente los corazones y destruye la inocencia; porque si las malas conversaciones corrompen las buenas costumbres mucho más las corromperán los libros inmorales. El libro obsceno como no tiene vergüenza, no se ruboriza jamás.

125. Funestas consecuencias de los pecados de impureza.—Además de los males que lleva consigo como pecado mortal, trae aparejados *especiales males sumamente desastrosos* para el *alma* y para el *cuerpo*.

a) Al alma le produce el vicio deshonesto la ceguera del entendimiento, la dureza del corazón, la pérdida del temor de Dios, la incredulidad y pérdida de la fe, el tedio de la virtud y de las cosas divinas, la desesperación y la impenitencia final. Es causa además de continuas recaídas, hábitos viciosos, sacrilegios, etc.

b) Al cuerpo le causa la pérdida de las fuerzas y de la salud, y como dice el P. Granada, «roe la flor de la juventud y anticipa una

vejez decrépita», originándole muchas enfermedades, que llegan a infeccionar a otros que están sanos. Según el juicio de los más afamados médicos, las perturbaciones cardíacas, la debilidad espinal, la tisis pulmonar, la epilepsia, las afecciones cerebrales, la enteritis crónica, etc., y de un modo especial la sífilis, son ordinariamente triste herencia del pecado deshonesto. El célebre médico italiano Doussin Dubreil refiere que una joven, a consecuencia del vicio deshonesto, contando solamente unos doce años, perdió la razón y murió en estado tristísimo.

LECCION 21

DEBERES TOCANTES A LOS BIENES MATERIALES DEL PROJIMO: LA JUSTICIA Y EL DERECHO (SETIMO Y DECIMO MANDAMIENTOS)

SUMARIO: 126. Lo que se ordena en el sétimo y décimo Mandamientos.—127. Idea general de la justicia.—128. Verdades fundamentales del derecho.—129. Principios generales del derecho.—130. El derecho de propiedad.—131. La doctrina socialista.

126. Lo que se ordena en el sétimo y décimo Mandamientos. —Estos dos Mandamientos, en cuanto afirmativos, nos ordenan *la práctica de la justicia* con respecto a los bienes materiales de nuestros prójimos, y reconocer por lo tanto a cada uno de ellos sus derechos de propiedad sobre todos sus bienes.

En cuanto negativos, prohibe el *sétimo Mandamiento* los actos externos contra la justicia y el derecho del prójimo con relación a sus bienes materiales, como el hurto, etc.; y el *décimo Mandamiento* prohibe los actos internos, o sea codiciar los bienes ajenos o el deseo de adquirirlos por medios injustos.

El texto del sétimo Mandamiento, que es *no hurtar* se expresa en el Exodo y en el Deuteronomio con estas palabras: «No hurtarás» (Ex. XX, 15; Deut. V, 19). Y el texto del décimo Mandamiento, que es *no codiciar los bienes ajenos*, dice así en el Exodo: «No codiciarás la casa de tu prójimo... ni cosa alguna de las que le pertenecen» (XX, 17).

Según lo dicho, estos dos Mandamientos comprenden las obligaciones siguientes:

1.° *No quitar* injustamente los bienes ajenos, *ni retenerlos* cuando sabemos que no nos pertenecen, *ni quererlos o desearlos* desordenadamente.

2.° *No causar daño* alguno al prójimo en sus bienes o alguna manera de perjuicio; por ejemplo, en sus casas, muebles, fincas, árboles, sembrados, ganados, establos, etc., *ni querer o desear* tales daños.

3.° *No cooperar* o concurrir con otros en los hurtos o daños al prójimo.

4.° *Restituir* cuanto antes lo quitado y *reparar* de igual modo los daños hechos.

127. Idea general de la justicia.—Por *justicia*, en sentido estricto, se entiende una de las virtudes cardinales que nos inclina a dar a *cada uno* lo suyo.

Derecho es el poder moral inviolable de una persona para tener, hacer o exigir alguna cosa.

El derecho *se divide* principalmente en: *ius in re* (derecho *en* la cosa) y es el poder legítimo que tiene uno sobre un objeto suyo, por ejemplo, un objeto comprado, y *ius ad rem* (derecho *a* la cosa) y es el poder legítimo que uno tiene para que un objeto sea suyo, por ejemplo, un objeto prometido. Quien tiene *ius in re* (derecho *en la cosa*), hace la cosa suya; quien tiene *ius ad rem* (derecho *a la cosa*), goza de poderes para que la cosa se haga suya.

Hay varias clases de justicia: conmutativa, distributiva, legal y vindicativa.

Justicia conmutativa es la que nos inclina *a todos en particular* a respetar el derecho estricto de los demás, o sea el que a cada uno corresponde. *El objeto material* de esta justicia son los bienes de estricta propiedad de cada uno. *El sujeto* son los individuos o particulares entre los cuales se ejerce.

Justicia distributiva es la que inclina *a los gobernantes o superiores* a distribuir los oficios y cargas entre los ciudadanos, no con igualdad matemática, sino proporcionalmente a las fuerzas y a los méritos de los subordinados.

Justicia legal es la que inclina *a los ciudadanos* al cumplimiento y observancia de las leyes de la nación y por el bien común, y al legislador, a legislar por el mismo bien común.

Justicia vindicativa es la que induce al juez a castigar al culpable, conforme a la culpa, en bien de la sociedad; *a los delincuentes*, a reparar las violaciones contra la justicia legal o conmutativa por los medios ordenados por la autoridad legítima.

La justicia de que aquí se trata generalmente es la *Justicia conmutativa*.

La justicia conmutativa obliga, bajo pecado mortal y con obligación de restituir en lo que se la hubiera violado. *Así consta por la Sagrada Escritura. Consta también por la razón*; pues la violación del derecho ajeno envuelve un desorden grave de suyo, y no puede ser resarcida debidamente sino por la restitución.

Justicia distributiva y legal también obligan bajo pecado mortal, puesto que el grave atentado contra ellas perjudica por fuerza gravemente al orden social; pero de suyo no obligan a la restitución, toda vez que su infracción no viola el *estricto derecho* de nadie. Otra cosa sería si hubiera esta violación, o sea el que por alguna circunstancia hubiese padecido lesión la justicia conmutativa.

128. Verdades fundamentales del derecho.—Las principales verdades fundamentales del derecho pueden reducirse a las tres siguientes:

1.ª *Dios es el único Señor verdadero absoluto de todas las cosas*, porque sólo él es el que las crió y el que las conserva. Los demás sólo podemos ser dueños en cuanto él nos lo permita (Salm. XXIII, 1).

2.ª *El hombre puede ser propietario respecto de otros hombres*. Porque nada se opone a ello, ni de parte del mismo hombre, ni de parte de los objetos poseídos, ni de parte de Dios (Gén. 1-28; Encicl. «Rerum novarum» de León XIII).

3.ª *Todo hombre que legítimamente hiciere suyos cualesquiera bienes, adquiere sobre ellos un derecho inviolable*. Así lo dicta el mismo derecho natural, como más adelante veremos, y lo testifica el sentido común y la Sagrada Escritura (Ex. XX, 15-17).

129. Principios generales del derecho.—Tienen éstos mucha aplicación y son los siguientes:

1. *Las cosas claman a su dueño*. Quiere decir que cada cosa tiende siempre hacia su dueño, desde el momento en que fué de ella despojado, o fué injustamente separada de su dueño. El derecho exige, pues, que la cosa que no esté en poder de su dueño y señor vuelva a sus manos.

2. *Las cosas fructifican para su dueño*. El derecho exige que el que es dueño de una cosa, también ha de ser dueño de lo que produzca.

3. *Las cosas perecen para su dueño*. Es decir, cuando las cosas perecen por casualidad, o sin culpa de nadie, las pierde el dueño y nada puede reclamar por ellas. Pero el derecho exige que cuando perecen por culpa de otros, el culpable deba restituir o reparar el daño.

4. *No es lícito enriquecerse con cosas ajenas.* O sea contra la voluntad justificada del dueño; porque eso sería recoger el fruto de las cosas ajenas. Pero no está prohibido enriquecerse con ocasión de los bienes de otro, cuando no hay en ello violación del derecho ajeno.

130. El derecho de propiedad.—El *derecho de propiedad* (llamado también *dominio*) consiste «en la legítima facultad de disponer de alguna cosa como propia», o sea el poder usar y disponer libre y exclusivamente de la manera más absoluta de los bienes materiales, con tal que no se haga de ellos uso vedado por las leyes.

Su objeto son los bienes que de *hecho* y de *derecho* pertenecen exclusivamente a una persona.

La propiedad, cuando no está restringida por ninguna ley, encierra estos tres caracteres: el *disfrute entero* de su propiedad, la *prohibición* a los demás de todo lo que pueda estorbar este disfrute, y el *poder* de consumir, vender o legar el objeto de su propiedad.

Según la doctrina católica el derecho de propiedad fué otorgado al hombre por la *naturaleza*, o sea por el Creador, es decir, que es de origen divino. Luego es derecho sagrado e inviolable, puesto que Dios al conceder este derecho, si ha de ser real y no irrisorio, tuvo que establecer que los demás tienen el *deber* de respetarle.

Y es de notar, que no solamente es de origen divino y de derecho natural la propiedad individual, sino también adquieren derecho de propiedad las *naciones*, las *sociedades* y las *comunidades*.

131. La doctrina socialista.—El *Socialismo*, y lo mismo el *Comunismo*, propugnan principalmente por la *abolición de la propiedad privada*, cuya salvaguardia se halla en el sétimo Mandamiento; y que sea el Estado el que administre y distribuya las riquezas con equidad entre los ciudadanos; distribuyendo también con la misma igualdad el trabajo, para adquirirlas y aumentarlas, etc. «Aunque divididos entre sí los socialistas y comunistas, en cuanto a los medios de organizar la sociedad por ellos soñada, y en cuanto a la manera de llevar a cabo el objeto de sus ideales, pues mientras los comunistas optan por los medios más violentos, los socialistas los suavizan y moderan de alguna manera, es lo cierto que ambas ramas enseñan y pretenden, no oculta y disimuladamente, sino clara y abiertamente, la lucha de clases y la *abolición completa de la propiedad privada*» (Enciclica «Quadragesimo anno»). En la abolición de la propiedad individual y

hereditaria están, pues, de acuerdo socialistas y comunistas, a fin de que desaparezca toda distinción entre los ricos y los pobres.

Esta doctrina es *absurda y desastrosa.*

1.° *Es absurda e irrealizable,* porque para establecer la igualdad de bienes, y lo mismo se diga para la igualdad en la distribución del trabajo, sería preciso hacer a todos los hombres iguales en talento, laboriosidad, economía, salud, robustez, fortaleza, etc., lo cual es imposible.

2.° *Sería desastrosa en sus resultados,* porque si cada uno no hubiera de disfrutar del fruto de su trabajo, ¿quién habría de trabajar? Ciertamente serían muy pocos los que trabajarían, o de trabajar lo harían forzosamente, y los que lo hicieran trabajarían lo menos posible; y por consiguiente la ausencia o negligencia en el trabajo acarrearía la miseria universal, como lo testifica en gran parte el régimen soviético socialista imperante en Rusia, donde la miseria y el hambre causan horrorosos estragos.

LECCION 22

PECADOS CONTRA EL SETIMO Y DECIMO MANDAMIENTOS

SUMARIO: 132. Pecados opuestos al sétimo y décimo Mandamientos. Diferentes modos de injusticia.—133. Del hurto y sus clases.—134. Malicia y gravedad del hurto.—135. Reglas de la gravedad en la materia del hurto.—136. Hurtos domésticos.—137. Hurtos pequeños acumulados.—138. Causas que excusan del robo.—139. Retención injusta.—140. Damnificación injusta. Malicia y gravedad de la damnificación.—141. Cooperación a las injusticias.—142. Obligación de reparar la injusticia: restitución.

132. Pecados opuestos al sétimo y décimo Mandamientos. Estos pecados son todos los *contrarios al derecho de propiedad,* o sea a la justicia conmutativa, los cuales se llaman pecados de injusticia.

Injusticia en general es la violación del derecho ajeno y recibe también el nombre de injuria.

La injusticia contra los bienes materiales del prójimo, que es lo que ordinariamente se llama *violación de la propiedad,* puede cometerse de tres maneras:

a) por hurto, quitando o tomando injustamente los bienes ajenos, o reteniéndolos injustamente;

b) por damnificación injusta, haciendo daño injustamente en los bienes del prójimo;

c) por cooperación injusta, concurriendo o cooperando con otros a cualquiera de esas maneras de perjudicar o hacer daño al prójimo.

133. Del hurto y sus clases.—*Hurto,* en general, es toda usurpación de los bienes ajenos. Es pues el acto de apoderarse injustamente de alguna cosa ajena contra la voluntad razonable de su legítimo dueño.

Si se hace a ocultas, se llama *robo;* si en presencia del dueño y con violencia, se llama *rapiña;* si es de caudales del erario público y cometido por las mismas personas que lo manejan o administran, se llama *peculado;* si versa sobre cosas sagradas o se roba en lugar sagrado, se llama *sacrilegio.*

Fraude es el hurto realizado con engaño y astucia, y tiene lugar principalmente en los contratos; *usura* es la prestación de una cosa a interés abusivo.

Se dice *contra la voluntad de su dueño* porque, como luego veremos, en esto precisamente está el pecado: en quitar, o tener, o querer lo ajeno sin la expresa voluntad del dueño. Al decir *contra la voluntad de su dueño,* se entiende también contra la voluntad *razonable y justa;* porque si uno coge alguna cosa, por ejemplo, lo que es absolutamente necesario para salvar su propia vida o la del prójimo, aunque sea contra la voluntad de su dueño, no sería falta; porque en tal caso la voluntad del dueño que se opusiera a ello no sería razonable.

134. Malicia y gravedad del hurto.—El hurto, en cualquiera de sus especies, es *por su misma naturaleza* pecado grave, porque viola la justicia conmutativa que obliga gravemente a respetar el derecho ajeno y a dar a cada uno lo que es suyo.

El hurto, sin embargo, *considerado en particular,* puede ser leve por razón de ser leve la materia hurtada, como lo es muchas veces, o también por falta de advertencia o deliberación.

a) Aunque el hurto *en general* es pecado mortal, por naturaleza, no quiere decir esto que todo hurto sea grave o siempre sea pecado mortal. También un veneno puede ser mortal por naturaleza, pero si se toma en pequeñas dosis no ocasiona la muerte.

b) En cuanto a la *rapiña* y al *sacrilegio*, llevan consigo una malicia especial, que agrava el pecado de hurto, y por lo tanto constituyen en cada caso un doble pecado: *la rapiña*, porque a la malicia y al pecado del hurto se añade la injuria inferida a la persona al quitarle injustamente lo que es suyo, por la fuerza o violentamente ante su vista; *el sacrilegio*, porque además de la justicia se viola la religión, por la ofensa especial hecha a Dios, en las cosas o lugares sagrados.

135. Reglas de la gravedad en la materia del hurto.—1.° Para conocer en concreto la gravedad de la materia del hurto, hay que atender a dos cosas: a la *materia en sí misma*, atendiendo a la estimación en que se tiene la cosa robada, es decir, a su valor actual, y como dicen los moralistas *absolutamente*; o a la condición de la persona a quien se roba, es decir, a su riqueza, y como suele decirse, *relativamente*.

a) Materia absolutamente grave es aquella que en sí misma es de importancia y que constituye siempre pecado mortal, aunque la persona a quien se roba sea rica y se resienta poco o nada del hurto.

b) Materia relativamente grave es aquella cuya gravedad depende principalmente del grado de riqueza y demás circunstancias de la persona a quien se roba.

2.° Según esto, *en la práctica* puede considerarse como materia de *hurto grave* y por ende *pecado mortal*:

a) En cantidad absolutamente grave, el hurto de unas 80 a 100 pesetas, aunque el robado sea un millonario. No faltan teólogos que señalan una cantidad inferior.

b) En cantidad relativamente grave, según establecen muchos moralistas, como regla general, lo que bastaría para la sustentación de un día, al robado y a su familia, según su clase. En cantidad *relativamente grave*, hurtar *a un pobre* 1 ó 2 pesetas, y aun menos, si su necesidad es grande; *a un obrero*, que vive de su jornal, 5 pesetas; *a una persona acomodada* o cuyas riquezas se desconocen, 10 a 15 pesetas; *a un rico acaudalado*, de 25 a 30 pesetas. Estas cifras no se han de tomar de una manera matemática, sino *moralmente* y con un cálculo aproximado.

Se requiere mayor cantidad hurtada para llegar a pecado grave, si se trata de *hurtos domésticos* o de *hurtos pequeños acumulados*, como veremos a continuación.

136 **Hurtos domésticos.**—Se llaman hurtos domésticos los hurtos de los esposos, de los hijos, de los parientes y de los criados. Puede haber pues, entre ellos verdadero hurto, puesto que los esposos, los padres de familia, los parientes y los amos reconocen bienes propios, y es injusto perjudicarles en ellos.

1. *En los hurtos de las esposas e hijos de familia*, ciertamente se requiere mayor cantidad que a los extraños para llegar a constituir materia grave, y lo *más probable*, según los autores, es que se requiera esa cantidad el doble mayor respecto de los hijos y cuatro veces mayor respecto de las esposas.

2.° *En los hurtos de los criados*, prácticamente no llegan nunca a pecado mortal, si se trata de hurtos en *comestibles y bebidas* que no suelen guardarse cuidadosamente ni se reservan para las necesidades de la familia, con tal que estas cosas no sean de calidad o en cantidad extraordinaria, y no se vendan, ni se saquen de la casa, ni sean de subido precio. Pero si se trata de *dinero* o de otras cosas que los amos guardan cuidadosamente, en cuanto a la gravedad de estos hurtos, los criados se equiparan a las personas extrañas, con la agravante de infidelidad.

137. **Hurtos pequeños acumulados**.—Los hurtos pequeños cometidos con intervalos de tiempo pueden acumularse o unirse moralmente, de manera que lleguen a materia absolutamente grave, tanto si se hacen a una misma persona como si se hacen a diversas personas. De hecho se acumulan:

1.° *Por la intención* que tiene el que hurta de sustraer una cantidad considerable, que llegue a materia grave, aunque no lo haga más que poco a poco, o robe a distintos dueños. Por ejemplo, una sirvienta infiel que roba algunos céntimos cada vez que va a la compra, con intención de llegar a reunir 100 pesetas para un vestido.

2.° *Por la conspiración* o convenio de varios para hacer pequeños hurtos, quitando cada uno una cantidad pequeña, de manera que el total llegue a formar materia grave. Por ejemplo, los que se convienen para robar cada uno una pequeñez, que después reunen y se reparten, etc.

3.° *Por la multiplicación* de lo robado, si los pequeños hurtos llegan a constituir en su totalidad una cantidad grave que se ha ido conservando. Por ejemplo, el comerciante que vende con pesas o medidas falsas, etc.

En los tres casos no se ocumulan si el espacio entre los pequeños hurtos es notable.

138. **Causas que escusan del robo.**—Hay dos causas por las cuales no se comete injusticia al apoderarse de lo ajeno, que son: la *necesidad extrema* y la *oculta compensación*.

En tales circunstancias el apoderarse de lo ajeno deja de ser hurto, porque en ellas se supone que el dueño o no se opone, o no se opone *razonablemente*.

1. *Necesidad extrema*, no basta una necesidad notable, sino tan grave en extremo, «que haya peligro cierto o muy probable de perder bienes superiores a los bienes materiales». La razón es porque, en caso extremo, todos los bienes son comunes en orden a evitarlo. A no ser que de mi acción se siga dejar al dueño en peligro equivalente

A este derecho a usar de los bienes de otro, corresponde en el dueño obligación de *justicia*, de no impedir el ejercicio de tal derecho; y obligación de *caridad*, no de justicia, de socorrer al prójimo.

Pasado el peligro hay que restituir al dueño lo que se le tomó; pero si en el momento de tomarlo no tenía posibilidad de resarcir luego al dueño, y la cosa tomada se consumió o pereció sin culpa, no queda obligación alguna.

2. *Oculta compensación* es aquella en que uno toma ocultamente al deudor alguna cosa propia o su equivalente para compensarse o indemnizarse de lo que le debe y no le paga. La oculta compensación *de suyo*, o considerada en sí misma, es justa y legítima; porque el que la efectúa no comete ninguna injusticia, pues toma lo que le es debido.

Pero para ser *lícita* se requieren las *siguientes condiciones*: *a)* que la deuda sea de estricta justicia y sea cierta, a lo menos moralmente; *b)* que no haya otros medios para recobrar la deuda, o no se pueda moralmente cobrar sin grandes inconvenientes; *c)* que no se cause perjuicio alguno al deudor ni a nadie.

En la práctica, para evitar todo peligro de ofuscación debe procederse con las debidas cautelas, consultando antes con un sacerdote docto y prudente.

139. **Retención injusta**.—El sétimo Mandamiento no sólo prohibe el hurto, sino también *retener lo ajeno* contra la voluntad de su dueño.

Es principio general de justicia, que sólo el dueño de una cosa tiene *derecho* de suyo a poseerla, y no pierde el dominio, cualesquiera que sean las manos a que vaya a parar, según aquel axioma del Derecho: «La cosa clama por su dueño». Luego todo el que tiene un objeto que no es suyo y *sabe de cierto* quién es el verdadero dueño, tiene *obligación* de entregárselo.

Retienen injustamente los bienes ajenos:

Los que no devuelven lo que han hurtado u ocultan lo que han robado otros.

Los *amos* que no pagan a sus criados u operarios los salarios correspondientes o que difieren el pago de manera que los perjudican.

Los *defraudadores* que malversando los caudales públicos o ajenos [illegible] enriqueciéndose con ellos, no solventan.

Los *deudores* que no satisfacen sus deudas en todo, o en parte, sin motivo retardan el pago o devolución de lo que adeudan, con [illegible] de los acreedores.

[illegible] *herederos* que no cumplan las cláusulas del testamento.

[illegible] apropian objetos hallados sin hacer diligencia alguna [illegible] el dueño, etc.

140. **Damnificación injusta**.—Se entiende por *damnificación injusta* [illegible] ión con la cual se cause daño al pró[illegible] sus bienes [illegible] para ello, y sin que el malhechor

obtenga provecho ni ganancia alguna; por ejemplo, poner fuego a una casa, destruir un sembrado, etc.

Se viola el derecho ajeno, no sólo por el hurto y la retención injusta, sino además por la injusta damnificación.

Pero ésta no se considera como tal *si el daño es justo*, como por ejemplo, los perjuicios causados en guerras justas, o en legítima defensa, etc., porque en estos casos no se puede dar el prójimo por justamente injuriado u ofendido.

La malicia y la gravedad de la damnificación son en todo idénticas a la malicia y gravedad del hurto. Por lo tanto, la damnificación injusta en materia grave es *pecado mortal*, por las mismas razones que quedan expuestas en la gravedad de la materia del hurto, porque se viola gravemente el derecho ajeno. Pero en materia leve es sólo pecado venial.

a) Teológicamente no habrá pecado ninguno si se daña sin conocimiento ni advertencia, de tal modo que no pueda preverse el daño.

b) Jurídicamente puede haber culpa aunque no haya pecado, si el damnificador omitió la diligencia y precaución debidas para evitar los daños al prójimo.

141. Cooperación a las injusticias.—Las injusticias (hurto, damnificación, etc.), pueden cometerse por uno solo, o por varios en *cooperación común*; esta cooperación es contra el sétimo Mandamiento; y todos están obligados a reparar la injusticia cometida, aunque no en igual grado, sino según el grado de cooperación.

La *cooperación* a las injusticias puede verificarse de distintas maneras:

a) De una manera positiva, como mandándolas, aconsejándolas, consintiéndolas, aplaudiéndolas, facilitando medios y participando en lo robado o en el daño.

b) De una manera negativa, no oponiéndose a ellas, callando y no denunciando al que las comete, cuando se está obligado a ello.

Una y otra cooperación pueden ejecutarse *física* o *moralmente*, según se *haga* algo físico o moral. El que abre la puerta al ladrón coopera físicamente; el que aconseja el robo coopera moralmente.

142. Obligación de reparar la injusticia.—La misma ley que prohibe el hurto y la damnificación impone rigurosamente

la restitución y la reparación; porque la restitución o la reparación es un acto de justicia conmutativa, por el cual se devuelve lo que se ha tomado injustamente, o se repara el daño causado.

Por consiguiente, los que han perjudicado al prójimo en sus bienes materiales, de fortuna o de hacienda ya por el hurto o la injusta retención, ya por la damnificación, están estrictamente obligados a *restituir* lo mal adquirido e injustamente detentado o a *resarcir* los daños injustos causados, según los casos.

En materia de injusticia no basta confesar el pecado cometido, sino que es preciso además restituir lo que se posee injustamente y reparar el daño ocasionado. Con la *confesión*, supuesto el arrepentimiento, se satisface a Dios; con la *reparación de la injusticia* se satisface al prójimo.

Esta obligación de restituir y reparar los daños causados al prójimo, es grave en materia grave y leve en materia leve. Pero no se perdona el pecado de hurto si no se restituye lo ajeno. Si esto es imposible, se necesita voluntad sincera de restituir cuando se pueda. O restitución o condenación.

Quién debe restituir y con qué orden.—Deben restituir el autor o autores del hurto efectuado o del daño causado, los participantes o los cooperadores solidariamente. Para ello debe guardarse el siguiente *orden*: *a) En el hurto*, primero debe restituir el poseedor de la cosa hurtada, o el que injustamente la destruyó; en segundo lugar, el que mandó hacer el hurto o lo aconsejó en provecho propio; en tercer lugar, el mismo que hurtó; finalmente, los cooperadores positivos, y en último lugar, los cooperadores negativos. *b) En el daño*, primero debe resarcirlo o restituir el que lo ordenó; segundo, el que lo ejecutó; tercero, los cooperadores por el mismo orden indicado.

LECCION 23

DEBERES TOCANTES A LOS BIENES ESPIRITUALES DEL PROJIMO: LA REPUTACION Y EL HONOR: PECADOS OPUESTOS (OCTAVO MANDAMIENTO)

SUMARIO: 143. Lo que se ordena en el octavo Mandamiento.—144. Idea de la reputación y del honor.—145. La detracción: Murmuración y calumnia.—146. La contumelia.—147. Malicia y gravedad de la difamación.—148. Pecado de los que oyen hablar mal de otros.—149. Los juicios temerarios.—150. Malicia y gravedad de los juicios temerarios.—151 Lo que se requiere para que el juicio temerario sea pecado mortal.—152. Sospechas y dudas temerarias.—153. El secreto.—154. Obligación y violación del secreto.—155. Cesación de la obligación del secreto.

143. Lo que se ordena en el octavo Mandamiento.— El octavo Mandamiento ordena usar bien de las palabras, o de las señales equivalentes a las palabras, con referencia al prójimo, sin hacer con ellas daño ni perjuicio alguno a nuestros semejantes, y ordena además hablar siempre con **verdad.**

El objeto, es la salvaguardia de nuestra **fama** y el respeto a la verdad con nuestras palabras.

El texto de este Mandamiento, que como **todos los demás** es confirmación de los principios de la ley natural, lo **expresa** el Señor en el Exodo y en el Deuteronomio con estas palabras: «No **levantarás** falso testimonio contra tu prójimo» (Ex. XX, 16; V, 20). Y en el mismo Exodo y en el Levítico con estas otras: «No mentirás» (Ex. XXIII, 7).

En su parte negativa prohibe este Mandamiento, en primer lugar y directamente, el falso testimonio y toda mentira o engaños con mentiras, así en juicio como fuera de juicio; y secundariamente, además, prohibe lesionar la reputación y el honor del prójimo *con palabras*, o sea hablar mal o murmurar de nuestros semejantes, calumniarlos, difamarlos, injuriarlos, despreciarlos, halagarlos con lisonjas, etc., y *con el pensamiento*, ofenderlos con juicios temerarios, etc.

En su parte positiva manda implícitamente decir siempre la verdad sin oscurecerla ni tergiversarla.

144. Idea de la reputación y del honor.—Se entiende por *reputación* o fama, así también llamada, «la buena opinión que se tiene de la vida y costumbres de alguna persona». Es decir, la buena estimación de que goza una persona en la sociedad.

Se llama *honor* a la expresión o manifestación externa de la estima en que tenemos a otro, por sus buenas cualidades.

Se diferencia la reputación del honor, en que aquélla es el concepto que se tiene de la vida y costumbres de alguna persona, y el honor es la demostración exterior o signos externos con que le manifestamos el aprecio o estima que anteriormente le tenemos.

a) La reputación o buena fama y el honor *son un tesoro inestimable y el más preciado de la vida*, como lo prueba el haber impuesto el Señor este Mandamiento para su segura salvaguardia. Por eso Dios, no sólo nos defiende los bienes materiales en su santa Ley por medio de los anteriores preceptos, sino que en el octavo defiende nuestra fama y buen nombre, nuestro honor y estimación: bienes mucho más preciosos que todas las riquezas, y aun en muchas ocasiones más que la propia vida.

b) Son estos bienes de algún modo *necesarios para el que vive en sociedad* y quiere hacer la vida agradable y deleitosa; y así se ve que el que los posee disfruta de mayor crédito y prestigio entre sus relaciones, pues muchos, sin tener un céntimo, hallaron un gran puesto merced a su buen nombre. Aun *para la virtud* es necesaria la reputación y el honor, porque el que goza de la estimación de los demás es por esto estimulado a la vida virtuosa y cristiana, mucho más que el que carece de ella.

De donde se sigue que todo hombre *tiene derecho* a conservar su buena fama, mientras no la pierda con hechos públicos y ciertos, y también a que se le reconozca y tribute el honor que merece.

145. La detracción.—Los pecados opuestos a la reputación y honor debidos al prójimo son todos los que de alguna manera dañan su fama o estimación. Tales son: la *detracción* y la *calumnia*, los cuales reciben el nombre de *difamación*.

Son también pecados opuestos a la reputación y al honor los *juicios temerarios* y la *violación de secretos*.

Detracción es la difamación injusta del prójimo sin que él oiga, o sea hacer injustamente daño a otros en su fama y buen nombre hablando estando ausentes, por ejemplo, hablando mal de

Se distinguen dos clases de detracción, a saber: la *murmuración* (llamada también maledicencia o simple detracción) y la *calumnia*.

1. MURMURACION.—La murmuración consiste en revelar ***sin necesidad*** o ***sin causa razonable*** los defectos o faltas ***secretas*** del prójimo ausente. Vulgarmente se entiende *toda conversación acerca de los defectos o faltas del prójimo.*

Se dice *sin necesidad* o *sin causa razonable*, porque cuando hay éstas, entonces es lícito, y en ciertos casos obligatorio, descubrir las faltas del prójimo.

Cuando los defectos del prójimo son públicos y conocidos, en rigor no hay murmuración, porque realmente no se quita la fama del prójimo. No obstante, hablar de ellos sin necesidad y con fruición, no deja de ser falta.

Son motivos justos para manifestar dichos defectos los siguientes: 1.° *Si así lo exige el bien público o de la sociedad.* 2.° *Si lo pide el bien privado o alguna utilidad notable*, ora *del mismo que lo revela*, para pedir consejo o para su consuelo; ora *del delincuente* para su corrección; ora *de otras personas*, que por ignorar dichos defectos pueden sufrir grandes daños, etc., como si se trata de dar un cargo de confianza, o de un educador o maestro en un colegio, etc. En tales casos, no sólo se puede, sino muchas veces es un deber de caridad, y en ciertas ocasiones deber de justicia manifestar esos defectos o vicios o ineptitud; pero no debe hacerse sino a personas competentes y discretas, e imponerles el secreto.

2. CALUMNIA.—La *calumnia* consiste en imputar a otro una acción mala que no ha cometido, o defectos o faltas que no tiene, o aumentar o exagerar sus defectos verdaderos.

Es lo que se llama vulgarmente «levantar falsos testimonios», o sea decir de otros alguna falta o crimen falso.

El levantar o decir un falso testimonio al prójimo puede ser en juicio, diciendo un crimen falso, y entonces es *falso testimonio* propiamente dicho, o puede decirse en alguna conversación faltando a la verdad, y entonces es verdadera *calumnia*.

Si bien en algunos casos es lícito el manifestar los defectos ajenos pero verdaderos de otros, como antes se dijo, en cambio la calumnia nunca es lícita.

146. La contumelia.—*Contumelia* es todo insulto, afrenta, ultraje, etc., que se hace al prójimo en su presencia, sabiéndolo y conociéndolo el ofendido.

La contumelia *ataca directamente al honor* y se comete cuando injustamente se le echa a uno en cara una falta verdadera, o se le insulta o desprecia estando presente.

En sentido lato comprende también la contumelia cualquier lesión del honor irrogada a uno que está ausente de palabra o por escrito.

Se puede cometer este pecado de dos maneras: *Positivamente*, con palabras de desprecio, insultos, ultrajes, etc., como decir a uno: «Usted es un ignorante u hombre de poco juicio», o llamarle «vil, infame», etc.; o con gestos, acciones, hechos, etc., como poniendo a otro en ridículo, etc. *Negativamente*, negando u omitiendo el honor debido, como el saludo, etc.

147. Malicia y gravedad de la difamación.—La *difamación* en sus dos principales especies, que son la detracción y la contumelia, es de suyo *pecado grave* contra la justicia, como consta por la Sagrada *Escritura*, donde dice el Espíritu Santo que la buena fama y el honor valen más que las riquezas, y son más estimables que el oro y la plata (Prov. XXII, 1).

Ahora bien; si el robo de las riquezas y bienes materiales es un gran pecado, mayor pecado será privar a otro de su buena fama y honor debido. Si la difamación no es grande, el pecado será leve, como se dijo del hurto (véase núm. 134 y 135).

148. Pecados de los que oyen hablar mal de otros.—*Los que oyen hablar mal de otros*, pueden pecar contra la caridad, porque estamos obligados a defender la reputación del prójimo. El oír la detracción simplemente no es pecado, pero ciertamente lo será en los siguientes casos:

a) *El inducir a otro* a murmurar o calumniar, porque coopera al daño del prójimo y es, por lo tanto, contra justicia, y es además pecado de escándalo.

b) *El escuchar con satisfacción* y alegría la difamación o el mal del prójimo, porque se falta con ello a la caridad, y mucho más si se dan señales exteriores de aprobación y satisfacción. La caridad, dice San Pablo, no se alegra antes se entristece del mal del prójimo (1 Cor. XIII, 4-7).

c) *El no impedirlo*, pudiéndolo hacer, aunque esto incumbe más bien a los superiores.

149. Los juicios temerarios.—*Juicio temerario* consiste en juzgar mal del prójimo, sin causa razonable ni pruebas suficientes para ello.

Los moralistas definen el juicio temerario de la siguiente manera: «Un asentimiento firme con que se juzga y se cree de alguno una falta grave, fundado tan sólo en leves indicios». Como por ejemplo, decir uno para sí: «Esto lo hizo Fulano, no cabe duda, estoy convencido de ello», etc.

Es una especie de detracción mental, que priva injustamente de nuestra estimación al prójimo.

Hay alguna diferencia entre el *juicio temerario* y la sospecha temeraria.

Es sospecha temeraria cuando uno se inclina a creer sin suficiente motivo algún pecado o defecto del prójimo, *sin afirmarlo*, sino sólo sospechándolo, como sentir uno dentro de sí: «Sospecho que Fulano de tal es un ladrón», etc.

El juicio temerario se llama *temerario* porque el que así juzga se pone en peligro de incurrir en error y con grave daño de la fama y buen nombre del prójimo.

150. Malicia y gravedad de los juicios temerarios.—El juicio temerario sobre algún pecado o falta grave de nuestros prójimos es por su naturaleza pecado mortal, no sólo porque está vedado en la Ley divina, pues Jesucristo dice: «No juzguéis, y no seréis juzgados; no condenéis, y no seréis condenados» (Luc. VI, 37), sino porque además es contra la *justicia* y la *caridad*.

1.° *Es contra la justicia*, porque todos los hombres tienen derecho a estimación y aprecio de los otros, y por lo tanto a no ser tenidos por malos, mientras no haya pruebas que demuestren lo contrario

2.° *Es contra la caridad*, que nos manda pensar de los demás lo que quisiéramos que ellos pensaran de nosotros mismos, y a nosotros nos desagrada que nuestra conducta se juzgue temerariamente o sin fundamento.

151. Lo que se requiere para que el juicio temerario sea pecado mortal. —Para que el juicio temerario sea *pecado mortal* se requieren las siguientes condiciones:

1.ª Que el juicio que se forme sea *firme y completo*, con exclusión de toda sospecha o duda.

2.ª Que sea *en materia grave*, y se requiere mucho más grave en el juicio temerario que en la detracción.

3.ª Que el juicio sea *verdaderamente temerario*, es decir, que se funde en indicios leves y reconocidos como insuficientes; porque si uno ve razones o motivos suficientes para juzgar como juzga, ya no es juicio temerario, sino fundado.

4.ª Que sea *plenamente deliberado y voluntario*, es decir, con advertencia, a lo menos, en confuso de la gravedad de la materia e insuficiencia de los motivos.

Faltando alguna de estas condiciones el juicio temerario será sólo pecado venial, y si falta la tercera condición no será ni venial.

152. Sospechas y dudas temerarias.—Por su naturaleza o de suyo no son sino *pecados veniales*, aunque sean en materia grave.

No obstante, pudieran llegar a ser mortales, si el mal que se sospecha o de que se duda es muy grave y de personas de mucha dignidad o singular virtud.

Pero tratándose de las dudas y sospechas de los padres de familia o de los superiores encargados de vigilar a sus hijos o inferiores, muchas veces no son reprobables, sino más bien actos de prudencia.

Las precauciones que suelen a veces tomarse respecto de personas desconocidas, son lícitas, pues aquí no hay juicio temerario, sino prudencia y cautela, y la prudencia es madre de la seguridad.

153. El secreto.—Se entiende por *secreto* el conocimiento de una cosa oculta al prójimo.

Sujetivamente considerado, es la obligación de no manifestar los secretos; *objetivamente*, es todo aquello que se debe guardar oculto.

Hay varias clases de secretos, a saber:

1.º *Secreto natural*, que es todo aquello que por su propia naturaleza o por ley natural debe permanecer en secreto, o sea lo que no puede revelarse sin que se cause daño a otros, por ejemplo una falta oculta que se conoce del prójimo.

2.º *Secreto prometido*, que es el que uno promete no revelar ni manifestar a nadie *después de conocido*, asegurando guardarlo.

3.º *Secreto confiado*, que es el que uno se compromete *antes de ser conocido* a no revelar, y por lo tanto se nos ha confiado o comunicado con la condición tácita o expresa de no revelarlo a otros.

El secreto que para pedir consejo se confía al médico, al abogado, al sacerdote, etc., por razón de su profesión es una clase de secreto *confiado*, que se llama *secreto profesional*.

154. Obligación y violación del secreto.—Hay obligación de ocultar toda verdad que sea objeto de un secreto, porque cada uno tiene derecho a que no sean manifestados sus secretos.

Por lo tanto, será pecado de suyo más o menos grave, violar los secretos, sea que los hayamos prometido, o que los hubiéramos sabido por casualidad o por industria.

a) El secreto natural obliga de suyo y en justicia, bajo pecado mortal, si la materia es grave, porque el revelarlo ocasionaría al prójimo un perjuicio más o menos grave. Pero si la materia es leve, obliga tan sólo bajo pecado venial.

b) El secreto prometido de suyo sólo obliga por fidelidad bajo culpa leve. Pero puede obligar también gravemente en justicia, en algunos casos, según haya sido la intención del que lo promete, por ejemplo, si el que prometió guardarlo quiso tomar sobre sí la obligación de justicia en materia grave.

c) El secreto confiado obliga siempre en justicia y gravemente en materia grave, más aún que el secreto natural, por el compromiso contraído de no revelarlo y porque se nos comunica precisamente con esa condición, la de no revelarlo. Y si se trata del *profesional* o de los de *consejo*, obliga aún más estrechamente que los demás secretos confiados. El secreto de confesión o *sigilo sacramental*, por su naturaleza es de categoría distinta de los demás secretos expuestos, y se rige por otras reglas aún más severas que no es del caso exponer; obliga no sólo al confesor, sino a quienquiera oyó o leyó algo de la confesión de otro.

155. Cesación de la obligación del secreto.—Son causas suficientes para descubrir un secreto, aunque sea confiado, las siguientes:

1.ª *El consentimiento*, razonablemente supuesto, de aquel a quien interesa que se guarde el secreto o si se cuenta con toda seguridad con su aprobación

2.ª *La divulgación* del mismo por otros conductos, porque entonces ya ha dejado de ser secreto.

3.ª *El daño grave* que pudiera seguirse a la sociedad o a los particulares, de guardar el secreto. Pero en este caso se ha de proceder con la debida prudencia.

LECCION 24

REPARACION DE LA INFAMIA (OCTAVO MANDAMIENTO)

SUMARIO: 156. Obligación de reparar la infamia.—157. Modo de reparar la fama.—158. Resarcir los daños.—159. Modo de reparar el honor.—160. Causas que excusan la reparación de la infamia.

156. Obligación de reparar la infamia.—La *infamia* o difamación del prójimo en todas sus especies lleva consigo la obligación estricta de la reparación, porque con ella se ha violado la justicia, y no hay otro modo de resarcirla que con la restitución de la fama o del honor y compensación de los daños causados, según los casos.

Esta obligación es grave, si el daño causado al prójimo es grave; pero si se causó poco perjuicio, o tan sólo levemente, la obligación de la reparación será leve.

La obligación de *restituir* la fama y el honor lesionados del prójimo y la de resarcir los daños temporales causados por ello, se funda en los mismos principios de la obligación que incumbe de reparar la injusticia causada al prójimo por el hurto o la damnificación.

Por lo tanto, no basta arrepentirse delante de Dios y confesar el pecado, sino que es preciso, además, voluntad sincera de reparar por los medios adecuados la injusticia cometida, sin lo cual no hay perdón posible, salvo en los casos que se exponen en el número 142.

157 Modo de reparar la fama.—Es distinto el modo de reparar la fama el *mero detractor* y el *calumniador*.

1 La manera de reparar la fama el mero detractor que ha propalado un *crimen verdadero*, pero oculto, es cosa muy difícil en la práctica, pues no puede desdecirse, porque eso sería mentir. En este caso son mejores los modos indirectos, o sea alabando y honrando a quien difamó, cuando se le ofrezca ocasión, y en todo caso consultarlo con el confesor.

2.° Pero si se trata de reparar la fama quitada por la *calumnia*, es cosa distinta, pues el que calumnió al prójimo está obligado a retractarse o desdecirse eficazmente, manifestando que fué falso lo que dijo, aunque sea con perjuicio propio o pérdida de su fama, si no hubiese otro medio; porque es regla general, que cada uno debe sufrir las consecuencia de su propio pecado, y es preferible por lo tanto que pague el culpable y no el inocente.

Reparar enteramente la fama que se quitó al prójimo es muy difícil.

a) Unas veces por falta de voluntad, porque la reparación de la fama no se hace sin menoscabo del propio honor y lleva siempre consigo, más o menos, la propia difamación. En materia de hacienda se puede restituir por medio de otro o secretamente, y quedar por lo tanto oculto el que robó o hizo el daño; pero en la difamación no sucede esto así, porque el infamador tiene que desdecirse y decir que era falso cuanto dijo de su prójimo, lo que equivale a declararse un calumniador.

b) Otras veces por falta de posibilidad de hacerla, porque como la maledicencia pasa tan fácilmente de unos a otros, desgraciadamente, de aquí resulta poco menos que imposible hacer la debida reparación, al menos de una manera perfecta, como lo es volver a un papel su primitiva blancura, una vez que sobre él fué derramada la tinta.

158. **Resarcir los daños.**—Pero hay además obligación de resarcir los daños que de la detracción se hayan seguido. Tales daños son los que pudieron preverse que se habían de originar de la detracción y maledicencia, como son de ordinario los rencores, los odios, las discordias, las ruinas en los negocios, las pérdidas de empleo, etc. Así, por ejemplo, si uno calumnia a una persona, la cual por esto pierde su empleo, el calumniador está obligado, no sólo a restituir la fama a dicha persona, sino a compensarle todos los daños y perjuicios ocasionados.

La obligación de restituir la fama y el honor lesionados del prójimo *es personal* del detractor y no pasa a los herederos. La obligación de resarcir los daños que se siguen de la difamación *es real*, quiere decir que es suya también, pero que en su defecto pasa a los herederos.

159. Modo de reparar el honor.—Para reparar de una manera eficaz el honor deben seguirse las siguientes normas:

1.° *Si la ofensa fué hecha a un superior*, bastará que el ofensor pida perdón a la persona injuriada. Con sólo esto se da suficiente reparación.

2.° *Si la ofensa fué hecha a un igual o a un inferior*, en general basta darles señales de benevolencia, o especiales manifestaciones de amistad, o saludándolos afectuosamente.

Estas satisfacciones pueden darse también por medio de otros, y no hay obligación de hacerlas personalmente.

El que recibió la injuria no puede mantener en su corazón afecto alguno de odio o venganza contra el ofensor. Aún más, debe estar dispuesto a perdonar, aunque no lo den satisfacción, y aun a hacerle bien, devolviendo bien por mal, como hizo Jesucristo y nos lo prescribe su Evangelio.

Puede, no obstante, el ofendido mostrar por algún tiempo su sentimiento, sobre todo al principio, y también exigir la reparación *debida*, según justicia, que es cosa muy distinta. En muchos casos renunciar generosamente a la reparación es más noble y más cristiano.

160. Causas que excusan la reparación de la infamia.—Tales son las siguientes:

a) Cuando la persona ofendida perdona libremente la ofensa. Esto no se entiende de la calumnia, pues siempre subsiste la estricta obligación de la retracción, a no ser que de alguna manera quede demostrada la inocencia de la persona calumniada; ni tampoco del honor, en el caso de que éste sea estrictamente requerido por la naturaleza del oficio que desempeña la persona ultrajada.

b) Cuando se conozca que la murmuración no fué creída por nadie, y por lo tanto no produjo daño alguno.

c) Cuando prudentemente puede juzgarse que la murmuración ya está completamente olvidada.

d) Cuando la persona infamada probó con su conducta todo lo contrario de lo que se le imputaba, recobrando así la fama perdida.

Con todo, en estos casos u otros semejantes, debe tomarse consejo de un sabio y prudente confesor y seguir sus decisiones.

LECCION 25

DEBERES TOCANTES A LA VERDAD
PECADOS OPUESTOS
(OCTAVO MANDAMIENTO)

SUMARIO: 161. El deber de la veracidad.—162. La mentira.—163. Malicia de la mentira.—164. Ocultación de la verdad.—165. Casos en que se pueden usar restricciones mentales.

161. El deber de la veracidad.—El octavo Mandamiento comprende, además de los deberes tocantes a la reputación y honor del prójimo, el *respeto a la verdad,* o sea la obligación de decir siempre y simplemente la *verdad,* sin ambajes, ni rodeos, la cual consiste en la «conformidad de la idea con su objeto, del dictamen con el hecho, del discurso con el pensamiento».

La *veracidad* por lo tanto es la propiedad o el hábito de decir siempre la verdad.

La veracidad es una virtud que nos inclina a conformar nuestras palabras, o signos exteriores, con lo que interiormente sentimos.

La obligación de decir verdad es de derecho natural, y se funda en el recto uso que el hombre debe hacer de sus facultades y en el mismo orden social, que exige que nuestras palabras sean siempre reflejo de la verdad o de aquello que creemos ser verdad.

Los pecados opuestos son la *mentira* y sus *especies.*

162. La mentira.—*Mentira* es todo dicho contrario a lo que siente o piensa el que habla, con intención de engañar a otro.

La mentira puede ser de palabra, que es la más común, o por signos equivalentes, por ejemplo, una afirmación de cabeza o una señal de mano.

Hay tres clases o especies de mentira, a saber: perniciosa, oficiosa y jocosa.

1.° ***La mentira perniciosa*** es la que se dice con intención de causar algún daño o perjuicio al prójimo, o, por lo menos, sabiendo que con ella se perjudica a otros injustamente. Por ejemplo, la mentira del demonio en figura de serpiente, cuando dijo a nuestros primeros padres que serían como dioses si comían del fruto vedado.

2.° ***La mentira oficiosa*** es la que se dice para la utilidad propia o ajena, y que no acarrea ningún perjuicio, por lo menos grave, al prójimo. Por ejemplo, la mentira que profirió San Pedro cuando dijo en el vestíbulo del Sumo Sacerdote que él no conocía al Señor.

3.° ***La mentira jocosa*** es la que se dice por recreación o para divertir a los otros y que tampoco ocasiona ningún perjuicio al prójimo. Por ejemplo, las mentiras de broma que se dicen para hacer reír o deleitar a otros.

163. Malicia de la mentira.—La mentira propiamente dicha es *intrínsecamente mala,* es decir, siempre es pecado, y por lo tanto nunca es lícita (Colos. III, 9).

Pero no es pecado grave de suyo por grande que sea la mentira, si bien puede llegar a serlo en algunas circunstancias, si de ella se sigue algún mal grave a otros.

Sobre la gravedad de la mentira en particular he aquí lo que hay que tener presente:

La mentira *perniciosa* es pecado grave o leve, según lo sea *el daño* inferido al prójimo.

La mentira *oficiosa* es generalmente pecado venial, pero puede ser grave por algunos accidentes; por ejemplo, si se convierte en perniciosa con grave perjuicio del prójimo, si de ella resulta algún escándalo grave.

La mentira *jocosa,* aunque de suyo o por sí misma es pecado venial, puede, no obstante, carecer de toda culpa, si se echa de ver que se dice sin intención de engañar, y que no se trata sino de puro recreo y pasatiempo.

164. Ocultación de la verdad.—*Ocultar la verdad* es cosa muy distinta *de no decir verdad,* y es lícito cuando hay causas suficientes para ello; porque hay casos en que uno no está obligado a decir la verdad, por lo menos entera, y entonces, *sin decir mentira ninguna,* se puede ocultar, usando de lo que se llama *restricción mental.*

Consiste ésta en usar palabras de doble sentido, con objeto no contestar directamente a la pregunta, permitiendo el en-

gaño del que la hizo. Se pregunta a uno *una cosa* que él sabe con secreto confiado, y responde resueltamente que *no la sabe*, sobreentendiéndose o añadiendo para *sí*, que no la sabe *para comunicársela*.

La restricción mental es de dos clases:

1.° *Puramente mental* (o equívoco), cuando es imposible descubrir el sentido en que dice las palabras el que habla; por ejemplo, uno que dice que ha visto Berlín, pero añadiendo mentalmente: «en la película del cine»; un criado que afirma que no ha roto un vaso, sobreentendiendo *hoy*, pero que lo rompió *ayer*, etc. Esta restricción en nada se diferencia de la mentira.

2.° *Latamente mental* (o restricción neta), cuando su verdadero sentido puede fácilmente ser comprendido por el oyente, según los usos y circunstancias; por ejemplo, si preguntan a uno si tiene dinero que le pueda prestar, y responde: «no lo tengo», ya se entiende que no lo tiene para prestarlo.

165. Casos en que se pueden usar restricciones y a veces es obligatorio:

a) Los reos o testigos preguntados por un juez fuera de juicio, y más aún si son preguntados por otras personas que no tienen autoridad ninguna sobre ellos, pueden responder y aun jurar que son inocentes y que no saben nada del crimen de que se les acusa, sobreentendiendo «con obligación de declararlo en las presentes circunstancias».

b) Las personas públicas que por razón de su oficio o por conciencia están obligadas al secreto (magistrados, médicos, confesores, etc.) pueden decir todos que *nada saben*, que puedan decir a los demás, se sobreentiende.

No se puede usar de restricción mental:

a) En materia de fe y de religión, es decir, cuando hay obligación de confesar la fe o la religión.

b) Cuando se ha de contestar a quien tiene derecho de preguntar, como en un interrogatorio judicial, o en una interrogación legítimamente hecha por un superior, etc.

c) Cuando se hacen convenciones y tratados o algún contrato oneroso, como en las compras, ventas, etc.

d) Cuando no haya causa justa para ello, o sea en daño de la caridad debida al prójimo.

TRATADO TERCERO

LOS PRECEPTOS DE LA IGLESIA

LECCION 26

DE LOS MANDAMIENTOS DE LA IGLESIA (PRIMER MANDAMIENTO)

SUMARIO: 166 Poder de la Iglesia para imponer Mandamientos.—167. Idea de los Mandamientos de la Iglesia.—168. Obligatoriedad de los Mandamientos de la Iglesia.—169. Lo que prescribe el primer Mandamiento.—170. La obligación de oir misa.—171. Presencia corporal.—172. Atención de la mente.—173. Lugar debido.—174. Causas que escusan de oir misa.

166. Poder de la Iglesia para imponernos Mandamientos. La Iglesia tiene potestad *legislativa* y *ejecutiva* recibida del mismo Jesucristo, o sea el poder de dar leyes e imponernos mandamientos que sean conducentes al fin para que se le ha dado, y el de castigar con penas a los transgresores; y esto independientemente de toda autoridad temporal y poder humano.

Es dogma de fe que la Iglesia puede dictar leyes, que no pueden violarse sin incurrir en culpa ante los ojos de Dios.

Este poder legislativo le corresponde a la Iglesia:

1.º *Por derecho divino positivo*, porque le fué positivamente conferido por su divino Fundador, según consta por aquellas palabras que dijo Jesucristo a San Pedro y en él a todos sus sucesores en el Pontificado: «Todo lo que ligares sobre la tierra, ligado será en los cielos: y todo lo que desatares sobre la tierra, será también desatado en los cielos» (Mat. XVI, 19).

Y más tarde dice: «Se me ha dado todo poder en el cielo y en la tierra. Id, pues, y enseñad a todas las gentes... haciéndoles observar todos los Mandamientos que os he dado» (Mat. XXVIII, 18-19). «De la misma manera que mi Padre me envió, os envío yo a vosotros»

(Juan, XX, 21). Según todos estos testimonios se ve claro el poder que Jesucristo dió a su Iglesia para establecer leyes y hacerlas cumplir.

2.° *Por derecho natural*, porque siendo la Iglesia una sociedad perfecta e independiente de todo poder humano por voluntad del mismo Cristo, su divino Fundador, no puede faltar en ella una autoridad que mande y a la que los fieles tengan obligación de obedecer. Luego la Iglesia tiene que poseer el poder legislativo y por lo tanto el derecho de gobernarse y ordenar lo que sea necesario a su conservación y útil a su fin. Luego, puede dictar todas las leyes que conciernen a su régimen y gobierno y al bien espiritual de las almas.

La Iglesia siempre ha ejercido este poder ya desde el principio de su establecimiento; así consta por la historia eclesiástica.

167. Idea de los Mandamientos de la Iglesia.—Se llaman *Mandamientos* de la Iglesia los preceptos y prohibiciones impuestos por la autoridad de gobierno que Jesucristo estableció en su Iglesia.

Convienen a todos los fieles de cualquier estado y condición que sean, y fueron dictados para facilitar el cumplimiento de algunos Mandamientos divinos, evitar más fácilmente el pecado y santificar nuestras almas.

Se refieren de un modo especial a los *tiempos sagrados*. (Can. 1243).

1.° *Oir misa entera todos los domingos y fiestas de guardar.*—Este precepto completa el Mandamiento del Decálogo, de santificar las fiestas, y nos indica la manera práctica de cumplirlo.

2.° *Confesar a lo menos una vez dentro del año o antes si hubiese peligro de muerte, o si se ha de comulgar.*

3.° *Comulgar por Pascua Florida.*—Este precepto y el anterior determina el mínimo de frecuencia con que se han de recibir estos sacramentos por los fieles.

4.° *Ayunar cuando lo manda la Santa Madre Iglesia.*—Este precepto, en cuanto al ayuno, obliga desde cumplidos los veintiún años; y en cuanto a la simple abstinencia, desde que el cristiano tiene uso de razón.

5.° *Pagar diezmos y primicias a la Iglesia de Dios.*—Este precepto obliga a los fieles a contribuir a los gastos del culto y sostenimiento de los ministros del Señor.

Además de estos cinco Mandamientos comunes a todos los fieles, que se refieren a los *tiempos sagrados*, hay otro también común para todos los fieles, que se refiere a la *censura* y *prohibición de los malos libros* (Can. 1384).

168. Obligatoriedad de los Mandamientos de la Iglesia.—Los *Mandamientos de la Santa Madre Iglesia* obligan como los Mandamientos de la Ley de Dios, porque proceden de la misma autoridad y sólo a los bautizados cuando ya han cumplido los siete años y tienen suficiente uso de razón, si no se dice expresamente otra cosa en la ley.

Dice el Apóstol San Pablo: «Si alguno no obedeciere a lo que mandamos y ordenamos, notadle a este tal, y no tengáis comunicación con él, para que se avergüence y enmiende» (2.° Tes. III, 14).

Estos preceptos son, sin embargo, de distinta naturaleza que los de la Ley divina

a) Los Mandamientos negativos de la Ley de Dios no se mudan ni se mudarán jamás, porque están impresos por la misma ley natural en el corazón del hombre, y Dios no irá contra sí mismo ni contra la naturaleza humana. Los Mandamientos de la Iglesia, por el contrario, pueden variarse o modificarse o anularse por la autoridad legítima, porque son preceptos positivos que dependen de la voluntad del legislador.

b) Los Mandamientos afirmativos de la Ley de Dios nunca pueden dejar de obligar ni pueden dispensarse, por las mismas razones antedichas. Los Mandamientos de la Iglesia pueden dejar de obligar cuando su cumplimiento origina un grave perjuicio o se obtiene legítima dispensa.

169. Lo que se prescribe en el primer Mandamiento de la Iglesia.—*El primer Mandamiento* de la Iglesia nos ordena oir Misa entera todos los domingos y fiestas de guardar.

Además nos prohibe las obras o trabajos serviles. (Este último punto queda expuesto en la lección 12)

El fin primordial de la Iglesia al instituir las fiestas, es honrar los diversos misterios del Señor y de la Santísima Virgen y las virtudes de los Santos; para lo cual quiere que los cristianos se revistan del mismo espíritu que contiene la fiesta, y la solem-

nicen no sólo con las prácticas de obligación, sino también con la oración y recepción de los Sacramentos.

a) Los *días festivos de precepto* en la *Iglesia universal*, además de los *domingos*, son los siguientes:

1.° *Fiestas del Señor*: Los días de Navidad (25 de diciembre), de Circuncisión (1.° de enero), Epifanía (6 de enero), Ascensión (a los cuarenta días de la Resurrección) y Corpus Christi (el jueves siguiente a la octava de Pentecostés).

2.° *Fiestas de la Virgen*: Los días de la Inmaculada Concepción (8 de diciembre) y de la Asunción a los cielos (15 de agosto).

3.° *Fiestas de los Santos*: Los días de San José (19 de marzo), Santos Pedro y Pablo (29 de junio) y Todos los Santos (1.° de noviembre) (Can. 1247, § 1).

b) Pero hay, además, *otras fiestas particulares* en algunos sitios, provincias o naciones, que se celebran por ley especial o con anuencia de la Santa Sede, como la de Santiago, en toda España; la de la Natividad de la Santísima Virgen, bajo el título de Nuestra Señora de Covadonga, en Asturias; la de la Virgen del Pilar, en Aragón, etc., que son de igual modo preceptivas en tales lugares y con las mismas obligaciones de oír misa y de abstenerse de trabajos prohibidos.

El fin primordial de la Iglesia al instituir las fiestas es honrar los diversos y adorables misterios de nuestros Señor Jesucristo, de la Santísima Virgen y de los Santos; para lo cual quiere que también sus hijos, los fieles cristianos, se revistan de su espíritu, solemnizando también estos días, no sólo con las prácticas de obligación, sino también con otras obras piadosas y fervorosas, especialmente con la sagrada Comunión.

170. La obligación de oír Misa.—El precepto de oír Misa todos los domingos y días de fiesta de guardar, obliga *bajo pena de pecado grave* a todos los fieles cristianos que tengan uso de razón, después de cumplidos los *siete años*, si no están legítimamente impedidos.

Pecan mortalmente, los que sin tener causa o excusa alguna legítima que lo impida, no oyen misa en los dichos días festivos (Can. 1248).

La *Misa* es el sacrificio del Cuerpo y Sangre de nuestro Señor Jesucristo, que se ofrece a Dios, bajo las especies de pan y vino, en memoria y representación del sacrificio de la Cruz. Es el sacrificio de la nueva Ley.

Para cumplir la obligación de oír misa se requieren estas tres cosas: a) *presencia* corporal, b) *atención* de la mente, c) *lugar* debido.

Por lo tanto, «el que no oye Misa (no estando legítimamente impedido), o el que está en toda la Misa, o en parte notable de ella sin atención, o se pone en peligro de no oírla, peca mortalmente.

171. Primer requisito para oír Misa: presencia corporal. La presencia corporal que se requiere para oír debidamente la Misa ha de ser de dos maneras: *moral* y *continua*.

1.° *Presencia moral* quiere decir que el que se halla presente a la Misa pueda con verdad decirse que es uno de los que asisten a ella, de modo que pueda contarse moralmente en el número de los que la oyen. Así, por ejemplo, tienen esta presencia moral todos los que pueden ver u oír al celebrante, o al menos de algún modo seguir las partes de la Misa, aunque no sea más que siguiendo el sonido de la campanilla o los movimientos de los demás fieles.

2.° *Presencia continua* quiere decir que se esté presente durante *toda* la Misa, sin omitir *parte notable* de ella. Es decir, hay que oírla íntegramente.

Son partes *notables* de la Misa:

Atendiendo a su extensión: *a)* desde el principio hasta el ofertorio inclusive; *b)* desde antes de la comunión hasta el fin de la Misa; *c)* desde el principio hasta el Evangelio, junto con la parte que hay desde la comunión hasta el fin. *Pecaría mortalmente*, por lo tanto, el que no estuviera presente a alguna de estas partes.

Atendiendo a su importancia: *a)* desde el Sanctus hasta la consagración; *b)* la consagración solamente; *c)* desde la consagración hasta el Pater noster. *Pecaría asimismo mortalmente* el que omitiera alguna de estas partes.

172. Segundo requisito para oír la Misa: atención de la mente.—La *atención* que se requiere es aquella con la cual uno advierte, aunque confusamente, que se está celebrando la Santa Misa; y al mismo tiempo se abstenga de aquellas acciones o pensamientos que de suyo impiden la atención interna a lo que se hace en el altar. Supone además este requisito la *intención* de oír Misa.

a) Para tener la atención debida ayudará grandemente:

1.° *En lo exterior*, el recogimiento de los sentidos, no hablar ni mirar a los lados y guardar la compostura conveniente.

2.° ***En lo interior***, **meditar la pasión de Jesucristo o alguna parte de su vida mortal o gloriosa, o lo que representan las ceremonias, o la lectura de algún libro de piedad, el rezo del santo Rosario u otras oraciones vocales. Es muy recomendable también el uso de un misalito, siguiendo en todo al sacerdote.**

b) **En consecuencia, *no cumplirán con el precepto*, aunque físicamente estuviesen presentes a la Misa:**

1.° **Los que *no tienen intención* de oirla, como por ejemplo, uno que fuese a la iglesia mientras se celebra el Santo Sacrificio, no para asistir a él, sino *exclusivamente* a oir el órgano o el canto, etc.**

2.° **Los que se entretienen en leer algún libro profano o en examinar detenidamente las imágenes o pinturas o inscripciones del templo, los que conversan por un buen espacio de tiempo sobre cosas o negocios, o se duermen profundamente, etc.**

Sobre la manera de oir la Santa Misa, dice el Cateciesmo de la Doctrina Cristiana: «La Misa se ha de oir estando presentes a ella, con atención a alguna cosa espiritual, como meditando o rezando con devoción».

173. Tercer requisito para cumplir con el precepto de oir Misa: lugar debido.—*El lugar debido* para cumplir con el precepto de oir Misa es la *iglesia* o los *oratorios públicos* o *semipúblicos*; pero no los oratorios privados sin especial indulto de la Sede Apostólica.

1.° *Iglesias* son los edificios sagrados dedicados al culto divino, *con el fin primordial* de que puedan asistir a ella *todos* los fieles de Cristo para ejercer *públicamente* el divino culto (Can. 1161).

2.° *Oratorios* (o capillas) son los edificios o lugares destinados al culto divino; pero *no* con el fin principal de que sirvan *a todo el pueblo fiel* para el culto público de la religión, sino que es más limitado (Can. 1188, § 1).

Los oratorios pueden ser públicos, semipúblicos y privados.

a) Oratorios públicos son, como las iglesias, edificios destinados al culto divino. Se erigen principalmente en provecho de alguna *comunidad o colegio*, o también de particulares, pero de manera que puedan asistir a ellos indistintamente *todos los fieles*, al menos durante los oficios divinos.

b) Oratorios semipúblicos son aquellos que se erigen en provecho de alguna comunidad, pero *no* pueden asistir indistintamente *todos*.

c) Oratorios privados son los oratorios *domésticos*, que se erigen en casas particulares, para comodidad de alguna persona *privada* o

174. Causas que escusan de oir Misa.—En general excusa del precepto de oir Misa los domingos y días festivos cualquiera causa *medianamente grave*, esto es, cualquier dificultad que cause alguna mediana incomodidad, o daño notable en los bienes del alma o del cuerpo propios o ajenos.

Tales son: la impotencia o imposibilidad física o moral y la caridad.

1.° *Imposibilidad física* (*impotencia material*), cual es la de los enfermos graves, los encarcelados, los que se hallan navegando, etc.

2.° *Imposibilidad moral* (*dificultad grave*), cuando el viajero que no puede interrumpir o demorar el viaje o no encuentra dónde oirla; el convaleciente que teme con fundamento pueda perjudicarle salir de casa o duda si le obligará ya oir Misa; el que se encuentra a una gran distancia del templo; el que teme alguna infamia o alguna pérdida extraordinaria en la fortuna, etc.

3.° *La caridad*, como los que están ocupados en la asistencia de los enfermos, o cuidan de los niños y no tienen quién los sustituya para que puedan oir Misa; los que acuden en auxilio de los incendios o inundaciones, etc.

4.° *Por razón de una costumbre legítima*: las mujeres viudas recientemente, las desposadas cuando se leen las proclamas en la única Misa que les es posible asistir, etc. Sin embargo, las personas buenas y sólidamente cristianas, suelen romper con esas costumbres, sobre todo con las que son exageradas, lo que es mucho de alabar y recomendar.

LECCION 27

EL PRECEPTO DE LA CONFESION (SEGUNDO MANDAMIENTO DE LA IGLESIA)

SUMARIO: 175. Lo que prescribe el segundo mandamiento.—176. La confesión anual.—177. Modo de cumplir el precepto.—178. Ventajas de la confesión frecuente.—179. La confesión en peligro de muerte y antes de comulgar.

175. Lo que se prescribe en el segundo Mandamiento de la Iglesia.—El *segundo Mandamiento* de la Iglesia nos prescribe confesar a lo menos una vez al año, o antes si uno está en peligro de muerte o si ha de comulgar.

Según esto, envuelve este precepto tres mandatos distintos, que son: 1.°, la confesión anual; 2.°, la confesión cuando hay peligro de muerte; 3.°, la confesión si se quiere comulgar.

Este precepto es divino y eclesiástico a la vez.

a) Es divino en cuanto a la sustancia, porque Jesucristo instituyó este Sacramento para perdonar nuestros pecados, y hubiera sido casi inútil su institución si no nos obligara a recibirlo (Juan, XX, 23; C. Trid. Ses. XIV, cap. 5).

b) Es eclesiástico, en cuanto que la Santa Iglesia determina el tiempo y circunstancias en que debe cumplirse el precepto divino de confesarse (Can. 906 y 856).

La obligación general de confesar los pecados no incumbe a los que tiene sólo pecados veniales, aunque siempre es muy provechoso el confesarse.

176. La confesión anual.—La confesión anual es preceptiva *por derecho eclesástico* bajo pena de *pecado mortal* a todos los mencionados anteriormente o sea a los que habiendo llegado al *uso de la razón* se encuentran reos de pecados graves. (Véase el número 27).

La Iglesia no impone a los fieles la *obligación de confesarse* (nótese bien), porque la obligación de confesar los pecados fué prescrita por el mismo Jesucristo, como arriba se dijo; sino *la obligación de la confesión anual* por lo menos.

He aquí las palabras textuales de la ley: «Todos los fieles de ambos sexos, después que hubieren llegado a la edad de la discreción, esto es, al uso de razón (aunque no hayan llegado a los siete años), están obligados a confesar todos sus pecados (mortales) fielmente una vez al año» (Can. 906).

La ley de la confesión anual fué primeramente impuesta por la Iglesia en el Concilio Lateranense IV, celebrado el año 1215, mandando ya entonces en el cap. 21 que todos los fieles llegados al uso de la razón y reos de pecados graves, se confiesen *al menos* una vez al año.

En los primeros siglos del cristianismo, los fieles se confesaban y comulgaban frecuentemente, sin necesidad de estimularlos con tal mandamiento. Pero a causa de la relajación de costumbres que en la edad media, por la época de aquel Concilio, comenzaba a extenderse, la práctica de la confesión era menos frecuente, y por eso la Iglesia se vió en la necesidad de imponer la obligación de confesar a lo menos una vez al año.

177. Algunas circunstancias que se prescriben en la ley de la confesión anual —Para satisfacer cumplidamente con este precepto, deben tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:

1.° *En cuanto al tiempo,* el año se puede contar de Pascua a Pascual, o de una confesión a otra, o desde el 1.° de enero al 31 de diciembre. Es muy recomendable, sin embargo, que la confesión se haga durante el tiempo pascual, con el fin de cumplir al mismo tiempo con el precepto de la Comunión.

2.° *En cuanto al lugar y modo,* se cumple haciendo la confesión en cualquier lugar o iglesia, y puede uno confesarse con cualquier sacerdote legítimamente aprobado para oír confesiones, aunque sea de otro rito. Pero *no se cumple* con el precepto de la confesión anual si se hace una confesión sacrílega o voluntariamente nula.

3.° Debe tenerse presente que al *prescribir* la Iglesia la confesión anual a todos los fieles, como mínimo, *recomienda encarecidamente* mayor frecuencia, sobre todo si hay algún pecado grave, por el gran peligro de condenarse, si la muerte sobreviniere.

178. Ventajas de la confesión frecuente.—Son muchas las ventajas que reporta el confesarse frecuentemente, entre otras deben mencionarse las siguientes:

1.ª Se cae menos veces en el pecado, porque este Sacramento da fuerzas para no caer, y si se cae, se arrepiente uno con más facilidad, por la costumbre de confesarse frecuentemente.

2.ª Se adquiere mayor conocimiento de sí mismo y verdadera humildad, que es el fundamento y la base de la santidad, y asimismo mayor pureza de conciencia, propia de las buenas almas.

3.ª Se practican muchas virtudes, se satisface por los pecados pasados, se adquieren muchos méritos y se da gloria a Dios y honor a Jesucristo, autor divino de este Sacramento.

En la práctica para que la confesión produzca todos estos efectos, es preciso que siempre preceda la diligente preparación, por medio de los actos de contrición y propósito de la enmienda, evitando la rutina, y acostumbrándose a recibir este Sacramento como si después de la confesión se hubiera uno de morir. Luego de recibida la absolución, dar gracias a Dios, que tan misericordiosamente se muestra con nosotros, y lo más pronto que se pueda, cumplir la penitencia.

179. La confesión en peligro de muerte y antes de comulgar.—Además de la confesión anual preceptiva, obliga también ciertamente la confesión cuando hay *peligro de muerte*; porque estamos obligados a salvarnos, y el que se reconoce culpable de algún pecado mortal, no puede salvarse sin confesarse, pudiendo hacerlo.

En consecuencia, pecan gravemente:

a) El enfermo de gravedad que rehusa confesarse.

b) Los médicos que no avisan de la gravedad a los familiares del enfermo.

c) Los parientes del enfermo que no ponen los medios para que éste se confiese, y todas las demás personas que ponen obstáculos a que el enfermo reciba los Sacramentos.

Es obligatoria además la confesión cuando se ha de comulgar y *se tiene conciencia de pecado mortal*; pues no es suficiente entonces hacer un acto de contrición perfecta, como bastaría para otros sacramentos (Can. 856).

Teniendo sólo pecados veniales se puede comulgar sin confesión previa, como es sabido.

LECCION 28

EL PRECEPTO DE LA COMUNION (TERCER MANDAMIENTO DE LA IGLESIA)

SUMARIO: 180. Lo que prescribe el tercer Mandamiento.—181. La comunión pascual y modo de cumplir el precepto.—182. La comunión frecuente.—183. Comunión de los niños.—184. La comunión por Viático.

180. Lo que se prescribe en el tercer Mandamiento de la Iglesia.—El *tercer Mandamiento* de la Iglesia nos ordena comulgar por Pascua Florida y además en peligro de muerte.

Este precepto envuelve por lo tanto dos mandatos, que son: 1.º la Comunión anual por la Pascua; 2.º, la Comunión por Viático en peligro de muerte.

El precepto de la Comunión es también divino y eclesiástico a la vez.

a) *Es divino* por cuanto Jesucristo nos impone la grave obligación de comulgar para podernos salvar, aunque sin señalar el número de veces que haya de recibir la Sagrada Comunión (Juan, VI, 54; C. [illegible] XIII. Can. 9).

b) Es eclesiástico, por cuanto la Iglesia determina el tiempo en que se ha de cumplir este precepto y prescribe, bajo pena de pecado mortal, la Comunión en Pascua y la recepción del Viático (Can. 859 y 864).

181. La Comunión pascual.—La Comunión por Pascua es preceptiva *por derecho eclesiástico,* y obliga bajo *pecado mortal* a todos los fieles cristianos luego que hubieren llegado al *uso de la razón.*

El precepto de la comunión pascual le impuso la Iglesia al mismo tiempo que el de la confesión anual en el año 1215, y por los mismos motivos.

Para cumplir debidamente este precepto, hay que tener presentes las tres circunstancias siguientes: el *tiempo apto,* el *sitio* y el *modo.*

1.° *El tiempo apto* para poder cumplir con el precepto de la Comunión, comienza el Domingo de Ramos y termina en la dominica *in albis,* o sea el domingo siguiente después de la Pascua de Resurrección. Pero los Ordinarios pueden anticipar ese plazo y también prorrogarle. Los que voluntariamente difieren la Comunión para después del tiempo prescrito pecan gravemente, pero *una vez pasado ese tiempo,* el que por cualquiera causa ha dejado de cumplir el precepto de la Comunión pascual, queda todavía con la obligación de cumplirlo cuanto antes.

2.° *El sitio* en donde debe hacerse la Comunión pascual, no hay ninguno determinado; por lo tanto, se cumple con el precepto comulgando en cualquier iglesia o capilla. No obstante, dice el Código, que *debe aconsejarse* a los fieles que la Comunión pascual la hagan en su propia parroquia, o que de hacerlo en otra iglesia, procuren hacer saber a su propio párroco que han cumplido con el precepto pascual. No cumplen con el precepto de la Comunión pascual los que comulgan sacrílegamente.

182. Comunión frecuente.—No es tampoco la intención de la Iglesia, al determinar la Comunión anual a los fieles en tiempo de Pascua que sólo comulguen una vez al año, antes desea de que los fieles comulguen cada vez que asisten a Misa, es decir, los *domingos y días festivos* por lo menos.

Las condiciones precisas para la Comunión frecuente y diaria que la Sede Apostólica señala, son las siguientes:

1.ª *Estado de gracia,* esto es, no tener conciencia de pecado mortal. (Esta condición siempre es necesaria para comulgar.)

2.ª *Recta y piadosa intención,* que consiste en el deseo de agradar a Dios y de unirse con él más estrechamente.

No impiden por consiguiente las faltas veniales y menos aún las imperfecciones para poder comulgar frecuentemente. No obstante, es mejor ir a comulgar sin pecados veniales deliberados, purificándose antes con el dolor de los mismos. No es necesario tampoco la confesión previa habiendo sólo pecados veniales, aunque es conveniente hacerlo todas las semanas, como lo practican los buenos cristianos.

183. Comunión de los niños.—Los niños *que han llegado al uso de la razón* aunque no tengan los siete años, están obligados a la confesión anual y a comulgar en Pascua.

La obligación de recibir estos Sacramentos, que sobre los niños pesa, y su responsabilidad recae singularmente sobre todos aquellos a quienes pertenece su cuidado y educación, cuales son sus padres, o los que hagan sus veces, y sus confesores y párrocos.

1.° El juzgar de la suficiente disposición de los niños para la primera Comunión pertenece al confesor, y a sus padres o a aquellos que hicieren sus veces.

2.° Como preparación remota para recibir la primera Comunión, se requiere que el niño posea un conocimiento suficiente de los puntos principales de la Doctrina Cristiana, y *según su capacidad*, los misterios cuyo conocimiento es necesario, con necesidad de medio, para la salvación.

3.° En peligro de muerte, para que puedan y deban recibir los niños el sagrado Viático, se requiere un conocimiento menos cumplido de la Doctrina Cristiana, bastando que sepan distinguir de otros manjares el sacrosanto Cuerpo de Cristo y adorarle con reverencia (Can. 854).

184. La Comunión por Viático.—Hay obligación grave y urgente de recibir el *Santo Viático* en peligro de muerte, aunque este peligro no proceda de enfermedad.

Se *llama Viático* la Comunión recibida en estas circunstancias, porque es como una provisión que nos da nuestra santa Madre la Iglesia para el viaje a la eternidad.

Para saber cuándo es *lícito* recibir el Santo Viático, cuándo *obliga* y cuándo *no obliga*, debe tenerse presente lo siguiente:

Es lícito recibirle en cuanto comienza la gravedad de la enfermedad, es decir que traiga consigo algún peligro de muerte, aun cuando sea lo más probable el recobrar la salud.

2. *Es obligatorio recibirle,* cuando no hay probabilidad de recobrar la salud; ni hay que esperar a que el médico avise, una vez que consta de cierto el peligro de muerte del enfermo.

3. *No es obligatorio recibirle,* cuando el enfermo ha comulgado por devoción en uno de los ocho días precedentes. Pero es mejor recibirle.

4. *Pueden pecar mortalmente* los parientes y familiares que engañan al enfermo (para que no se asuste, como ellos dicen), exponiéndole a que no reciba el Viático, o no lo reciba a tiempo.

LECCION 29

EL PRECEPTO DE LA ABSTINENCIA Y AYUNO (CUARTO MANDAMIENTO DE LA IGLESIA)

SUMARIO: 185. Lo que se prescribe en el cuarto Mandamiento de la Iglesia.—186. La Ley de la abstinencia.—187. La ley del ayuno.—188. Clases de refección.—189. Causas que excusan de la abstinencia y del ayuno.

185. Lo que se prescribe en el cuarto Mandamiento de la Iglesia.—El *cuarto Mandamiento* de la Iglesia prescribe a los fieles la abstinencia de carnes y el ayuno en determinados días.

Comprende tres partes, que son: 1.° la ley de la sola abstinencia, 2.° la ley de la abstinencia y el ayuno juntamente; 3.° la ley del solo ayuno.

1.° *Son días de sola abstinencia,* sin ayuno, todos los viernes del año (fuera de Cuaresma y Témporas, que es a la vez con ayuno).

2.° *Días de abstinencia y ayuno juntamente,* son los miércoles de Ceniza, los viernes y sábados de Cuaresma, las ferias (miércoles, viernes y sábados) de las cuatro Témporas, y las cuatro vigilias: Pentecostés, de la Asunción de la Santísima Virgen, de Todos los Santos y de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo.

3.° *Días de solo ayuno,* sin abstinencia, todos los demás días de Cuaresma, excepto los domingos (Can. 1252).

La Iglesia, para dar forma y modo práctico al cumplimiento de la ley divina de hacer penitencia incluso corporal, ha ordenado la abstinencia de ciertos manjares y el ayuno en determinados días, que es una de las penitencias externas más útiles y provechosas para el alma y para el cuerpo.

Esta clase de penitencia, el ayunar y guardar abstinencia, es antiquísima, **data del tiempo de los Apóstoles y hasta el siglo XII no se tomaba ningún alimento hasta el anochecer.**

San Bernardo, que vivía entonces, asegura que los reyes, los príncipes, el clero y el pueblo, todos sin distinción, no rompían el ayuno en Cuaresma hasta el anochecer.

186. La ley de la abstinencia.—Por la ley de la *abstinencia* se prohibe tan sólo comer carne o caldo de carne, pero no se prohibe comer huevos y lacticinios, ni cosas condimentadas con manteca o grasas de animales (Can. 1250).

a) Obliga esta ley a todos los fieles cristianos que hayan cumplido los siete años y no estén imposibilitados o legítimamente dispensados (Can. 1254, § 1) (1)

b) Su infracción en materia grave constituye de suyo pecado mortal. Pero, según el común sentir de los moralistas, admite *parvedad de materia,* y por lo tanto será pecado venial quebrantarlo en materia leve. Tal sería, por ejemplo, en cantidad menor a dos onzas, o sea menos de 62 gramos.

a) No hay abstinencia ni ayuno en los domingos o días festivos, excepto en las fiestas que caen dentro de la Cuaresma, por ejemplo, el día de San José, pues entonces no cesan estos preceptos y sigue la misma obligación de ayunar, etc.

b) No se adelantan el ayuno o abstinencia de la vigilia o vísperas de las festividades antedichas (la Asunción, etc.), cuando coinciden en domingo; sino que en ese año se suprimen por completo.

c) El día de Sábado Santo desde el mediodía cesa toda obligación de abstinencia y ayuno.

d) La ley de la promiscuación, o sea comer carne y pescado en una misma comida, queda abrogada desde la promulgación del nuevo Código: obligando tan sólo (como es claro) en los días de abstinencia.

---

(1) La ley de la abstinencia no obliga a los niños *antes de los siete años, aunque ya tengan* uso de razón, *ni después de cumplidos los siete años,* si no tienen todavía uso de razón (núm. 27, apart. 3).

187. La ley del ayuno.—Por la ley del *ayuno se* prescribe una sola comida al día; pero se permite tomar algo de comida (la llamada *parvedad*), por la mañana y (la llamada *colación*) por la noche, con tal que se observe en ambas, en cuanto a la cantidad y a la calidad de los alimentos, lo que autoriza la costumbre legítima de cada lugar (Can. 1251, § 1).

a) Obliga esta ley a todos los fieles cristianos desde los veintiún años cumplidos hasta los sesenta años comenzados, y no estén legítimamente dispensados o imposibilitados física o moralmente (Can. 1254, § 2).

b) Quebrantar el ayuno en materia grave es de suyo pecado mortal; pero en cantidad leve será sólo pecado venial, al igual que en la materia de abstinencia.

188. Clases de refección.—Son tres las que señala el Código, a saber: la comida fuerte del día (que suele hacerse a la mitad del día), la pequeña refección de la mañana (la parvedad) y la refección de la noche (la colación) (Can. 1251, § 1).

1.° *La comida fuerte.*—En la comida se puede tomar en *cantidad* todo lo que se quiera con tal que sea *única* la comida, porque en esto está precisamente la esencia del ayuno. Con causa razonable se puede *permutar* lícitamente el tiempo de la comida y de la colación; y por lo tanto, tomar la colación a mediodía, y a la tarde o por la noche, la comida.

2.° *La colación.*—En la colación de la noche: *a)* En cuanto a la *calidad* de los alimentos, se puede tomar lo que sea de costumbre; *por regla general* no se puede tomar pescado, ni huevos, ni lacticinios, aunque en varias regiones, tanto de España como de América, es permitido por costumbre alguno de estos alimentos, fuera de la carne o caldo de carne. *b)* En cuanto a la *cantidad*, se puede tomar sin causa ninguna, como unas ocho onzas (240 gramos). Habiendo alguna causa, por ejemplo, para poder continuar el ayuno, pueden tomarse hasta unas diez onzas. En la vigilia de Navidad es lícito tomar colación doble donde hay costumbre, como la hay en España y en algunas naciones de lengua española.

3.° *La parvedad.*—Por la mañana se puede tomar como desayuno, por costumbre ya admitida: *a)* En *calidad*, toda clase de vegetales crudos o cocidos, chocolate, café, te, frutas, pan, etc., pero no carne, ni pescado, ni huevos, ni leche, etc. No obstante, en las naciones de América de lengua española y Filipinas es permitido el uso de lacticinios, pero no huevos, para la parvedad. *b)* En *cantidad*, se puede tomar como unas dos onzas (62,50 gramos), o poco más, habiendo algún motivo, aunque leve. Pero no se ha de proceder con escrúpulo matemático, sino con sencillez y buena voluntad.

189. Causas que excusan de la abstinencia y del ayuno.— Puede excusar de cualquiera de estos preceptos, tanto de la abstinencia como del ayuno, cualquier *grave* perjuicio o inconveniente que haga difícil su cumplimiento.

Pero se requieren mayores causas para excusar de la abstinencia que del ayuno.

He aquí las principales causas que señalan los moralistas para librar de ambas leyes.

1.° *Causas que excusan de la abstinencia*: Están excusados de la abstinencia los pobres, los enfermos, los obreros de trabajos muy arduos, como los mineros, etc.; los viajeros que no encuentran en las fondas u hoteles manjares de vigilia; los soldados y marinos que se alimentan del rancho; la familia, si el jefe de ella impide el comer de vigilia (con tal que no sea en desprecio de la Religión) y no es fácil tener otra comida. Los criados en tales casos deben buscar otra casa, si pueden, sin grave inconveniente, y con tal que en otras casas no encuentren otro mayor peligro. En general cualquier impedimento grave excusa de la abstinencia.

2.° *Causas que excusan del ayuno*: Están excusados del ayuno: a) *Por razones de la debilidad* los enfermos, los convalecientes y otras personas débiles a quienes el ayuno les causaría dolor de cabeza, perder el sueño o algún otro grave daño. b) *Por razón del oficio*, los que tienen que desempeñar un trabajo físico o mental tan fuerte, que ayunando no pueden cumplirle suficientemente. Pero no están exentos de la ley del ayuno los que ejercen ocupaciones que en nada perjudican al ayuno. c) *Por otros inconvenientes*, los pobres que carecen de suficiente alimento, por ejemplo, si no tienen más que pan y legumbres; los hijos o esposas, si por ayunar se enfadan notablemente sus padres o esposos. Y así, otras causas razonables semejantes.

LECCION 30

PRIVILEGIOS DE LA BULA DE LA SANTA CRUZADA (CUARTO MANDAMIENTO DE LA IGLESIA)

SUMARIO: 190. Idea de la Bula de la Santa Cruzada.—191. Gracias y privilegios de la Bula.—192. Sumario general de Cruzada.—193. Otros Sumarios.—194. Días de abstinencia y ayuno y calidad de refecciones con la Bula.—195. Privilegios de los pobres.

190. Idea de la Bula de la Santa Cruzada.—La Bula de la *Santa Cruzada* es un diploma pontificio en el que se otorgan muchas gracias, privilegios e indultos a los fieles de España, a cambio de una limosna para el culto de la Iglesia.

a) Esta Bula, llamada de la Santa Cruzada, es la misma que los Romanos Pontífices concedieron a los Reyes Católicos de España y a todos sus súbditos, conteniendo varios privilegios y gracias; *en un principio*, como medio de auxiliarlos en la guerra contra los infieles y musulmanes; y *ahora*, como medio de fomentar las obras de piedad y satisfacer las necesidades del culto divino.

Se llama de Cruzada porque contenía gracias semejantes a las que se concedían a aquellos que se alistaban en las cruzadas, para conquistar la Tierra Santa.

b) Entre las buenas obras con que podemos satisfacer a Dios por nuestros pecados, una es el ayuno y otra la limosna. Por eso, la Iglesia, al conceder por medio de la Bula esos privilegios y gracias, no hace otra cosa que conmutar algunas penitencias por algunas limosnas.

De aquí el error de los que llaman *comprar* la Bula al acto de adquirirla o recibirla. La Bula *no se vende ni se compra*. Se da una limosna para los fines que tiene señalados la Iglesia, y luego la Iglesia entrega, por medio del Comisario de Cruzada a los que la dan, no una copia impresa de la Bula Pontificia, sino un *Sumario impreso*, donde constan los privilegios y gracias que a cambio de esa limosna les concede el Vicario de Cristo.

191. Gracias y privilegios de la Bula.—Según el *derecho actualmente vigente*, son de siete clases, a saber: 1. de indulgencias; 2.º, de oficios divinos y sepulturas eclesiásticas; 3.º, de

confesión y conmutación de votos; 4.°, de dispensas en Sacramentos; 5.°, de beneficios eclesiásticos y de composición de bienes en algunas restituciones; 6.°, de abstinencias y ayunos; 7.°, de oratorios privados.

El Comisario general de Cruzada, que es el Cardenal-Arzobispo de Toledo y Primado de España, tiene facultad de la Santa Sede para distribuir todas estas gracias en varios grupos llamados *sumarios*, porque no todos tendrán necesidad o voluntad de usar de todos los privilegios.

Las diversas gracias e indultos de la Bula están actualmente ordenados en cinco Sumarios, el primero general y los otros cuatro particulares, en la siguiente forma:

1.° Sumario general de Cruzada.
2.° Sumario de difuntos.
3.° Sumario de composición.
4.° Sumario de abstinencia y ayuno.
5.° Sumario de oratorios.

192. Sumario general de Cruzada.—El *Sumario general de Cruzada* (que es como la fuente y raíz de los otros) comprende casi enteramente las cuatro primeras gracias concedidas últimamente por el Papa en la Bula, que son las siguientes: *a)* los referentes a las indulgencias; *b)* a los oficios divinos y sepultura eclesiástica para en tiempo de entredicho; *c)* a la confesión para ser absueltos de pecados reservados y censuras, y ser conmutados los votos privados; *d)* a las dispensas en Sacramentos, sobre la irregularidad en los eclesiásticos, y sobre ciertos impedimentos del matrimonio en los seglares.

Las indulgencias concedidas en la Bula están todas expresadas en el mismo Sumario donde pueden verse, y lo mismo respecto de los demás privilegios o indultos.

193. Otros sumarios.—El *Sumario de difuntos* (o Bula de difuntos) concede una indulgencia plenaria a un difunto en particular, cumpliendo las condiciones requeridas, que son: confesar, comulgar y rezar un Padre nuestro u otras preces.

El *Sumario de Composición* sirve para poder satisfacer algunas deudas sujetas a restitución y cuyo dueño se ignora.

Con esta Bula se reduce la cantidad que debe restituirse, quedando lo demás de legítimo derecho del deudor. El Sumo Pontífice, como supremo administrador de los bienes de la Iglesia, y por ende de las causas pías, puede perdonar en algunos casos y con ciertas condiciones parte o toda la cantidad que por restitución había de aplicarse a fines piadosos.

Por el *Sumario de abstinencia* y ayuno se conceden varios privilegios relativos a las abstinencias y a los ayunos, y se reducen los días de éstos.

Por el *Sumario de Oratorios privados* no se concede la facultad de eregir oratorios privados en las casas particulares, porque esto no puede hacerse sin concesión especial de la Sede Apostólica; sino ciertas gracias y privilegios, tanto a los sacerdotes como a los seglares, para poder celebrar la Misa en ciertos días excluídos en el Breve de concesión del oratorio y poder cumplir los seglares con el precepto de oír Misa los domingos y días de fiesta.

194. Días de abstinencia y ayuno y calidad de refección que quedan reducidos con la Bula.—*a)* Los días de ayuno son los siguientes:

1.° *Días de sola abstinencia,* sin ayuno, los *tres* viernes de las Témporas de la Santísima Trinidad, de setiembre y de Adviento, respectivamente.

2.° *Días de abstinencia y ayuno juntamente* los *siete* viernes de Cuaresma y sólo *tres* vigilias: la de Pentecostés, la de la Asunción de la Santísima Virgen y la de la Natividad del Señor.

3.° *Días de solo ayuno sin abstinencia,* los *siete* miércoles y los *siete* sábados de Cuaresma.

La abstinencia y el ayuno en la vigilia de Navidad se traslada y anticipa al sábado anterior de las Témporas de Adviento por especial concesión también de la misma Bula.

b) Calidad de refección con la Bula En cuanto a la forma del ayuno y cantidad en sus refecciones, etc., rigen las reglas generales. Pero, en cuanto a la *calidad de los manjares,* concede también el Papa en esta Bula especiales privilegios, y son: el que se puedan comer lícitamente lacticinios, huevos y pescado en

cualquier día y en todas las refecciones, y por lo tanto también en la *colación* y en el *desayuno*, con tal de que en cuanto a la cantidad de estos manjares se guarde la ley general.

Para disfrutar de los privilegios concedidos en este Sumario, es preciso:

1.° Que se haya adquirido el Sumario general de Cruzada, de la clase correspondiente a los ingresos de cada cual.

2.° Que se tome también el Sumario, de igual manera correspondiente a los ingresos, de la abstinencia y del ayuno, satisfaciendo la limosna fijada.

Es de notar que estos privilegios pueden disfrutarlos también los mismos españoles fuera del territorio español, con estas condiciones: *a)* que los requisitos anteriores se cumplan en territorio español, es decir, que se tomen los Sumarios estando aún en España; *b)* que se evite el escándalo.

195. Privilegios de los pobres.—*Los pobres* pueden disfrutar de los privilegios de abstinencia y ayunos sin tomar este Sumario, ni siquiera el de Cruzada. Ni tampoco hay obligación, como había antes, de rezar un Padrenuestro y Avemaria antes de las comidas, para gozar de estos privilegios. Sin embargo, en la práctica no deben omitirse nunca estas preces en estas y en todas las comidas.

Pero, si quieren ganar las indulgencias del Sumario general de Cruzada. o disfrutar de los demás privilegios e indultos, deben adquirir los respectivos Sumarios y dar la limosna señalada.

Se reputan por pobres para estos efectos, según declaración del Santo Oficio (7 de diciembre de 1892), «los que han de trabajar para su sustento y el de su familia, aunque posean algo o no necesiten de todo el salario que ganan».

LECCION 31

LOS DIEZMOS Y PRIMICIAS Y CENSURA DE LIBROS (QUINTO MANDAMIENTO DE LA IGLESIA)

SUMARIO: 196. Lo que se prescribe en el quinto Mandamiento.—197. Obligación de los fieles de cumplir este precepto.—198. Los derechos de estola y los estipendios.—199. Lo que prescribe la Iglesia sobre publicación y lectura de libros.—200. La censura eclesiástica de libros.—201. Prohibición de leer ciertos libros.—202. Influjo de las malas lecturas.

196. Lo que se prescribe en el quinto Mandamiento de la Iglesia.—El *quinto Mandamiento* de la Iglesia prescribe a los fieles pagar diezmos y primicias a la Iglesia de Dios.

a) Los diezmos son la décima parte de los frutos de la tierra y aun de los animales o bienes de cualquier género.

b) Las primicias son los primeros frutos o productos de cada especie.

En las presentes circunstancias se entiende generalmente en la Iglesia de Dios por diezmos y primicias, como dice el Catecismo, todo lo que los cristianos deben dar para sostener el culto divino y sus ministros.

La Iglesia tiene legítimo derecho, independientemente de todo poder civil, de exigir de los fieles cuanto sea necesario para el culto divino, honesta sustentación de los clérigos y demás ministros, y para los demás fieles que le están encomendados (Can. 1496).

a) La misma razón así lo pide, porque la Iglesia es sociedad perfecta e independiente de la sociedad civil, y aunque es sociedad espiritual, necesita para su ejercicio de bienes temporales, y por lo tanto tiene derecho independiente, como cualquiera otra sociedad, a poseer cuantos medios le sean necesarios para su fin. Luego puede exigir de sus súbditos todo lo que sea necesario para el sostenimiento del culto y de sus ministros. Y los fieles, por lo mismo, están obligados a contribuir con sus donativos y limosnas a estas necesidades de la Iglesia.

b) La dignidad del culto y el servicio de sus ministros así lo piden también, pues sería indigno de todo cristiano que teniendo su casa adornada y abundando en todas las cosas, dejase la Casa de Dios abandonada y desprovista de los objetos que han de servir al culto del Señor, ornato de los altares, etc., y que a los ministros del Santuario, que tienen la sublime misión de ser los salvadores de nuestras almas y los intermediarios entre Dios y los hombres, se les negase lo indispensable para su vida conveniente.

c) La misión misma de la Iglesia también lo pide, no sólo para que tenga los medios materiales convenientes para poder difundir la doctrina de Jesucristo y el Evangelio, sino para poder proveer a las necesidades espirituales y aun materiales de sus fieles, por medio de fundaciones de cultura y beneficencia y otras obras de piedad y caridad, en que es fecunda.

197. Obligación de los fieles de cumplir este precepto.—Todos los fieles están obligados, en la medida de sus ingresos o riquezas y posición social, a contribuir con los recursos suficientes y con lo que la Iglesia les pida al sostenimiento del culto y de sus ministros, por lo menos en la propia parroquia, puesto que están obligados a dar a Dios culto público y a vivir conforme a las leyes del Evangelio, lo que no podrían hacer sin ministros y sin culto.

La obligación de cumplir este precepto *es grave* para todos los fieles cristianos, de cualquier clase y condición que sean; porque es ley general de la Iglesia.

1. *El modo en particular* actualmente de satisfacer con esta obligación en casi todas las naciones, singularmente en España, no es con los diezmos y primicias, como se hacía antes, sino con lo que designen las autoridades eclesiásticas para subvenir al digno sostenimiento del culto del Señor y congrua sustentación del clero. De esta obligación nadie puede excusarse, fuera de los pobres.

2. *En la práctica* los fieles verdaderos y amigos sinceros de Jesucristo, que tales son los católicos prácticos, no dejan de dar a la Iglesia por lo menos algo todos los meses. Para ello cercenan algo de sus gastos no precisos ni necesarios o designan parte de sus ingresos o ganancias para dichos fines.

198. Los derechos de estola y los estipendios.—Aparte de la *obligación* de los fieles de contribuir con el equivalente de los diezmos y primicias, en la forma dicha, hay otras maneras de socorrer particularmente al clero, y son los *derechos de estola* que perciben los párrocos por algunos ministerios, y el *estipendio* de las Misas que reciben de los fieles los sacerdotes.

a) Los derechos de estola son las cantidades que dan en sus respectivas parroquias a sus párrocos y coadjutores los feligreses con motivo de algunos ministerios y de la administración de los Sacramentos del Bautismo y Matrimonio, según la tasa sinodal de cada obispado; en parte, *muy poco*, para ayuda de la sustentación del párroco, y lo más para llenar los gastos de oficina y archivo necesarios en la administración de estos Sacramentos.

b) Los estipendios de las misas son las limosnas que dan los fieles a los sacerdotes, con encargo y obligación de justicia por parte de éstos de aplicar las misas a intención de los donantes (Can. 824). Propiamente el estipendio no se da por la Misa, que es de valor infinito, sino con ocasión de ella para ayuda de la sustentación del sacerdote.

199. Lo que prescribe la Iglesia acerca de la publicación de los libros y sus lecturas.—Además de los cinco Mandamientos anteriores hay *otro Mandamiento* de la Santa Madre Iglesia en que se prohibe a los fieles la publicación de libros y escritos sin la previa censura, y además la lectura de los malos libros y escritos.

Comprende este precepto dos mandatos: *a)* uno referente a la *previa censura* de los libros antes de su publicación; *b)* otro referente a la prohibición de las *malas lecturas*, o sea de los malos libros y revistas después de su publicación.

Lo que prescribe en el Código del Derecho Canónico acerca de los libros, se ha de entender también, según el mismo Código, de las publicaciones diarias, de los periódicos y revistas, y de otras cualesquiera publicaciones o impresos, como no conste lo contrario (Can. 1384, § 2).

La Iglesia tiene derecho y obligación de exigir de los *fieles* que no publiquen libros sin haberlos antes sometido a la censura, y a prohibir la lectura de los libros de perversa doctrina, sea quien fuese el que los publique (Can. id., § 2).

Este derecho y obligación lo exige la custodia de la fe y de las buenas costumbres que por derecho divino corresponde a la Iglesia: pues bien sabido es, por desgracia, que la principal causa de la pérdida de la fe y de la corrupción de las buenas costumbres es debido a la difusión y lectura de los diarios y libros que contienen perversas doctrinas.

200. La censura eclesiástica de los libros.—La *previa censura eclesiástica* consiste en el examen que la Iglesia hace de un escrito que se va a *editar*, y en el juicio que hace de aprobación o reprobación de lo contenido en él.

Los libros o escritos que hay obligación de presentar a la previa censura eclesiástica según las normas católicas (Can. 1385), son los siguientes:

1.° *Los libros de la Sagrada Escritura* y las anotaciones, comentarios y traducciones de los mismos y los que traten de cualquier materia o disciplina religiosa y moral.

2.° Los libros que traten de indulgencias, devociones, oración o doctrina y formación religiosa, moral, ascética y mística.

3.° *Las sagradas imágenes* que de cualquier modo se deben imprimir, tengan o no preces adjuntas.

201. Prohibición canónica de libros.—El derecho y la obligación de prohibir libros por justa causa, corresponde a todos los que en la Iglesia de Dios o parte de ella pueden imponer leyes (Can. 1395).

La prohibición de un libro se extiende juntamente a la prohibición y obligación de no *editarlo*, ni *leerlo*, ni *retenerlo*, ni *venderlo*, ni *traducirlo* a otra lengua, ni *proporcionarlo* a otros, de cualquier modo que sea, a no ser que para algunas de estas cosas haya la debida licencia (Can. 1398).

a) Los libros *que se prohiben están enunciados en el Código* (canon 1399), a modo de normas y reglas generales donde pueden verse. Hay además un Indice de libros prohibidos, publicado por la Congregación romana correspondiente.

b) Pero es de notar que no sólo está prohibida a los fieles la lectura de estos libros señalados en el Indice, sino también la de todas las publicaciones perversas o inmorales, cualesquiera que sean, aunque no estén contenidas en el Indice de los libros prohibidos; basta con que no se sujeten a las normas generales establecidas por los sagrados cánones o a la natural, para estar ya de suyo prohibidas y no poder leerse.

c) La prohibición de toda mala lectura, de cualquier clase que sea, obliga *de suyo*, bajo pecado grave, aunque admite parvedad de materia.

Penas canónicas a los transgresores. Los que a sabiendas *leen* o *retienen* sin la debida licencia, los libros que propugnan la apostasía, la herejía y el cisma, y los que los editan o defienden, u otros libros *nominalmente* prohibidos por Letras Apostólicas, *incurren en excomunión especialmente reservada al Papa* (Can. 2318, § 1).

202. **Influjo de las lecturas.**—Las buenas lecturas producen frutos admirables en las almas. San Antonio Abad, San Agustín, San Francisco de Asís, San Ignacio de Loyola y otros muchos santos deben a ellas su conversión.

Por el contrario, el efecto de las malas lecturas es desastroso en los individuos y en la sociedad. Son muchos los que dicen: «A mí esas cosas no me hacen daño». Vaya si te hacen daño, aunque aparentes lo contrario... El que toma manjares venenosos acabará con su organismo, más o menos pronto, según la dosis del veneno y la robustez física, pero acabará irremisiblemente, y a plazo corto. Una de las causas principales del lamentable estado de la sociedad en punto a moral y religión es la mala prensa.

Balmes, con ser Balmes, sentía que las obras anticristianas que leía a menudo para refutarlas, le producían una aridez en el alma, que procuraba neutralizar con la lectura del Evangelio.

El 29 de diciembre de 1843 fué ajusticiado en San Gall (Suiza) el reo Pedro Waser, quien antes de morir se lamentaba de que le había perdido la lectura de la obra impía de Straus, *Vida de Jesús*. «Antes, decía, era yo hombre honrado, y no olvidaba las prácticas piadosas, pero con la lectura de este libro perdí la fe, hasta persuadirme de que los dogmas católicos eran patrañas de los sacerdotes y religiosos. Cuando me di suficiente cuenta de mi ruina, estaba ésta consumada; así llegué a no respetar sobre la tierra ni la vida de mis semejantes»

LECCION 32

ULTIMAS ENSEÑANZAS DE LA IGLESIA

SUMARIO: 203. Enseñanzas de la Iglesia relativas a las presentes circunstancias.—204. Acción católica.—205. Necesidad de la Acción Católica.—206. Medios para conseguir su fin la Acción Católica.—207. Organización y personal de Acción Católica.—208. Enseñanzas de la Iglesia acerca de la familia.—209. Errores funestísimos condenados.—210. Enseñanzas de la Iglesia acerca del comunismo ateo.

203. Enseñanzas de la Iglesia relativas a las presentes circunstancias.—Hay algunas enseñanzas de la Iglesia que todos los católicos deben conocer en los actuales tiempos, recientemente emanadas de la Santa Sede, por la Suprema Autoridad Apostólica del Papa Pío XI, con el fin de atajar y contrarrestar los graves daños que para la sociedad, y especialmente para el pueblo cristiano, se derivan de los errores modernos.

Estas enseñanzas se refieren principalmente a la *Acción Católica* en general, para combatir al ateísmo y al laicismo, neutralizar su acción antirreligiosa y, en particular, se refieren dicha

enseñanzas a la *familia* (educación cristiana de la juventud y matrimonio cristiano), y a la *restauración del orden social* y al *Comunismo ateo*, para que, tanto los individuos como las familias y la sociedad, adviertan los nuevos errores y peligros que amenazan a la fe y las costumbres, conozcan sus deberes y sus derechos y ajusten en todo su vida a la práctica de las virtudes cristianas.

No son nuevas estas doctrinas, pues todas están basadas en el dogma y en la moral cristiana; sino que el Papa, como Pastor supremo del rebaño de Cristo, y como Maestro infalible de la verdad, señala los nuevos peligros que amenazan a las almas y los lazos de perdición en que están expuestas a caer; saliendo al paso de los nuevos errores que los enemigos de la Religión proclaman y defienden activamente contra el orden social y religioso.

Y como medio eficacísimo contra el laicismo contemporáneo, y mayormente para atajar los daños inmensos que produce en toda la sociedad, y de un modo especial en el pueblo cristiano, el monstruo infernal del ateísmo o comunismo ateo o sindiosismo militante, señala el Papa la *Acción Católica*, y quiere que todos los católicos tomen parte mas o menos en ella.

204. Acción Católica.—La *Acción Católica* consiste en la participación y colaboración de los fieles cristianos (o sea los laicos o seglares) en el Apostolado jerárquico de la Iglesia.

Y como la Jerarquía la forma el Sacerdocio, desde el Papa hasta el último clérigo, por eso se entiende por Acción Católica «la cooperación de los fieles al ministerio sacerdotal». Es, pues, «una unión de los seglares con los sacerdotes, unidos a ellos, ayudándoles a trabajar activamente en todos sus ministerios para salvar las almas, y realizar en la tierra los fines para que vino Jesucristo al mundo».

a) *Su fin.*—El fin propio de la Acción Católica es, por consiguiente, no sólo atender a la propia santificación y procurar una vida intensa y sólidamente cristiana en uno mismo, que es lo principal y fundamental, sino también *tomar parte activa* en la acción apostólica de la Iglesia, esto es, propagar pública y privadamente el reino social de Cristo y ejercitarse en obras de celo apostólico bajo la dirección de la Jerarquía

b) Sujeto.—En esta Acción Católica pueden colaborar o tener más o menos participación los *católicos de todas las clases sociales*, «unidos con el pensamiento y con la acción en torno de los centros de sana doctrina y múltiple actividad, legítimamente constituídos, y, por lo tanto, ayudados y sostenidos por la autoridad de los Obispos».

205. Necesidad de la Acción Católica.—*El apostolado seglar* de la Acción Católica es una necesidad apremiante en los tiempos modernos.

Viene predicando esta necesidad a cada momento el Vicario de Jesucristo, que llama y urge a los católicos del mundo entero a militar en este Apostolado, por estas razones principalmente: primera, porque la perpetua guerra de los impíos contra la Iglesia se intensifica de un modo jamás visto; segunda, porque las dificultades de la acción religiosa se multiplican de una manera increíble; tercera, porque la integridad de la fe y de las costumbres está gravemente amenazada; cuarta, finalmente, por lo reducido del número de sacerdotes, hoy insuficientes para corresponder a las necesidades de las almas, y así con la cooperación de los seglares, puede suplirse la escasez del Clero.

Por todas estas razones apremian los Soberanos Pontífices a incorporarse a este Apostolado a todos los fieles, y particularmente a cuantos sientan un amor vivo a Jesucristo y a su Iglesia, y el santo celo de la salvación de las almas y el deseo de su propia santificación, para que unidos con los sacerdotes, los ayuden en sus trabajos apostólicos de la salvación de las almas y de la cristianización y moralización de la sociedad, y en sus obras de acción conjunta contra el ateísmo militante.

206. Medios para conseguir su fin la Acción Católica.—Los medios para conseguir el fin de esta *Acción* los señala el Papa Pío XI, y son los siguientes:

1.° La formación del alma de los asociados en el sentimiento y la práctica de la vida cristiana, y en el conocimiento íntegro de las cosas celestiales; esto es, procurando una sólida piedad y una completa instrucción religiosa.

2.° La integridad de las costumbres, el celo activo de las almas, y una unión estrechísima con los Obispos y el Vicario de Jesucristo, fomentando a su vez el trato, amistad y estrecha unión con los sacerdotes; porque si la Acción Católica es la participación de los seglares en el Apostolado jerárquico, es natural que deben estar unidos estrechamente con la Jerarquía.

Para esto «es sumamente necesario, dice el citado Pontífice, que los seglares no lleven una vida ociosa, sino que estén prontos a la voluntad de la Iglesia y de tal manera ofrezcan sus servicios, que

orando, sacrificándose, colaborando activamente, contribuyan en gran manera al incremeno de la fe católica y a la cristiana enmienda de las costumbres».

207. Organización y personal de Acción Católica.—Aunque la Acción Católica tiene su organización especial, no pretende anular otros organismos particulares y acción social y religiosa que tienen su organización propia, sino que se sirve de ellos como de grandes auxiliares, de modo que éstos, dentro de una relativa autonomía propia de las diversas agrupaciones subordinadas, imprime a todas una común orientación, para que el conjunto del apostolado seglar no resulte un sin número de esfuerzos dispersos, sino armónicos, eficaces, con dirección única bajo la jerarquía eclesiástica. La Acción Católica, dice Pío XI, no pretende alcanzar su fin con trazas y métodos propios y peculiares suyos, sino que encamina al apostolado social las obras y asociaciones de todo género, ya principalmente religiosas, ya propiamente civiles y económicas.

El nervio del ejército de Acción Católica, ejército de *acción*, le forman hombres y mujeres adultos; pero es parte muy notable de él, sobre todo del ejército de *formación*, los jóvenes de Acción Católica. Los medios de formación, contenidos en los Estatutos de Juventudes Católicas, se condensan en estos tres:

a) Práctica sincera y ferviente de la piedad y de la virtud, es decir, vida sólidamente cristiana, moral y religiosa, y por ende dar buen ejemplo, porque sin esto toda la acción resultaría infructuosa.

b) Instrucción religiosa con un profundo conocimiento de nuestra santa Religión; para lo cual ayudan en gran manera los *Círculos de Estudio*, ya organizados en todas partes, principalmente en las ciudades; porque sin esto no se podrá desarrollar un Apostolado fecundo y provechoso.

c) Acción, o sea «cooperar a la Acción Católica general en la *propaganda* y *defensa* de los principios cristianos, con la especial característica de vanguardia», lo cual es propio de los jóvenes ya formados y maduros.

208. Enseñanzas de la Iglesia acerca de la familia.—Acerca de la familia publicó el Papa Pío XI *dos encíclicas*, la primera referente a la *educación cristiana de la juventud*, y la segunda sobre *el matrimonio cristiano*.

1. En la primera se demuestra ante todo el derecho que asiste a la *Iglesia*, en primer término, en la educación de la juventud, cuya misión educadora ha recibido de su Divino Fundador; luego señala la misión educativa que corresponde a los *padres de familia* la cual concuerda con la misión educativa de la Iglesia; por

fin, expone la doble función de la *autoridad civil* o del Estado en cuanto a la educación, que no es otra que la de *proteger y promover* la enseñanza y educación cívica, intelectual y moral de los ciudadanos siempre conforme al orden establecido por Dios. Indica a la vez los nuevos errores y falsedades del naturalismo pedagógico, de la educación sexual y la coeducación, al mismo tiempo que reprueba la *escuela neutra* o *laica* y la *mixta*, que en muchas parte imponen como única y obligatoria para todos, donde se prescinde de la enseñanza de la religión y de la moral cristiana.

2. En la segunda, o sea acerca *del matrimonio cristiano*, elevado por nuestro Señor Jesucristo a verdadero Sacramento de la Nueva Ley, señala el Papa la doctrina genuina de Cristo sobre esta materia, exponiendo, por una parte, los grandes bienes concedidos por Dios al verdadero matrimonio y su excelencia; y por otra, los ataques, sobre todo en nuestros días, a la institución conyugal por parte de los enemigos de la fe y de la moral, descubriendo los ardides y engaños contra la santidad de este sacramento y contra su indisolubilidad.

209. Errores funestísimos condenados. 1.º Sobre la educación cristiana de la juventud, reprueba el Papa los siguientes errores:

a) El naturalismo pedagógico que de cualquier modo excluya o aminore la formación sobrenatural y cristiana de la juventud, por su falsedad y daños que lleva consigo; *y todo método de educación* que se funde, en todo o en parte, sobre la negación u olvido del pecado original y de la gracia, y por lo tanto sobre las fuerzas solas de la naturaleza, por erróneo.

b) La educación sexual, por medio de la cual se intenta educar la honestidad de las costumbres por medios puramente humanos y naturales, peligrosos en extremo grado para la virtud, y para la inocencia y pureza de costumbres.

c) La coeducación, método igualmente erróneo y pernicioso a la educación cristiana, contrario enteramente a la misma naturaleza, puesto que «el Criador ha ordenado la convivencia perfecta de los sexos solamente en la unidad del matrimonio, y gradualmente separada en la familia y en la sociedad».

2.º Sobre la escuela aconfesional he aquí la doctrina católica:

La escuela *neutra o laica*, de la que esta excluida la religión, «es contraria a los principios fundamentales de la educación», y además no es prácticamente posible, porque de hecho viene a hacerse *irre-*

ligiosa». Y tanto ésta, como la mixta y la llamada *escuela única*, están prohibidas a los niños católicos por los sagrados Cánones, y sólo pueden tolerarse a juicio del Ordinario, en determinadas circunstancias de lugar y tiempo, y con especiales cautelas (Can. 1374).

La escuela ha de ser esencialmente cristiana y católica. «No basta para ello el solo hecho de darse en ella instrucción religiosa (frecuentemente con excesiva parsimonia) para que una escuela resulte conforme a los derechos de la Iglesia y de la familia cristiana, y sea digna de ser frecuentada por alumnos católicos. Para ello es necesario que toda la enseñanza y toda la organización de la escuela, maestros, programas y libros, en cada disciplina, estén imbuídos de espíritu cristiano, bajo la dirección y vigilancia materna de la Iglesia, de suerte que la religión sea verdaderamente fundamento y corona de toda la instrucción, en todos sus grados, no sólo en el elemental, sino también en el medio y superior».

210. Enseñanzas de la Iglesia acerca del comunismo ateo.—Acerca del Comunismo ateo, ha expuesto una vez más el Papa la *doctrina* de tan pernicioso sistema, fundada hoy sobre los principios absurdos del materialismo histórico proclamado por Marx, y juntamente sus *dolorosas consecuencias*, donde el comunismo ha conseguido afirmarse como en Rusia, Méjico y en España; oponiendo la luminosa doctrina de la Iglesia y señalando los recursos y medios de defensa que se deben emplear, entre ellos, como uno de los principales, la *Acción Católica*.

Los principios del Comunismo ateo, tal como se manifiestan principalmente en el bolchevismo, con sus métodos de acción etc., y los medios con los que la civilización cristiana cuenta para librarse de este satánico azote y desarrollarse mejor, se indican en el no menos preciado documento pontificio sobre dicha materia (Encíclica «Divini Redemptoris», 19 de marzo de 1937).

Contra la invasión y desarrollo del comunismo ateo que en España, por desgracia, hemos experimentado, señala el Papa como remedio fundamental la *renovación de la vida cristiana*. «Como en las épocas más tempestuosas de la historia de la Iglesia, aun hoy el remedio fundamental consiste en una renovación sincera de la vida privada y pública, según los principios del Evangelio, por todos los que se glorían de ser verdaderos cristianos y católicos prácticos, a fin de que sean verdaderamente la sal de la tierra y preserven a la sociedad humana de la corrupción total».

TEXTOS DE RELIGIÓN

PARA SEGUNDA ENSEÑANZA

(Bachillerato, Magisterio, Escuelas Normales, Círculos de estudio, etc.)

DEL R. P. VALENTÍN INCIO, S. I.

Conforme al cuestionario oficial, avalados por dos supremas autoridades: la de Su Santidad el Papa Pío XII y la de la Sagrada Congregación del Concilio, y declarados de UTILIDAD NACIONAL por el Estado español, según Orden de 24 de Abril de 1940

APOLOGETICA SUPERIOR

Un tomo en 4.º con 300 páginas; lámina de cubierta a dos tintas y dos láminas intercaladas.

EL DOGMA CATOLICO

Tomo primero de Cultura Religiosa, en 4.º, con 260 páginas; lámina de cubierta a dos tintas y una lámina intercalada.

LA MORAL CRISTIANA

Tomo segundo de Cultura Religiosa, en 4.º, con 272 páginas; lámina de cubierta a dos tintas y una lámina intercalada.

LA VIDA SOBRENATURAL

Tomo tercero de Cultura Religiosa, en 4.º, con 290 páginas; lámina de cubierta a dos tintas y una lámina intercalada.

NUEVAS EDICIONES

LA DOCTRINA DE N. S. JESUCRISTO
(Curso 1.º) 136 páginas.

JESUCRISTO SEGUN LOS EVANGELIOS
(Curso 2.º) 160 páginas.

LA IGLESIA DE J. C.: SU HISTORIA Y SU LITURGIA
(Curso 3.º) 152 páginas.

COMPENDIO DE APOLOGETICA
(Curso 4.º) 154 páginas.

COMPENDIO DE RELIGION: EL DOGMA
(Curso 5.º) 150 páginas.

COMPENDIO DE RELIGION: LA MORAL
(Curso 6.º) 142 páginas.

COMPENDIO DE RELIGION: VIDA SOBRENATURAL
(Curso 7.º) 154 páginas.

En Ediciones VERDAD - Calle Mayor, 18 - Teléfonos 33894 y 17110 - MADRID

Nueva y elegante edición de bolsillo

SÍNTESIS DE RELIGIÓN

POR EL P. VALENTÍN INCIO, S. J.

OBRA DECLARADA DE UTILIDAD CON PRERROGATIVA OFICIAL PARA EXAMEN DE ESTADO, ESCUELAS NORMALES, GRADUADAS Y SIMILARES. OPOSICIONES AL MAGISTERIO Y PARA :-: :-: :-: CATEQUISTAS :-: :-: :-:

Se trata de una obra que resume en pequeño volumen la materia expuesta por el mismo autor en sus conocidas obras de Cultura Religiosa, Apologética e Historia de la Iglesia. Las mismas relevantes cualidades de reconocido pedagogo, catequista y ameno expositor resaltan en este libro que en breve espacio contiene un caudal copiosísimo de conocimientos religiosos.

Los sacerdotes hallarán en este libro un poderoso auxiliar que les ofrece resumida la materia de una conferencia religiosa o de la catequesis.

Copiamos del prólogo del autor: «En la composición del libro SINTESIS DE RELIGION hemos tenido presentes los *cuestionarios de bachillerato* y los recientes de *oposiciones de Magisterio, normales y similares* para incluir en esta obra la respuesta a toda la materia contenida en dichos cuestionarios; al mismo fin obedece el haber añadido algunos capítulos de Historia eclesiástica y de Liturgia, que van al fin del libro. Pero no hemos limitado nuestro trabajo a la sola exposición de dichas materias, sino que dentro del carácter de síntesis, hemos procurado dar una explicación la más clara y completa posible de toda la asignatura de religión, sin omitir ningún punto importante, cuyo conocimiento o recuerdo puede ser especialmente útil al cristiano lector».

Pedidos a las principales librerías de España y a Ediciones VERDAD, Calle Mayor, 18 - Telfs. 33894 y 17110

MADRID